

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
FISCALES Y ADMINISTRATIVAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren, para su completa aplicación, la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas. El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento fue resuelto por el Tribunal Constitucional, que configuró este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que disfruta el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. Desde esta perspectiva, teniendo presente la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyos objetivos se exponen en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2025, y con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de estos, esta ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, contribuyan a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual perseguidos por la comunidad autónoma a través de la ejecución presupuestaria. Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque se incorporan otras de carácter administrativo.

II

La estructura de esta ley se divide en dos títulos: el primero dedicado a las medidas fiscales y el segundo, a las de carácter administrativo.

El título I, relativo a las medidas fiscales, está dividido en dos capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de tributos cedidos.

En la línea ya iniciada en el año 2016 con el objeto de aligerar la carga tributaria en las sucesiones entre personas parientes directas y la de 2019 que la extendía a los hermanos y hermanas, se modifica la reducción aplicable en el impuesto sobre sucesiones a las personas parientes del grupo III mediante la elevación y unificación del importe de la reducción para todas las personas parientes de este grupo (hermanas y hermanos, tías y tíos, sobrinas y sobrinos, suegras y suegros, cuñadas y cuñados y nueras e yernos), aumentándolo hasta 25.000 euros, de modo que cualquier sucesión entre estas personas parientes de hasta ese importe no va a tributar por el impuesto sobre sucesiones, favoreciendo la transmisión entre generaciones.

Se contemplan tres medidas fiscales en materia de vivienda, dirigidas a incentivar la puesta en el mercado de viviendas y a posibilitar la promoción de 2.300 viviendas de promoción pública, en ejecución del compromiso del gobierno gallego de duplicar el parque público de vivienda.

Así, en primer lugar, se equipara la adquisición de locales comerciales con destino final de uso como vivienda, con el propio concepto de vivienda, para los efectos de la aplicación de los tipos bonificados aplicables a su adquisición siempre que se presente, en un plazo máximo de cuatro años, comunicación previa de primera ocupación.

En segundo lugar, en la modalidad de actos jurídicos documentados, se introduce para el Instituto Gallego de Vivienda y Suelo y las entidades participadas mayoritariamente por dicho organismo, una bonificación en la cuota del 100% para actos y negocios que forman parte del proceso constructor de las viviendas de promoción pública, como las adquisiciones de suelo residencial, los actos de agrupación, agregación, segregación y división, la declaración de obra nueva y división horizontal, las ventas de suelo público

residencial, los actos relativos a las garantías pactadas en favor de dichas entidades, así como los préstamos hipotecarios que puedan solicitar. Esta modificación resulta fundamental para poder llevar a cabo la promoción de vivienda de promoción pública reduciendo los tributos que afectan a los actos necesarios para dicha promoción.

Y, por otro lado, en consonancia con el compromiso del gobierno gallego en materia de vivienda y con el fin de incentivar la promoción y puesta en el mercado de viviendas en alquiler, en la modalidad de actos jurídicos documentados, se amplía el ámbito objetivo de la bonificación del 75% para las operaciones de adquisición, derechos reales de garantía y rehabilitación de edificios destinados a viviendas de alquiler.

Se efectúan asimismo distintas precisiones técnicas en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, fundamentalmente con la finalidad de actualizar su redacción de conformidad con la normativa vigente.

El capítulo II, relativo a los tributos propios, solo está integrado por un precepto, sobre las tasas, en el cual, por una parte, se establece que los tipos de las tasas de cuantía fija no experimentarán ninguna actualización respecto a las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley y, por otra parte, se introducen diversas modificaciones en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, consistentes tanto en la creación de nuevas tasas como en la modificación o eliminación de algunas vigentes.

Por su parte, el título II se divide en XVI capítulos.

En el capítulo I, de medidas de fomento en materia de turismo sostenible, la ley prevé, como medida fiscal para impulsar el turismo sostenible, la creación del impuesto sobre estadias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia, como tributo indirecto, instantáneo y propio de la comunidad autónoma. El impuesto grabará la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estadia en cualquier establecimiento turístico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se prevé que los ayuntamientos podrán establecer de forma voluntaria, en ejecución de su

autonomía municipal, un recargo sobre el impuesto autonómico a las estadias turísticas, cuyos ingresos estarán afectados cuando menos en un 80% a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible.

En el capítulo II, dedicado a las medidas en materia de telecomunicaciones y audiovisuales de Galicia, se suprime el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia. Este órgano, creado en 1995, tiene actualmente escasa funcionalidad debido, entre otras cosas, a su configuración con una composición en cuanto a sus miembros hoy superada, unido a que gran parte de las materias sobre las que se ejercen las funciones asesora y consultiva - audiovisual y sobre todo las telecomunicaciones- fueron evolucionando hacia otros sectores relacionados con la sociedad de la información y las nuevas tecnologías, lo que desaconseja su mantenimiento tal y como está conformado actualmente. En coherencia con esta medida y por seguridad jurídica, se modifican y se derogan una serie de normas jurídicas que contenían referencias al mismo.

El capítulo III, dedicado a la energía eólica, aborda una modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

Así, además de otras modificaciones puntuales se actualiza la regulación del Plan sectorial eólico de Galicia, como instrumento de ordenación del territorio que tiene por objeto ordenar y regular la implantación territorial de todas las infraestructuras e instalaciones necesarias para el aprovechamiento de la energía renovable eólica en Galicia.

El plan sectorial pretende, entre otros extremos, promover e impulsar el despliegue y desarrollo de la energía eólica en Galicia, como energía renovable, teniendo en cuenta su papel esencial en el cumplimiento de los objetivos de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero y de neutralidad climática de la Unión Europea.

Asimismo, su finalidad es la de promover los beneficios sociales y económicos derivados del aprovechamiento de las energías renovables en Galicia, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo sostenibles, la modernización y el desarrollo económicos, el desarrollo de ecosistemas industriales y el fomento de las industrias locales.

Otra de las finalidades del plan es la de contribuir a la reducción de costes de la energía y la reducción de la dependencia energética de las personas consumidoras locales e industriales de las zonas ubicadas en el ámbito de influencia de los proyectos, fomentando la constitución de comunidades de energías renovables y reduciendo la dependencia y pobreza energéticas, así como a garantizar, en general, la disponibilidad de una parte de la energía generada por los parques eólicos por parte de las consumidoras y consumidores gallegos con precios estables a medio y largo plazo, evitando la variabilidad de los costes energéticos.

Dentro del contenido del plan, se recoge la obligación de los/as titulares de las autorizaciones de cumplir las condiciones y requisitos que sean en cada momento aplicables para reducir el impacto de la implantación y desarrollo de las actividades en el medio ambiente, de acuerdo con las normas de calidad ambiental exigibles.

En conexión con esta materia, se introduce una disposición adicional en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que regula actuaciones dirigidas a la repotenciación de parques eólicos para reducir su impacto en el territorio y en el medio ambiente. Así, se declaran de interés general las actuaciones de repotenciación de parques eólicos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia que consistan en la reducción del número de aerogeneradores y su sustitución por otros más capaces o eficientes, manteniéndose la potencia autorizada en el proyecto. Las actuaciones de repotenciación serán obligatorias para todos los titulares de las autorizaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición, de acuerdo con lo establecido en la norma. Las actuaciones de repotenciación buscarán la máxima reducción posible del número de aerogeneradores en funcionamiento, procurándose una reducción como mínimo a la cuarta parte de los existentes, salvo que las condiciones y valores ambientales del emplazamiento desaconsejen la instalación de aerogeneradores del tamaño que permita alcanzar dicho porcentaje. La autorización del proyecto de repotenciación implicará la obligación de proceder al desmantelamiento de los aerogeneradores obsoletos en los términos que se determinen, así y como a la restitución ambiental de los terrenos que no resulten necesarios para la explotación.

Asimismo, se introducen en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, unas determinadas disposiciones con el objeto de dar cumplimiento a las modificaciones efectuadas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Estas disposiciones se refieren, en primer lugar, a la elaboración de una base de datos cartográfica relativa al despliegue de la energía renovable eólica, a fin de determinar el potencial doméstico y las zonas terrestres disponibles para la instalación de parques eólicos, sus infraestructuras de evacuación y de red. Asimismo, se regulan las Zonas de aceleración renovable eólica, instrumentos específicos de planificación, para la designación de zonas terrestres en las que no se prevea que el despliegue de la energía eólica vaya a tener un impacto ambiental significativo. Su designación requerirá la tramitación de una evaluación ambiental estratégica. También se prevé que será de aplicación lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en cuanto al procedimiento de concesión de autorizaciones en zonas de aceleración renovable eólica.

En el capítulo IV, de movilidad, se procede a una modificación de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación, en lo relativo a la integración tarifaria y de información del sistema de transporte público de Galicia. Se complementa esta regulación para amparar actuaciones orientadas a la implantación de sistemas basados en cuenta (ABT), que aportan gran facilidad de uso a las personas usuarias y una flexibilidad a la Administración y a los operadores de transporte a la hora de establecer nuevas modalidades de pago. Se habilita así al órgano autonómico competente en materia de transportes para concretar las condiciones de uso de estos sistemas. Se regula asimismo un mecanismo de participación de los colectivos sociales, empresas y administraciones, integradas todas ellas en el Consejo Gallego de Transportes.

El capítulo V establece medidas en materia de medio ambiente.

Por una parte, se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, fundamentalmente de cara a la introducción de un coeficiente que gradúe la cuota del canon del agua por pérdidas en las redes de abastecimiento para los próximos años 2025 a 2028.

La Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en los episodios de sequía y en las situaciones de riesgo sanitario, creó un gravamen a las pérdidas de agua que se produzcan en las redes de abastecimiento cuando supongan más del veinte por ciento del agua captada. Sin embargo, las dificultades técnicas para identificar correctamente los puntos de pérdida de agua y administrativas y económicas para abordar en muchos casos las inversiones precisas, hacen que el porcentaje de pérdidas siga de momento en un valor medio elevado y que los ayuntamientos más afectados sean los más pequeños y con menos recursos. Para evitar incrementar los gastos que tienen estos ayuntamientos, se prevé la exención del pago del gravamen durante dos años más y su bonificación en un 50% el año siguiente, considerando que no están convenientemente acompasadas las obligaciones recogidas en la ley y los plazos concedidos por la misma para su implementación, tal y como se constata de la experiencia de la gestión del ciclo del agua por los agentes interesados.

Al mismo tiempo, se modifica la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014, con la finalidad de reducir los efectos negativos de la generación y gestión de los residuos en la salud humana y en el medio ambiente. En este sentido se podrá establecer un canon unitario de tratamiento por tonelada de cuantía reducida de hasta el 15% respecto del vigente en el año anterior, al fin de favorecer la implantación de medidas orientadas a incentivar la recogida selectiva de residuos urbanos y la reducción de la basura convencional, fomentando el reciclaje de envases ligeros y/o biorresiduos.

Se realizan puntuales modificaciones en la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. Así, en lo que respecta al régimen de regulación aplicable en los terrenos cinegéticos en los que no se haya aprobado el correspondiente plan de ordenación al comienzo de la temporada, garantizando su continuidad temporal en determinadas condiciones. Igualmente, se amplía el período de vigencia de la licencia de caza al colectivo de personas mayores de 65 años, que pasa a ser indefinido. Y finalmente, se amplía el plazo de duración de los procedimientos administrativos sancionadores.

Se introducen precisiones, en la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia, para adaptarla a la reciente normativa básica estatal, excluyendo a los establecimientos veterinarios de la consideración de núcleos zoológicos de animales de compañía, en aras de

garantizar la homogeneización y la seguridad jurídica en la aplicación de la norma, así como simplificar su conocimiento por las personas profesionales y la ciudadanía.

Se modifica la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, al objeto de agilizar el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, mediante la simplificación de los trámites administrativos, sustituyendo el preceptivo informe del Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en determinados supuestos por un envío de la propuesta para su conocimiento por parte de este órgano consultivo.

En la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia, se extiende la vigencia de las licencias para personas mayores de 65 años, con carácter indefinido, en la misma línea de la disposición introducida respecto de la caza. Además, para cumplir con el principio de proporcionalidad, se posibilita en determinadas circunstancias excepcionales, minorar las sanciones previstas para las infracciones cometidas en esta materia, y se redefinen las circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Además, se modifica la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, para dar seguridad jurídica a los operadores de todos los sectores cuyos proyectos tienen que ser sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y aclarar el plazo de vigencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas contemplado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el capítulo VI, de Educación e Innovación, se realizan varias modificaciones.

Por una parte, se introducen unas medidas extraordinarias en esta materia relativas a las ratios del alumnado en las distintas etapas educativas. El Acuerdo del 11 de octubre de 2023, firmado entre la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades y las organizaciones sindicales CC.OO, ANPE y UGT-SP Enseñanza, sobre medidas que mejoran el funcionamiento del sistema educativo y las condiciones laborales del personal funcionario docente de la Comunidad Autónoma de Galicia que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,

contempla un amplio abanico de medidas para la mejora de la calidad, la inclusión y la equidad de la enseñanza.

Entre esas medidas resaltan las relativas a la reducción progresiva de ratios en las distintas etapas educativas y a un cómputo diferenciado para la mejora de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

Con la finalidad de dar seguridad jurídica en el despliegue e interpretación de las medidas relativas a la reducción de ratios y establecer un calendario que permita blindar en el tiempo su desarrollo, se hace preciso una determinación normativa del máximo rango.

Por otra parte, se modifica la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema Universitario de Galicia, para establecer medidas para la promoción de la excelencia de centros y unidades de I+D+i del sistema universitario de Galicia, a través de procesos competitivos basados en estándares internacionales, con la participación de comités científicos formados por personal experto internacional, independiente y de reconocido prestigio. Con esta modificación se pretende no solo simplificar y agilizar tales medidas sino también adecuarlas a la realidad del ámbito que regula, en constante cambio y evolución.

Además, se modifica el Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, para, entre otras cuestiones, acomodar la nueva figura de la persona coordinadora de bienestar y protección al marco normativo del sistema educativo gallego, recoger la regulación sobre el uso de móviles y dispositivos electrónicos, delimitar los plazos temporales de los períodos de información previa en los casos de acoso o ciberacoso escolar o actualizar objetivos generales del plan de convivencia. La urgencia de esta medida viene justificada por la necesaria revisión y ajuste regulatorio de esta norma que dé respuesta a la nueva realidad normativa y social.

En el capítulo VII, correspondiente a la política social, se añade un Título XI a la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que recoge una nueva regulación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con el objeto de simplificarlo y agilizar su tramitación. Como principales novedades, destaca la posibilidad de tramitar

conjuntamente en un mismo procedimiento el reconocimiento de grado de dependencia, el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y el reconocimiento del grado de discapacidad, cuando así se pida en la correspondiente solicitud, atendiendo a la experiencia que muestra que las situaciones de dependencia suelen llevar aparejado un determinado grado de discapacidad.

Se refuerza la información y el asesoramiento de las personas solicitantes, previéndose la posibilidad de que las personas trabajadoras sociales de la Xunta de Galicia y de las entidades locales actúen como profesionales de referencia, prestando la necesaria asistencia en relación con los trámites del procedimiento y recursos más apropiados a las circunstancias de aquéllas. También se reducen las cargas que hasta este momento pesaban sobre la ciudadanía. Así, en el caso de autorizarlo en la solicitud, no será necesario acercar el informe de salud en el que se basa la valoración y que será recabado de oficio por el órgano competente en materia de dependencia.

La ley detalla el procedimiento de valoración, el papel de los equipos técnicos de valoración y sus funciones. Se simplifica el procedimiento de revisión del grado de dependencia y del programa individual de atención y, paralelamente a la regulación establecida para su reconocimiento, se prevé la posibilidad de que, junto con la revisión del grado de dependencia y del programa individual de atención, se solicite por el interesado la revisión del grado de discapacidad, dando lugar a la tramitación de un único procedimiento que finalizará con una única resolución que se pronuncie sobre ambos extremos.

Por último, la ley prevé distintos mecanismos de coordinación, mediante comisiones sectoriales específicas o grupos de trabajo en el ámbito de la propia administración autonómica y a través de la formalización de los correspondientes protocolos de coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema de salud, para garantizar una efectiva atención a las personas en situación de dependencia. También se prevé expresamente la actualización de los sistemas de información que dan soporte a la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la dependencia y de la discapacidad y el desarrollo de un plan de formación con la finalidad de facilitar la adquisición de las competencias y de las habilidades necesarias para la gestión de los procedimientos de dependencia y discapacidad.

Esta modificación implica las correlativas en el Decreto 246/2011, de 15 de diciembre, por lo que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación, por motivos de coherencia y seguridad jurídica; y en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

En el capítulo VIII, de Igualdad, se modifica la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia. Así, se precisan las funciones atribuidas a la unidad administrativa de igualdad dependiente de la consellería con competencias en materia de empleo, en relación con la emisión de informes desde la perspectiva de género de los convenios colectivos que sean objeto de registro ante la autoridad laboral.

Asimismo, respecto del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar, se mejora su composición y organización, al concretar, por un lado, los perfiles de la representación de la Administración, y por otro, incluir en su composición tanto a representantes del Consejo Agrario Gallego que tiene, entre otras, la función de impulsar la participación de las mujeres del medio rural, como a representantes de la Federación Gallega de Cofradías que integran, a través de las cofradías, la mayoría de las mujeres profesionales de los ámbitos pesquero y marisquero.

En el capítulo IX, en materia de economía e industria, se introducen medidas temporales y excepcionales, en línea con las actuaciones dirigidas a incrementar las facilidades para la creación de suelo empresarial, para habilitar la posibilidad de declarar y aprobar proyectos de interés autonómico de creación de suelo empresarial en ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes. Estas medidas tienen carácter de temporales y extraordinarias, y serán aplicables a aquellos proyectos cuya tramitación sea iniciada hasta el 31 de diciembre de 2029.

Por otra parte, se incluyen otras medidas relativas a diversas modificaciones.

Así, se modifica la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia con la finalidad, por una parte, de dar un impulso al Consejo de la

Minería de Galicia y, por otra parte, de impulsar la declaración de municipios mineros. En relación a lo primero, la experiencia acumulada en el funcionamiento del Consejo Gallego de Economía y Competitividad aconseja volver a contar con un órgano consultivo especializado en la materia para abordar todas las cuestiones que afectan al sector. Por esta razón, se efectúan las correspondientes modificaciones en relación con el Consejo Gallego de Economía y Competitividad para volver a activar y poner en funcionamiento el Consejo de la Minería de Galicia. Estos cambios implican la modificación de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia y del Decreto 42/2015, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Gallego de Economía y Competitividad.

En el ámbito de los municipios mineros, la modificación realizada concreta los requisitos y procedimiento dirigido a obtener el reconocimiento de tal condición. Los efectos de este reconocimiento incluirán la posibilidad de que tales municipios sean destinatarios de medidas específicas de colaboración y fomento articuladas por el sector público autonómico. Con el objeto de facilitar el seguimiento de esta medida se crea el Registro de Municipios Mineros de Galicia.

Por otra parte, también se introduce una modificación relativa a las solicitudes de reclasificación de derechos mineros de la sección A), para dar cumplimiento al Acuerdo del 3 de septiembre de 2024 de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley de Galicia 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y publicado mediante Resolución de 9 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias.

Además, la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y competitividad económica de Galicia también se modifica con la finalidad principal atribuir a la consellería competente en materia de urbanismo las funciones relativas a la autorización y registro de las entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM), así como la competencia sancionadora. Por otra parte, se equipara el régimen y los efectos derivados de la presentación de los títulos habilitantes exigidos por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, acompañadas de un certificado de conformidad emitido por una ECCOM, a los previstos en el artículo 146.bis de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, para los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo.

Se introducen modificaciones en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero. Estas modificaciones establecen un nuevo procedimiento que permitirá el desarrollo de suelo empresarial de iniciativa privada de una forma más ágil en aquellos emplazamientos en los que exista una demanda real para la implantación de proyectos industriales estratégicos. En las nuevas áreas empresariales creadas a través de dicho procedimiento se localizarán instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, de forma que un porcentaje de su producción tenga que dedicarse al suministro a las empresas localizadas en el ámbito sobre el que se pretende actuar, así como a otras empresas y personas consumidoras de la zona.

En consonancia con las medidas anteriores, se incluyen una serie de cambios en la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia.

En el capítulo X se aclaran conceptos o cuestiones de procedimiento en la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de patrimonio de Galicia, puestos de manifiesto tras su aplicación, al objeto de alcanzar una mayor seguridad jurídica para las personas interesadas y las administraciones implicadas. Así, se concretan supuestos de venta directa, se aclara el procedimiento para la venta de bienes obsoletos, perecederos o deteriorados o se establecen infracciones relativas a la obligación de las entidades financieras de comunicar los saldos y depósitos abandonados, en consonancia con lo establecido en la normativa estatal y en aplicación de lo previsto en la propia norma autonómica.

Por otra parte, la modificación de la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, se limita a corregir un error material que afecta a la numeración de determinados artículos a los que la norma se remite.

El capítulo XI introduce medidas en materia de vivienda e infraestructuras.

La sección relativa a las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda tiene por objeto hacer frente a la situación actual, caracterizada por la falta de vivienda a precio accesible, tanto en venta como en alquiler, y por la existencia constatada de una fuerte demanda de vivienda por la ciudadanía. En este escenario, las medidas propuestas persiguen, fundamentalmente, facilitar la tramitación de los proyectos de interés autonómico para la

planificación y proyección de actuaciones de creación de suelo residencial de promoción pública por parte de la Xunta de Galicia, con la finalidad última de conseguir una mayor agilidad en su tramitación, simplificando el procedimiento para la aprobación y modificación de estos instrumentos sin menoscabar la seguridad jurídica.

Se prevén, asimismo, medidas para agilizar la construcción de viviendas protegidas de promoción pública de titularidad autonómica, como la atribución a los correspondientes proyectos de construcción de la consideración de obras públicas de interés general con las consecuencias que esto implica o la regulación de la reserva de plazas de aparcamientos de vehículos en las parcelas destinadas a este tipo de viviendas. Otra de las finalidades de esta regulación es favorecer y facilitar la utilización de edificaciones ya existentes para su destino a vivienda, en concreto de los locales destinados a un uso terciario y de las edificaciones no acabadas que reúnan determinadas condiciones.

También se modifica la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, para implantar los mecanismos que posibiliten la ejecución del ya mencionado objetivo de duplicar el parque de vivienda pública en los próximos años y de gestionar suelo para la construcción de 20.000 viviendas protegidas.

Con el objetivo principal de garantizar que las personas con menos ingresos puedan acceder a una vivienda, se prevé que los precios finales de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública, así como los requisitos de ingresos para su acceso, se determinen a través de acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, lo que permitirá además su adaptación a la situación cambiante del sector.

Se busca también agilizar la adjudicación de estas viviendas, eliminando trámites para la inscripción en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia, y reconociendo la actividad del tercer sector en este ámbito, posibilitando su gestión con fines de inserción o asistenciales, a través de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de carácter social en el ámbito de la vivienda, con acreditada experiencia en la búsqueda de vivienda y mediación social.

Se garantiza la duración permanente de su régimen de protección, con independencia de la fecha de su calificación, para que estas viviendas sirvan

siempre para la finalidad para la que se promueven que es la de facilitar el acceso a la vivienda de las personas con menos recursos, al tiempo que se consigue una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Con este mismo objetivo, se establecen procedimientos ágiles para gestionar las deudas de las personas adjudicatarias de viviendas públicas en favor de la Administración pública.

Se posibilita la cesión gratuita por los ayuntamientos de suelo residencial con destino a la construcción de viviendas protegidas. En este supuesto, podrá cedérsele a los ayuntamientos, como única contraprestación y siempre que así lo soliciten, la totalidad o parte de los locales comerciales, que, de ser el caso, se construyan en dicha promoción pública, así como adjudicarles directamente en venta hasta un 20% de las viviendas protegidas de promoción pública resultantes y sus anexos, para atender los casos de especial necesidad.

Para concluir, con la finalidad de facilitar la emancipación de la juventud, se prevé la posibilidad de impulsar, en colaboración con la consellería competente en materia de juventud, la promoción pública y la gestión de alojamientos compartidos, destinados a satisfacer necesidades transitorias de vivienda de las personas menores de 36 años.

Por otra parte, se modifica la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia para dotar a las administraciones promotoras de las obras de carreteras de herramientas legales más efectivas para agilizar la retirada o modificación de los bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan su ejecución. Para eso, se establece dicha obligación y se regulan sus condiciones. Además, se tipifica como infracción su incumplimiento, identificando como responsable a la persona titular del servicio, y se establece que la propia retirada o modificación de los bienes o instalaciones forma parte de la obligación de reparación del daño causado, sin perjuicio de la sanción que se imponga. Se regula la posibilidad de imponer multas coercitivas en el caso del incumplimiento del plazo máximo para la retirada o modificación, sin necesidad de que haya recaído resolución del correspondiente expediente de sanción y añadiendo su importe al de la sanción que, en su caso, se imponga.

Por otra parte, se realiza una clasificación más completa y coherente de todo el régimen de usos en su entorno, para adaptar su redacción a la clasificación establecida.

Se modifica también la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. Por una parte, y con un carácter fundamentalmente procedimental, para introducir aclaraciones y precisiones que contribuyan a facilitar su aplicación, acortar plazos de tramitación y disipar las dudas que viene suscitando su aplicación práctica; destacando, como refuerzo de la simplificación y agilización de trámites, la modificación de la regulación relativa a las entidades de certificación de conformidad municipal o a las modificaciones no sustanciales de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Y, por otra parte, se pretende posibilitar la instalación de sistemas de depuración individual, cuando no se trate de nuevas edificaciones, en aquellas parcelas que no disponen de superficie suficiente a los límites de las parcelas y que tampoco disponen de los servicios de saneamiento municipal, garantizando en todo caso la salubridad de la población.

La modificación de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, afecta a las normas de aplicación directa a las que están sujetas las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia y a los ámbitos objeto de planeamiento especial de protección, mediante la introducción de aclaraciones, precisiones y puntualizaciones que contribuyen, en última instancia, a facilitar su aplicación y disipar las dudas suscitadas en el curso de su vigencia.

Hay que destacar la modificación introducida para permitir que, en ausencia de una resolución de homogeneización dictada por solicitud de los ayuntamientos, las personas propietarias de edificios o las promotoras de intervenciones en ellos puedan solicitar, siempre a través de esas entidades locales, la homogeneización específica del nivel de protección de la edificación sobre la que tengan interés.

En el capítulo XII, de Sanidad, se introducen modificaciones puntuales en materia de empleo público del personal estatutario.

La Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, ya permite que, por razones de interés general y necesidades objetivas, pueda eximirse del requisito de la nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario de las categorías profesionales de personal licenciado sanitario, en la que se incluye el personal médico. Se extiende ahora esta habilitación normativa, dirigida a

incrementar el número de aspirantes al empleo público en esas categorías y facilitar por lo tanto su acceso, al personal diplomado sanitario.

En la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud, se introducen A Barbanza y O Salnés entre los distritos sanitarios en los que los servicios prestados computarán el triple de la puntuación que se establezca en los futuros procesos selectivos y concursos de traslados, de cara a facilitar la captación de profesionales sanitarios.

Por otra parte, se modifica el Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, con la finalidad de agilizar la toma de posesión del personal estatutario, lo que resulta especialmente relevante de cara a la próxima estabilización de 5.000 personas en 105 categorías, homogeneizando este plazo con el previsto para el personal empleado público establecido de modo general.

En el capítulo XIII, dedicado al patrimonio cultural, se realizan modificaciones puntuales en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, para establecer las condiciones en que determinadas actuaciones podrán ser realizadas sin la necesidad de un procedimiento de autorización previa en materia de protección del patrimonio cultural, por no tener incidencia sobre los valores que se protegen, lo que redundará en una mayor agilidad en la tramitación administrativa y en una mayor seguridad jurídica para las personas interesadas y las administraciones implicadas.

En el capítulo XIV, dedicado al medio rural, se introducen medidas en diversos ámbitos:

Se modifica la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, con el objetivo principal de fomentar el asociacionismo entre las personas propietarias forestales, flexibilizando la figura de agrupación forestal de gestión conjunta y habilitando un tipo de asociación más sencilla en cuanto a sus finalidades y actividades. Para ello, se contempla la posibilidad de crear asociaciones sin base territorial con finalidades, entre otras, de representación, comercialización, lucha integrada contra plagas o enfermedades o apoyo técnico, sin el requisito de cesión de las superficies a la agrupación. Se habilita la posibilidad de emplear otros instrumentos -distintos del proyecto de

ordenación- más simples para los montes que sean objeto de una gestión pública de pequeña superficie. Y, con el mismo objetivo de simplificación de la gestión de los montes, se prevé que la administración forestal pueda asumir la redacción del instrumento cuando concurren determinadas circunstancias. En consonancia, y para aportar seguridad jurídica, se adapta la redacción del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.

En la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia se aborda la regulación de situaciones no previstas inicialmente en la norma, cuya necesidad se puso de manifiesto tras su entrada en vigor, en aras de mantener la eficacia y eficiencia en la gestión administrativa y la satisfacción del interés público.

Se modifica la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que establecía medidas en materia de bienestar animal en los animales de producción, para concretar, entre las medidas de corrección, seguridad y control que impidan la continuidad en la producción del daño en materia de cuidado de los animales, la inhabilitación de la persona titular de la explotación o responsable de los animales para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio relacionado con los animales, así como para su tenencia. Su implementación responde a la creciente preocupación por los derechos de los animales y a las exigencias de garantizar prácticas sostenibles y éticas na producción agropecuaria.

En materia de calidad alimentaria, se adecúan los órganos competentes para la imposición de sanciones a la nueva estructura orgánica de la consellería, para lo que se realiza una modificación puntual en la Ley 1/2024, de 11 de enero, da calidad alimentaria de Galicia y, coherentemente, en el Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural.

En el capítulo XV, de mar, se modifica la Ley 9/1993, del 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, de cara a establecer como recursos de las cofradías las cantidades recaudadas en la primera venta de los excedentes procedentes de las cantidades de marisco obtenido durante la actividad marisquera. De esta manera, se legitima a las entidades titulares de los planes de gestión marisquera para disponer de estos recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones. Esta modificación se refleja, por motivos de coherencia,

también en el Decreto 8/2014, de 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones. Con todo, la efectividad de este nuevo ingreso se condiciona a un posterior desarrollo, que deberá acometer la consellería con competencias en materia de mar, para concretar los requisitos y límites para la recaudación con las debidas garantías de este recurso.

También se modifica la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, con la finalidad de que, de modo excepcional, Puertos de Galicia autorice prórrogas no previstas en el título concesional, en aquellas concesiones de interés estratégico o relevante para la explotación portuaria y para el desarrollo económico, social o turístico de la comunidad concentrada en su zona de influencia, siempre que la entidad concesionaria se comprometa a realizar una inversión adicional, una contribución económica o una combinación de ambos supuestos.

En el capítulo XVI, relativo al empleo público, organización y funcionamiento de la Administración autonómica, se modifican distintas normas. Por una parte, en materia de empleo público, se acomete la modificación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia para adaptar las funciones y titulación de la escala de letrados a la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público, así como de las titulaciones de la especialidad de educador/a social. Se recoge también la consecuencia en el llamamiento de las listas para el personal interino que no superó el período de prueba para el desempeño de un puesto de trabajo. Por último, se introduce la garantía de las retribuciones para el personal laboral fijo posterior al Estatuto Básico del Empleado Público que se funcionarice, con la finalidad de equiparar sus condiciones retributivas con el personal ya funcionarizado.

Se aborda la modificación puntual del Decreto 37/2006, de 2 de marzo, por el que se regula el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a funcionarios y la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia al objeto de agilizar, de modo inmediato, los llamamientos para la cobertura de puestos vacantes y de realizar unas actualizaciones técnicas en dicho decreto en relación con el personal de los Servicios de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales.

Se llevan a cabo diversas modificaciones en el Decreto 151/2022, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de movilidad del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico, con la finalidad de adaptarlo a la Ley de empleo público de Galicia, de introducir algunas modificaciones y aclaraciones en la figura de la adscripción provisional y para garantizar la posibilidad de contar con personal especializado en las comisiones de valoración, de cara a la resolución de los próximos concursos ordinarios.

Por su parte, en materia de organización y funcionamiento, se modifica la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia y la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, con la finalidad de determinar el régimen aplicable a las personas titulares de los departamentos territoriales.

También se acomete la modificación de la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público, con la finalidad de que esta refleje los cambios organizativos derivados de la creación de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Desarrollo Legislativo.

En la misma línea, este capítulo incluye modificaciones puntuales y organizativas del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.

La parte final de la ley está compuesta por diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En primer lugar, dentro de las disposiciones adicionales, se recogen normas para el fomento del Polo de investigación e desarrollo de la biotecnología de Galicia, atendiendo al carácter estratégico del sector para o desarrollo del sistema productivo de Galicia y su transferencia de resultados de investigación e innovación en las fases tempranas, así, como su carácter estratégico para la mejora de la salud humana, la agricultura y ganadería, la preservación de la biodiversidad y la sustentabilidad ambiental. El polo se

entenderá como el fomento y la coordinación de medios, recursos e infraestructuras que permitan desenvolver alguna o todas las fases de los procesos de investigación y transferencia de resultados en el campo de la biotecnología que se pretenden fomentar.

En materia de medios audiovisuales, la disposición adicional segunda contempla un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, para la comunicación a la administración de las modificaciones de la programación llevadas a cabo por los titulares de un servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que podrán autorizarse previa valoración de la pluralidad radiofónica existente en la localidad correspondiente.

La disposición adicional tercera realiza una ampliación de plazos en materia de licencias de los servicios de comunicación audiovisual televisiva.

La disposición adicional cuarta recoge la adaptación de la normativa reguladora del canon eólico.

La disposición adicional quinta, en materia de medio ambiente contempla, de modo excepcional para los años 2023 y 2024, la condonación del pago del canon establecido por la Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en los episodios de sequía y en las situaciones de riesgo sanitario, con base en la misma justificación que da lugar a la introducción en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, del coeficiente gradual para el período 2025-2028.

La disposición adicional sexta, en materia de medio ambiente, va dirigida a aclarar cómo se emiten los informes de compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales previstos en la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, según el tipo de proyectos que se quieran implantar en terrenos de dominio público o de servidumbre de protección marítimo terrestre.

La disposición adicional séptima, en materia de educación e Innovación, prevé la aplicación a aquellas iniciativas de las entidades instrumentales del sector público autonómico, que supongan la implantación de infraestructuras o instalaciones dirigidas a la investigación y a la aplicación de la computación y comunicaciones de altas prestaciones, así como, en general, de otros recursos facilitadores de las tecnologías de la información y de la comunicación, el

procedimiento de declaración y de aprobación y efectos establecidos para los proyectos industriales estratégicos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero.

La disposición adicional octava, en materia de economía e industria, recoge diversas previsiones sobre la constitución del Consejo de Minería de Galicia.

La disposición adicional novena, en materia de empleo público, recoge medidas especiales relativas a las listas de contratación de personal laboral o de personal funcionario interino durante el año 2025.

La disposición adicional décima recoge estipulaciones respecto a la cancelación y devolución de garantías en promociones públicas de urbanización o edificación.

Las disposiciones transitorias primera y segunda contienen determinaciones temporales en materia de energía eólica.

La disposición transitoria tercera, en materia de economía e industria, establece el régimen transitorio previo a la constitución del Consejo de Minería de Galicia.

La disposición transitoria cuarta recoge cuestiones relativas a la modificación de la naturaleza de las deudas de las personas adjudicatarias de viviendas de promoción pública de titularidad del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

La disposición transitoria quinta establece aspectos respecto de la reserva de plazas de aparcamientos para viviendas.

La disposición derogatoria única de la ley prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en ella.

Por último, la disposición final primera recoge una cláusula de salvaguarda del rango reglamentario aplicable a los decretos modificados a través de esta ley; la disposición final segunda habilita al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la ley; y la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO I

Medidas fiscales

CAPÍTULO I

Tributos cedidos

Artículo 1. *Conceptos generales*

Se añade un nuevo número al artículo 3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Siete. Equiparación de local comercial a vivienda

A los efectos de lo previsto en la sección primera del capítulo IV de este texto refundido se equipara al concepto de vivienda aquel local comercial adquirido para uso de vivienda, siempre que en un plazo máximo de cuatro años desde su adquisición, se presente comunicación previa de primera ocupación. A los efectos de aplicar los tipos bonificados asociados a la vivienda en las operaciones de locales comerciales, se deberán cumplir los requisitos regulados en los artículos correspondientes al tipo que se pretenda aplicar. En caso de que en el plazo señalado anteriormente no se presente dicha comunicación previa de primera ocupación el sujeto pasivo deberá satisfacer, en el plazo reglamentariamente establecido, el impuesto que se dejara de ingresar a consecuencia de la aplicación del correspondiente beneficio fiscal y los intereses de demora.»

Artículo 2. *Deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas*

Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado seis del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Seis. Deducción por sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a sesenta y cinco años, que precisen ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayuda de terceras personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 600 euros, siempre que:

- a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
- b) Se acredite la necesidad da ayuda de terceras personas.
- c) El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

Dos. Se suprimen los números dieciséis y diecisiete.

Artículo 3. *Reducciones de carácter subjetivo*

Se modifica el artículo 6 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la siguiente manera:

Se modifica la letra c) del apartado dos del artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad: 25.000 euros.»

Artículo 4. *Tarifa*

Se modifica el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se integra el contenido actual de la letra c) en la letra b), que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) En el caso de los hechos imposables contemplados en el apartado b) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y siempre que los sujetos pasivos estuviesen incluidos en los grupos I y II del artículo 6.dos del presente texto refundido y la donación se formalizase en escritura pública, se aplicará la siguiente tarifa:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	200.000	5
200.000	10.000	400.000	7
600.000	38.000	En adelante	9

En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos en esta letra, será de aplicación la tarifa señalada en la letra anterior.»

Dos. El contenido de la letra d) pasa a ser el contenido de la letra c).

Artículo 5. Deducciones y bonificaciones en la cuota íntegra en la modalidad de actos jurídicos documentados

Se modifica el artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado uno del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Uno. Bonificación aplicable a las adquisiciones, declaraciones de obra nueva, división horizontal y derechos reales de garantía de edificios destinados a viviendas de alquiler.

1. Se establece una bonificación del 75% de la cuota resultante de aplicar el gravamen gradual de documentos notariales en las escrituras públicas otorgadas para formalizar la adquisición, declaración de obra nueva, división

horizontal, así como la constitución, modificación y cancelación de derechos reales de garantía, en la promoción, construcción y rehabilitación de edificios destinados a alquiler.

2. Para el reconocimiento de esta bonificación deberá consignarse en el documento que la persona promotora de la edificación se va a dedicar directamente a su explotación en el régimen de arrendamiento y destinar a esta actividad la totalidad de las viviendas existentes en la misma. La bonificación se entenderá concedida con carácter provisional y estará condicionada a que, dentro de los diez años siguientes a la finalización de la construcción, no se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que exista alguna vivienda que no estuviera arrendada durante un período continuado de dos años.

b) Que se realice la transmisión de alguna de las viviendas.

c) Que alguno de los contratos de arrendamiento se firme por un período inferior a cuatro meses.

d) Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto una vivienda amueblada y la persona arrendadora se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

e) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de personas que tengan la condición de parientes, hasta el tercer grado inclusive, con la persona o personas promotoras, si estas fuesen empresarios/as individuales, o con los/las socios/as, consejeros/as o administradores/as, si la persona promotora fuese persona jurídica.

No se entenderá producida la circunstancia señalada en la letra b) cuando se transmita la totalidad de la construcción a una o varias personas adquirentes que continúen con la explotación de las viviendas del edificio en régimen de arrendamiento. Las personas adquirentes se subrogarán en la posición de la persona transmitente para la consolidación de la bonificación y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

3. En el caso de producirse, dentro del indicado plazo, cualquiera de las circunstancias anteriores, deberá satisfacerse, en el plazo reglamentariamente establecido, el impuesto que se dejase de ingresar a consecuencia de la bonificación junto con los intereses de demora.»

Dos. Se modifica la redacción del número 5 del apartado cinco del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas lleva consigo la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá ingresar la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo reglamentariamente establecido.»

Tres. Se añade un nuevo apartado Doce, con la siguiente redacción:

«Doce. Deducción aplicable en las operaciones de vivienda protegida de promoción pública.

Tendrán derecho a una deducción del 100% en la cuota las siguientes operaciones siempre que sean realizadas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por las entidades participadas mayoritariamente por dicho organismo:

- a) Las adquisiciones de suelo residencial o de suelo para la promoción de suelo residencial con destino a la vivienda protegida de promoción pública.
- b) Los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo residencial.
- c) La declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios de viviendas protegidas de promoción pública.
- d) Las ventas de suelo público residencial, así como la constitución y cancelación de condiciones resolutorias, derechos de adquisición preferente u otras garantías pactadas en favor de dichas entidades transmitentes para garantizar las obligaciones de promoción y calificación y destino de las viviendas protegidas u otras que se impongan al adquirente, derivadas de las ventas.

e) La constitución de préstamos hipotecarios destinados a financiar la construcción y adquisición de viviendas protegidas de promoción pública promovidas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por las entidades instrumentales bajo su tutela, así como para la subrogación de las personas adquirentes en el préstamo promotor suscrito por dichas entidades, siempre que los préstamos tengan tipos de interés efectivos mejorados respecto al mercado.»

Artículo 6. *Terminología*

Se introduce una disposición adicional única en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Terminología*

Las referencias que se realizan en este texto refundido a "persona discapacitada", "personas discapacitadas" y "sujetos pasivos discapacitados" se entenderán realizadas a "persona con discapacidad", "personas con discapacidad" y "sujetos pasivos con discapacidad".»

CAPÍTULO II

Tributos propios

Artículo 7. *Tasas*

1. Los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma no experimentarán ninguna actualización respecto de las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.

2. La Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado c) del artículo 40.2, que queda redactado como sigue:

«c) Cuando en la instalación y en la actividad objeto de concesión o autorización se implante un sistema de gestión medioambiental o de gestión de la calidad en la prestación de los servicios y se acredite estar en posesión de una certificación medioambiental o de calidad, específica de la concesión o autorización, serán aplicables las siguientes bonificaciones sobre el valor resultante de la tasa de ocupación de terrenos y aguas del puerto:

A) EMAS: la bonificación será del 1,75%.

B) ISO 14001: la bonificación será del 1,5%.

C) Bandera azul: la bonificación será del 1,5%.

D) Q de calidad: la bonificación será del 1,75%.

E) Galicia Calidade: la bonificación será del 1,5%.

F) S de Sostenibilidad: la bonificación será del 1,25%.

La bonificación se aplicará anualmente tras la presentación de dicha certificación.

El porcentaje máximo de bonificación acumulada que se puede aplicar por estos apartados es de un 5%.»

Dos. Se modifica el apartado e) del artículo 40.2, que queda redactado como sigue:

«e) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino la construcción o la explotación de fábricas de hielo o lonjas, con sus correspondientes cámaras de frío y otras instalaciones necesarias para la preparación y conservación previa a la primera venta, así como la explotación de naves de titularidad de la administración destinadas total o parcialmente a almacenaje de cajas que se empleen directamente en la primera venta en lonja de pescado y/o marisco fresco, las cámaras de frío y los vestuarios para el sector pesquero

o marisquero, la cuantía de la tasa correspondiente a esta ocupación para los usos mencionados tendrá una bonificación del 90%.»

Tres. Se modifica el apartado a) del artículo 42.3, que queda redactado como sigue:

«a) La base sobre la que se aplica el tipo de gravamen establecido se actualizará anualmente aplicando el coeficiente de actualización aprobado en ese ejercicio para el conjunto de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia. La actualización será efectiva desde el día 1 de enero de cada año.»

Cuatro. Se elimina el apartado 25 del Anexo 1.

Cinco. Se modifica el apartado 59 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

«Actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de acreditación en el Sistema Acreditador de Formación Continuada de las profesiones sanitarias en la Comunidad Autónoma de Galicia. Por cada actividad formativa:	119,77»
--	---------

Seis. Se modifica el apartado 29 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

«Concesiones y usos privativos por disposición legal en materia de aguas.	
Concesión para usos industriales para producción de energía eléctrica	
- Uso privado	71,78
- Uso público	119,66
Concesión para extracción de áridos	63,81
Concesiones para navegación y transporte acuático	145,29
Autorización previa para tramitar o gravar la concesión de transmisión total o parcial de concesión	39,88

Concesión de modernización, rehabilitación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico sin cambios en las características concesionales	119,66
Concesión de modificación de las características de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico (sin ampliaciones de las características técnicas)	79,76
Concesión para ampliación de las características de las concesiones del aprovechamiento hidroeléctrico	119,66
Otras autorizaciones relativas a la concesión	42,29
Concesiones en materia de aguas, incluida la inscripción en el Registro de Aguas.	281,88
Modificaciones de características de concesiones en materia de aguas, incluida la inscripción en el Registro de Aguas, cuando sea preceptiva.	276,78
Transmisiones de concesiones en materia de agua, incluida la inscripción en el Registro Aguas.	161,38
Reconocimiento del derecho a un uso privativo e inscripción en el Registro de Aguas	106,37
Modificaciones de usos privativos por disposición legal incluida la inscripción en el Registro de Aguas, cuando sea preceptivo	48,35
Cambio de titularidad de usos privativos por disposición legal incluida la inscripción en el Registro de Aguas	12,72»

Siete. Se modifica el apartado 30 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

«Autorizaciones y otras actuaciones en materia de aguas	
Limpieza de cauces	39,88
Autorizaciones de obra en zona de policía de cauces	137,30
Autorizaciones de derivaciones de aguas de carácter temporal	137,30
De permiso de investigación de aguas subterráneas	39,88
Talas en zonas de servidumbre de cauces	129,31

Declaraciones responsables para el ejercicio de la navegación	39,88
Autorizaciones de vertidos	167,52
Autorización para limpiezas de canales, azudes y zona de agua embalsada de los aprovechamientos hidroeléctricos	47,87
Actuaciones de comprobación y control de las declaraciones responsables para la realización de actuaciones menores en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, conforme a lo establecido en la normativa de aguas	36,72
Autorizaciones para navegación	47,87
Prórrogas de expedientes de autorizaciones resueltos en materia de aguas	20,00
Cambios de titularidad de autorizaciones de obras en zona de policía de cauces	20,00»

Ocho. Se modifica el subapartado 01 del apartado 32 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

«Deslindes y apeos. El importe de la tasa no recoge el depósito al que hace referencia el artículo 242.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico	293,65»
--	---------

Nueve. Se modifica el apartado 34 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

«Imposición de servidumbres en materia de aguas	145,29»
---	---------

Diez. Se modifica el subapartado 05 del apartado 36 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Permuta de puntos de fondeo y cambios de localización de establecimientos productivos y experimentales»	
--	--

Once. Se elimina el apartado 43 del Anexo 3.

Doce. Se añade el subapartado 06 del apartado 57 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Tasa por modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) que implique una nueva inscripción como gestor de residuos (para actividades de almacenamiento, valorización y eliminación) en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia:	749,86»
--	---------

Trece. Se elimina el apartado 64 del Anexo 3.

Catorce. Se modifica el apartado 68 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captado.	0,023»
--	--------

Quince. Se modifica el apartado 82 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Actuaciones de inspección ambiental de Galicia:	
Realización de inspecciones ambientales de seguimiento realizadas por el personal inspector ambiental a instalaciones IPPC recogidas en el epígrafe 9.3 del Anexo I del Real decreto legislativo 1/2016 (granjas IPPC).	361,88
Realización de inspecciones ambientales de seguimiento realizadas por el personal inspector ambiental a instalaciones IPPC distintas de las recogidas en el epígrafe 9.3 del Anexo I del Real decreto legislativo 1/2016 (instalaciones industriales IPPC).	555,62
Realización de inspecciones ambientales de seguimiento realizadas por el personal inspector ambiental a instalaciones no afectadas por el Real decreto legislativo 1/2016 (instalaciones no IPPC).	361,88»

Dieciséis. Se añade el apartado 83 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA).	
Expedición, modificación sustancial o renovación de la Autorización de focos emisores a la atmósfera de instalaciones industriales con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (Grupos A y B).	438,18
Baja, modificación no sustancial o transmisión de titularidad de instalaciones industriales con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con autorización (Grupos A y B).	61,21
Instalaciones con Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (APCA).	10,42»

Diecisiete. Se modifica la regla octava de la tarifa X-1 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Octava.- Por la estancia y uso prolongado de las aguas portuarias, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- b) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- c) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- d) Buque para desmantelamiento: el 75% de la tarifa el primer año.
- e) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.
- f) Buque de menos de 5 GT que se dedique a los servicios de puertos, radas y bacías o sean auxiliares de pesca o de explotaciones de acuicultura: el 50 % de la cuantía de la tarifa.

Esta cuantía será de aplicación para estancias superiores a 6 meses y las embarcaciones auxiliares de pesca o acuicultura además deberán estar inscritas en el Registro de Buques Pesqueros de Galicia.

No será de aplicación a las embarcaciones incluidas en un convenio descrito en la regla décima ni a las embarcaciones indicadas en la regla novena.

Las cuantías b) y c) o d) y, por otro lado, las cuantías c) o f) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa le sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente al atraque cuente con la correspondiente autorización de Puertos de Galicia.»

Dieciocho. Se modifica la regla décimo cuarta de la tarifa X-2 contenida en el apartado 01 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Décimo cuarta.- Por la estancia y uso prolongado de las instalaciones de atraque portuarias y por las instalaciones flotantes, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- b) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- c) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- d) Buque para desmantelamiento: el 75% de la tarifa el primer año.
- e) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.

Las cuantías b) y c) y, por otro lado, las cuantías c) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa le sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que ésta dé su conformidad.

f) Buque de menos de 5 GT que se dedique a los servicios de puertos, radas y bacías o sean auxiliares de pesca o de explotaciones de acuicultura: el 25 % de la cuantía de la tarifa.

Esta cuantía será de aplicación para estancias superiores a 6 meses y las embarcaciones auxiliares de pesca o acuicultura además deberán estar inscritas en el Registro de Buques Pesqueros de Galicia.

Las cuantías b) y c) o d) y, por otro lado, las cuantías c) o f) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa le sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente al atraque cuente con la correspondiente autorización de Puertos de Galicia.

No será de aplicación a las embarcaciones incluidas en un convenio descrito en la regla décimo quinta, ni a las embarcaciones indicadas en la regla décimo tercera.»

Diecinueve. Se modifica la regla novena de la tarifa X-3 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Novena.- Las cuantías de la tarifa aplicables a cada partida de mercancías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo al que pertenezcan, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigésimo sexta de esta tarifa.

Grupo de mercancías	Precio en euros por tonelada métrica
Primero	0,473443
Segundo	0,789071
Tercero	1,262514
Cuarto	2,051588
Quinto	3,156287

Las mercancías que exclusivamente se embarquen tendrán una reducción del 30% en la cuantía base de la tarifa.

Las mercancías que sean transbordadas tendrán una reducción del 50% en la cuantía base de la tarifa en cada una de las operaciones.

Las mercancías generadas en el ámbito local o de ría tales como avituallamientos o productos acuícolas, no sometidos al abono de la tarifa X-4, que se embarquen o desembarquen tendrán una reducción del 40% en la cuantía base de la tarifa.

A las mercancías que realicen tránsito marítimo o terrestre no se les aplicará ninguna variación con respecto a las cuantías de las tarifas de embarque y desembarque.

Para partidas con un peso total inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A los efectos de esta regla se entenderá como partida las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.»

Veinte. Se modifica la regla décima de la tarifa X-3 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Décima. — Cuando la mercancía sea mejillón procedente de acuicultura criado en bateas o en otro tipo de instalaciones flotantes, abonará la cuantía de la tarifa, obtenida según lo dispuesto en la regla novena en función del grupo al que pertenezca, multiplicado por un coeficiente reductor de 0,4. Esta cuantía se aplicará a la producción real de mejillón desembarcado, o, en su caso, embarcado.

En el supuesto de otros productos acuícolas, las cuantías de la tarifa se obtendrán según la regla novena de la presente tarifa considerando dichas mercancías dentro del grupo que le corresponda y a la descarga real efectuada.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del subapartado 03 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«2.- Bases de cálculo y liquidación de la tasa

2.1. Los elementos cuantitativos de esta tasa serán el tipo, el volumen de actividad y más la utilidad obtenida.

A los efectos del cálculo de la base imponible de esta tasa, se entiende por importe neto de la cifra anual de negocio el concepto establecido en la normativa contable vigente, donde se define como el importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios y otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias desarrolladas en la concesión o autorización, deduciéndole el importe de cualquier descuento, bonificación y reducción, así como los impuestos que, como el impuesto sobre el valor añadido, deban ser objeto de repercusión.

En el supuesto de que en una concesión o autorización, o cualquier otro título habilitante, se realicen diversas actividades gravadas con diferentes porcentajes, la tasa resultante será la suma total del importe neto parcial de la cifra anual de negocio de cada actividad, o agrupación de actividades con el mismo gravamen, por su porcentaje y aplicado, si es el caso, a los topes que correspondan para cada una de las actividades autorizadas.

El importe neto de la cifra anual de negocio será el que de modo inequívoco figure en las cuentas públicas y en los modelos y declaraciones fiscales oficiales. En el caso de tener desagregadas actividades en un mismo título, las cuentas deberán estar también desagregadas de manera oficial por actividad. De no estar desagregadas por actividad las cuentas correspondientes, el gravamen que se aplicará será el mayor de los de referencia en el título concesional.

En el caso de que el titular de la concesión, autorización o cualquier otro título habilitante esté acogido al régimen de estimación objetiva singular por módulos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para la determinación del importe neto de la cifra anual de negocio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se considerará que este importe será cuatro veces el importe del rendimiento neto previo obtenido de la declaración del IRPF para personas físicas declarado por el titular.

2.2. La tasa será liquidada por Puertos de Galicia, para ello los sujetos pasivos están obligados a remitir la documentación necesaria para su liquidación.

Cuando en la determinación de la tasa se empleen datos de tráfico medible el sujeto pasivo deberá presentar las declaraciones que correspondan en la forma, lugar y plazos que se determinen por Puertos de Galicia.

Cuando para la determinación de la cuantía de la tasa sea preciso el conocimiento del importe neto de la cifra anual de negocio, el sujeto pasivo deberá remitir a Puertos de Galicia la documentación justificativa oficial en la que se declare este importe neto de la cifra anual de negocio, desgloses por actividad, la declaración del IRPF o cualquier otra documentación complementaria en un plazo máximo de 9 meses desde el cierre de su ejercicio contable.

Los sujetos pasivos tendrán las mismas obligaciones documentales y formales contables que las establecidas en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades y están obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas y cualesquiera otros elementos necesarios para determinar la deuda tributaria. Asimismo, los sujetos pasivos quedarán obligados a llevar los libros y registros que reglamentariamente se establezcan.

En ausencia de datos para la liquidación de la tasa por falta de aportación por parte del sujeto pasivo en los plazos establecidos para ello, se tomará como base de cálculo el mayor de los siguientes valores multiplicado por un coeficiente de 1,1:

- El 20 por ciento de la cuantía líquida anual de la tasa de ocupación correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas.
- El valor actualizado de la cifra neta anual de negocio computada en el estudio económico financiero que figure en el expediente del título habilitante, considerando el ejercicio con mayor volumen.
- Si existen datos de ejercicios previos el importe mayor de los 3 últimos años.

No obstante, se procederá a emitir liquidación complementaria en los supuestos de que con los datos reales del ejercicio el importe de la tasa resultase mayor.

2.3. La cuantía de la tasa deberá figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, de ser el caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público. No obstante, la realización de actividades sin título habilitante no exime del abono de la tasa.

2.4. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

2.5. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la cuantía de la tasa vendrá determinada por la suma de dos componentes:

a) La cuantía vigente en el momento de vindicación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario del título habilitante, expresada en la misma unidad que la cuantía a la que se refiere la letra a) anterior.»

Veintidós. Se modifica el apartado 3.2A).6 del subapartado 03 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«6. Restantes actividades comerciales e industriales portuarias.

a) La cuota anual de la tasa por el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias no previstas en los números anteriores se establecerá por un porcentaje en función del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad desarrollada	Tipo a aplicar
Fábricas de hielo, cámaras de frío, naves de reparación y almacenaje de redes; departamentos de armadores o exportadores; suministro de combustible a buques; recogida de desechos; medios mecánicos vinculados a las actividades portuarias, embarcaderos, talleres de reparación de embarcaciones y depósito de embarcaciones, astilleros; depuradoras de molusco, cetarias, viveros, acuicultura; gestión de amarres náutico - recreativos, naves de	1 por 100

almacenamiento de mercancía expedida por vía marítima, redes de abastecimientos y comunicaciones a instalaciones portuarias, enseñanzas náuticas.	
Naves de almacenaje, logística; oficinas; venta de embarcaciones, efectos navales; industrias conserveras, transformación y manipulación de la pesca, suministro de combustible a automóviles propiedad de los usuarios del puerto.	1,50 por 100

La anterior lista de actividades posee a estos efectos un carácter indicativo y no limitativo.

El concepto de importe neto de la cifra anual de negocios es el establecido en el Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas, atendiendo en cada caso a la naturaleza y forma jurídica de cada empresario.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, a cuota máxima anual de la tasa será de 32.193,43 euros para las actividades a las que se le aplique el tipo del 1% y de 64.386,86 euros para aquellas actividades a las que se le aplique el tipo del 1,5%.

A las concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante indicadas en el párrafo anterior, que sean actualizadas o modificadas respetando el plazo inicial de la original y mantengan su destino y actividad conforme a los títulos habilitantes iniciales, la tasa para aplicarles será de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior. En el supuesto de que la modificación del título implique una ampliación de plazo o de uso serán de aplicación los límites indicados en el párrafo siguiente.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con posterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, la cuota máxima anual de la tasa será 64.386,86 euros para las actividades a las que se les aplique el tipo del 1% y

que vengan expresamente indicadas en el punto correspondiente del cuadro anterior, y de 96.580,28 euros para aquellas actividades a las que se les aplique el tipo del 1,5%.

En el supuesto del desarrollo de la actividad de exportación de pesca fresca en locales vinculados directamente a una lonja localizada en un puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia, el importe de la tasa será de 0,0015 euros por quilogramo de pescado declarado por el uso del local objeto de autorización o concesión. También será de aplicación a la pesca fresca descargada en otro puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia que entre en el puerto por vía terrestre, siempre y cuando se acredite el abono de la tarifa X-4 que corresponda.

Cuando el título habilitante tenga una vigencia no superior a 4 años, se establecerá una cuantía fija de la tasa calculada en base a los datos reales del ejercicio anterior o en su defecto en base a la estimación del importe neto de la anual de la cifra de negocio inserido en el estudio económico financiero que obre en el expediente. Para ejercicios no completos se aplicará la parte proporcional de dicha cuantía fija.

No obstante, si el sujeto pasivo aportase la documentación justificativa en el período establecido para ello en el apartado 2.2 de esta tasa, la liquidación se realizará en base a la cifra neta anual de negocio real del ejercicio.

b) Actividades gravadas con una cuantía fija por unidad de medida

Para el cálculo de la tasa de actividades comerciales y de servicios de las siguientes actividades, se establece una cuantía fija por unidad de medida, según sus características.

El cálculo de la tasa será el resultado de multiplicar la cuantía unitaria inserida en los cuadros siguientes por las unidades correspondientes:

Tipo de servicio	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida suministro exclusivo portuario (€/m ² /año)	Cuantía/unidad de medida suministro mixto portuario – no	Cuantía/unidad de medida suministro no portuario (€/m ² /año)

			portuario (€/m ² /año)	
Abastecimiento de energía	m ² de superficie ocupada	2,00	3,00	4,00
Otros servicios	m ² de superficie ocupada	0,75	1,50	2,00

Captaciones/vertidos	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida
Captación/vertido de agua de mar mediante tuberías enterradas, sumergidas o posadas en el lecho marino. No será de aplicación cuando se devengue la tasa por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	m ² de superficie ocupada	0,75 €/ano
Captación de agua de mar mediante bomba móvil de aspiración desde tierra o mar, sin ocupación exclusiva.	€/ano	100 €/ano

Para captaciones mediante bomba móvil que se realicen de modo puntual o por períodos inferiores a un año se aplicará la parte proporcional de la tasa al período solicitado, redondeado a meses enteros y con un mínimo de un período trimestral.

Actividad comercial de reparación y mantenimiento	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida
Actividad de reparación y mantenimiento de embarcaciones. No será de aplicación cuando se devengue la tasa por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	€/ano	600,00
Actividad de reparación y mantenimiento eléctrico de embarcaciones. No será de	€/ano	400,00

aplicación cuando se devengue la tasa CIS por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.		
---	--	--

Para la actividad comercial de reparación y mantenimiento de embarcación, las cuantías de esta tasa se aplicarán por cada puerto autorizado.

Actividad comercial de puesta a disposición de medios mecánicos (a aplicar por cada unidad)	Unidad de medida	Medio integrado en los procesos internos de la actividad del título administrativo. (*)	Medio empleado para prestación de servicios a terceros (principal o accesoriamente). (*)
Travel-lift, sublift, carro embarcadero e cabrestante	€/ano	500	1000
Grúa	€/ano	200	500
Báscula pesaje camiones	€/ano	100	300
Carretilla elevadora y otros	€/ano	80	200

Cuando el medio mecánico se localice en el espacio físico del título administrativo de otra actividad principal y el titular sea coincidente, la cuantía se calculará según el criterio general indicado en el apartado 6.a) de esta tasa. No obstante, se aplicará un mínimo que será resultado del sumatorio de la cuantía indicada en el cuadro anterior por cada medio autorizado.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 3.2.B.2 del subapartado 03 del apartado 99 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

«2. Restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias.

a) La cuota anual de la tasa por el ejercicio de las restantes actividades comerciales o industriales auxiliares no estrictamente portuarias se establece como el 2 por 100 del importe neto de la cifra anual de negocio de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización. La cuota anual máxima

de esta tasa para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante, para el ejercicio de los restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias será de 128.773,71 euros.

Cuando el título habilitante tenga una vigencia no superior a 4 años, se establecerá una cuantía fija de la tasa calculada en base a los datos reales del ejercicio anterior o en su defecto en base a la estimación del importe neto anual de la cifra de negocio inserido en el estudio económico financiero que obre en el expediente. Para ejercicios no completos se aplicará la parte proporcional de dicha cuantía fija.

No obstante, si el sujeto pasivo aportase la documentación justificativa en el período establecido para ello en el apartado 2.2 de esta tasa, la liquidación se realizará en base a la cifra neta anual de negocio real del ejercicio.

b) Actividades comerciales y servicios, gravadas con una cuantía fija por unidad de medida

Para el cálculo de la tasa de actividades comerciales y de servicios no estrictamente portuarias, se establece una cuantía fija por unidad de medida, según sus características.

El cálculo de la tasa será el resultado de multiplicar la cuantía unitaria inserida en el cuadro siguiente por las unidades correspondientes:

Actividad comercial	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida
Reserva de zonas de carga y descarga/vado para acceso rodado a parcelas limítrofes a la zona de servicio.	€/ano	200,00
Otras actividades comerciales no estrictamente portuarias con actividad económica	€/ano	100,00

Para actividades que se realicen de modo puntual o por períodos inferiores a un año se aplicará la parte proporcional de la tasa al período solicitado,

redondeado a meses enteros y con un mínimo de un período trimestral cuando la unidad de medida sea el año.»

Veinticuatro. Se suprimen los apartados 3, 4, 5 y 6 del subapartado 03 del apartado 99 del Anexo 3.

TÍTULO II

Medidas administrativas

CAPÍTULO I

Medidas de fomento en materia de turismo sustentable

Artículo 8. Creación del impuesto sobre estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia

1. El Consello de la Xunta de Galicia presentará un proyecto de ley al Parlamento de Galicia en el que se cree y regule el impuesto sobre estancias turísticas, como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con base en los principios que se recogen en este artículo.
2. El impuesto sobre estancias turísticas gravará la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en cualquier establecimiento turístico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
3. Los ingresos obtenidos por este impuesto estarán afectados cuanto menos en un 80% a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible, en la forma que se determine en la ley.
4. Constituirán el hecho imponible del impuesto sobre estancias turísticas las estancias realizadas por los/las contribuyentes en los establecimientos de alojamiento turístico que se determinen en la ley, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el fondeo o amarre de embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto situado en la Comunidad Autónoma de Galicia.
5. La ley determinará los supuestos de estancias exentas, como, entre otras, las de menores de dieciséis años; las subvencionadas por programas sociales; las realizadas por motivos de salud de las personas y de sus acompañantes;

las que se realicen por causas de fuerza mayor; las realizadas en albergues de la Red Pública del Xacobeo S.A; o las de personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

6. Será sujeto pasivo contribuyente del impuesto toda persona física que realice una estancia en los establecimientos de alojamiento turístico determinados en la ley, o bien aquella persona o entidad a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en esos establecimientos. En el supuesto de embarcaciones de crucero turístico, se considerará sujeto pasivo contribuyente a la persona crucerista que esté en tránsito en el momento de devengo del impuesto.

7. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del/de la contribuyente, y estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por la ley, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de los establecimientos de alojamiento turístico determinados en la ley.

El impuesto será exigible en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos sustitutos del/de la contribuyente, que presentarán la autoliquidación del impuesto y efectuarán el correspondiente ingreso en los términos y plazos que se establezcan. No será necesario presentar la autoliquidación en el caso de que no exista cantidad a pagar.

8. Serán responsables solidarios/as del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los/las contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del/de la contribuyente y hagan de intermediarias entre este y los establecimientos de alojamiento turístico.

9. La base imponible del impuesto se determina por el número de días de que conste cada período de estancia del/de la contribuyente en los establecimientos de alojamiento turístico. La ley establecerá el número máximo de días a computar en cada período de estancia. En el caso de estancias en embarcaciones de crucero turístico, se entenderá por estancia cada uno de los períodos de veinticuatro horas o fracción computados desde el fondeo o amarre de la embarcación.

10. A la base imponible se aplicará la tarifa que determine la ley para la determinación de la cuota tributaria. La ley tendrá en cuenta la tipología y categoría de los establecimientos de acuerdo con la legislación turística. El impuesto se devengará al comienzo de cada estancia, computada por día o fracción, en los establecimientos de alojamiento turístico objeto del impuesto. En el supuesto de cruceros turísticos, el inicio de la estancia acontecerá en el momento en el que la embarcación haga escala en algún puerto situado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

11. Sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la administración autonómica, la ley establecerá inicialmente una bonificación del 100%. El Consello de la Xunta de Galicia, a la vista del seguimiento de la aplicación y del impacto de la ley, y teniendo en cuenta la evolución de los indicadores del sector turístico en Galicia y la eficacia del impuesto, ponderando la no exigencia de cargas administrativas innecesarias para el sector, podrá presentar al Parlamento de Galicia un proyecto de ley en el que se reduzca la cuantía de la bonificación.

12. De acuerdo con lo que se determine en la ley, los ayuntamientos podrán establecer de forma voluntaria, en ejecución de su autonomía municipal, un recargo sobre el impuesto autonómico a las estancias turísticas, cuyos ingresos estarán afectados al menos en un 80% a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible, en la forma que se determine en la ley.

Este recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y consistirá en un porcentaje sobre la cuota íntegra de hasta un máximo del 100 %.

Las competencias para la aplicación, recaudación y potestad sancionadora correspondientes al recargo municipal corresponderán a los ayuntamientos.

Los ayuntamientos que decidan establecer el recargo deberán aprobar, con carácter previo, una ordenanza fiscal en cuyo procedimiento de elaboración se justifiquen las razones de la exigencia del recargo, y se evalúe el impacto y eficacia del recargo para las finalidades pretendidas, ponderando las cargas administrativas que supone para los establecimientos turísticos sustitutos del/de la contribuyente. En el procedimiento de elaboración deberá, en particular, garantizarse la consulta, participación y audiencia a las

organizaciones y asociaciones representativas del sector turístico sobre los problemas que se pretenden solucionar con la norma; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas.

En la ordenanza se asumirán y se determinarán las competencias de gestión, recaudación e inspección, así como la potestad sancionadora.

En la ordenanza se determinarán además, de acuerdo con lo que se establezca en la ley, los posibles tramos anuales del recargo, así como los plazos y la forma para efectuar la correspondiente liquidación.

Asimismo, la ordenanza preverá la constitución, organización y funciones de una comisión municipal de asesoramiento y seguimiento de la implementación del impuesto conformada por personas representantes del ayuntamiento, así como por personas representantes de las empresas del sector y asociaciones de vecinos/as. Esta comisión realizará funciones de asesoramiento y seguimiento permanente de la aplicación del impuesto, teniendo en cuenta indicadores como la evolución del nivel de ocupación, el número de plazas turísticas, el rendimiento por cada plaza o cualquier otro indicador de los sectores turísticos del municipio. La comisión aprobará cada año un informe de evaluación de impacto del recargo en relación con las finalidades pretendidas con su aprobación.

CAPÍTULO II

Telecomunicaciones y audiovisuales

Sección 1ª. Medidas extraordinarias en materia de telecomunicaciones y audiovisuales de Galicia

Artículo 9. Supresión del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisuales de Galicia

Se suprime el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisuales de Galicia.

Sección 2ª Otras medidas en materia de telecomunicaciones y audiovisuales de Galicia

Artículo 10. Modificación de la Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del audiovisual de Galicia

Se suprime el capítulo IV de la Ley 6/1999, do 1 de septiembre, del audiovisual de Galicia.

Artículo 11. Modificación de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia

Se suprime la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.

Artículo 12. Modificación del Decreto 81/2005, de 14 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de la gestión del servicio público de televisión digital en la Comunidad Autónoma de Galicia

Se modifica el Decreto 81/2005, de 14 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de la gestión del servicio público de televisión digital en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5, suprimiendo el inciso «que remitirá al Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia, a través de la comisión correspondiente, para su conocimiento».

Dos. Se suprime el capítulo VII, que queda sin contenido.

Artículo 13. Modificación del Decreto 135/2024, de 20 de mayo, de estructura orgánica de los órganos superiores y de dirección dependientes de la Presidencia de la Xunta de Galicia

Se suprime a letra a) del artículo 2.3 del Decreto 135/2024, de 20 de mayo, de estructura orgánica de los órganos superiores y de dirección dependientes de la Presidencia de la Xunta de Galicia, que queda sin contenido.

CAPÍTULO III

Energía eólica

Artículo 14. Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental

Se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, que queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Competencia

La planificación del aprovechamiento de la energía eólica en Galicia será aprobada por el Consello de la Xunta de Galicia a propuesta de la consellería competente en materia de planificación energética.

Le corresponde a la consellería competente en materia de instalaciones de producción de energía eólica tramitar y resolver, como órgano con competencia principal, las solicitudes que se presenten al amparo del dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos de las administraciones públicas.»

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *El Plan sectorial eólico de Galicia*

1. El Plan sectorial eólico de Galicia es el instrumento de ordenación del territorio que tiene por objeto ordenar y regular la implantación territorial de todas las infraestructuras e instalaciones necesarias para el aprovechamiento de la energía renovable eólica en Galicia, y en especial, de los parques eólicos, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, estableciendo los criterios de emplazamiento y, en su caso, las características que garanticen funcionalidad y su coherente distribución territorial, compatible con la preservación de su patrimonio natural, de forma que tal previsión quede enmarcada dentro de una política global de ordenación del territorio, con la necesaria coordinación de los intereses sectoriales concurrentes, y, en particular, la coordinación de los distintos títulos de intervención pública sectoriales de energía renovable, ambiental, territorial y urbanístico.

2. Las finalidades generales del Plan sectorial serán las siguientes:

- a) Promover e impulsar el despliegue y desarrollo de la energía eólica en Galicia, como energía renovable, teniendo en cuenta su papel esencial en el cumplimiento de los objetivos de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero y de neutralidad climática de la Unión Europea.
- b) Fomentar la contribución de la energía renovable a la reducción de la contaminación y a la protección, restauración y mejora del estado del medio ambiente, deteniendo y revirtiendo la pérdida de biodiversidad.
- c) Promover los beneficios sociales y económicos derivados del aprovechamiento de las energías renovables en Galicia, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo sustentables, la modernización y el desarrollo económicos, el desarrollo de ecosistemas industriales y el fomento de las industrias locales.
- d) Contribuir a la reducción de costes de la energía y la reducción de la dependencia energética de los consumidores locales e industrias de las zonas situadas en el ámbito de influencia de los proyectos, fomentando la constitución de comunidades de energías renovables y reduciendo la dependencia y pobreza energéticas, así como a garantizar, en general, la disponibilidad de una parte de la energía generada por los parques eólicos por parte de los consumidores gallegos con precios estables a medio y largo plazo, evitando la variabilidad de los costes energéticos.
- e) Promover el desarrollo local y el acceso a la energía en zonas rurales y ayudar a la lucha contra la despoblación y a fijar población en el medio rural mediante el impulso de la economía local.
- f) Promover la aceptación pública de los proyectos de energías renovables mediante la participación directa e indirecta de las comunidades locales en dichos proyectos.
- g) Favorecer la cohesión territorial y social, luchando en particular contra el declive o estancamiento de la población de las áreas rurales.

h) La reducción del impacto de la implantación y explotación de las actividades en el medio ambiente, de acuerdo con las normas de calidad medioambiental exigibles y las mejores técnicas disponibles en cada momento.

3. En particular, es objeto del plan sectorial la identificación y determinación de las zonas idóneas para el aprovechamiento de la energía renovable eólica en Galicia, con el fin de recoger la previsión de localización de instalaciones e infraestructuras de energía eólica necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial renovable de Galicia.

Las instalaciones necesarias para la producción y evacuación de la electricidad generada y las actuaciones que constituyen el objeto y ámbito del plan sectorial se declaran de marcado carácter territorial y alcance supramunicipal.

4. El plan sectorial tendrá carácter integrador, refiriéndose, por tanto, al conjunto de actuaciones que, por su función o destino, requieran de una planificación u ordenación conjunta. A tal efecto, el ámbito territorial del plan sectorial será la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5. Atendiendo a su naturaleza, contenido y finalidad, no será preciso el desarrollo del plan sectorial mediante proyectos de interés autonómico.

6. No podrán implantarse parques eólicos fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia, a excepción de las modificaciones sustanciales de los parques en funcionamiento en los términos que se desarrollen reglamentariamente, así como aquellos proyectos que tengan una clara incidencia territorial por su entidad económica y social, posean una función vertebradora y estructurante del territorio y sean declarados como tales por el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de planificación energética. Así mismo podrán implantarse fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia los proyectos declarados de especial interés público social y económico, de acuerdo con lo establecido en la Ley de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.»

Tres. Se añade un artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. *Contenido del Plan sectorial Eólico de Galicia*

1. El Plan sectorial eólico de Galicia contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Descripción del contexto e implantación territorial presentada por el sector y análisis del impacto de las actuaciones públicas y privadas producidas en el pasado y previstas para el futuro dentro del ámbito sectorial.

b) Establecimiento de criterios de coordinación con otros sectores y con el marco general de la ordenación territorial establecido por las Directrices de ordenación del territorio.

c) Delimitación de los ámbitos territoriales en los que podrán localizarse las infraestructuras e instalaciones objeto del plan. A tal efecto, el plan sectorial podrá establecer la clasificación y categorización del suelo de dichos ámbitos delimitados, cuando fuese condición misma para su efectividad.

En particular, se delimitarán las zonas de aceleración renovable eólica.

d) Descripción de las características generales de las infraestructuras, dotaciones o instalaciones previstas en el plan.

e) Medidas de protección del medio ambiente, el patrimonio cultural y el paisaje, de acuerdo con la normativa vigente.

f) Determinación de las prioridades de actuación y definición de estándares y normas de distribución territorial, en su caso.

g) Medidas para un desarrollo de la energía eólica compatible con el territorio y el desarrollo rural.

h) En especial, se desarrollarán medidas e instrumentos que permitan la fijación de beneficios sociales y económicos en el territorio, convirtiendo el despliegue de la energía eólica en una herramienta al servicio de la cohesión territorial, favoreciendo a las comunidades locales, al tejido industrial local, a las pymes y a las empresas de economía social.

i) La obligación de los titulares de las autorizaciones de cumplir las condiciones y requisitos que sean en cada momento aplicables para reducir el impacto de la implantación y desarrollo de las actividades en el medio ambiente, de

acuerdo con las normas de calidad medioambiental exigibles, así como las condiciones generales que deban cumplirse en relación con el diseño, la construcción, el mantenimiento y la explotación de las actividades, de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, entendiendo por tales las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección general del medio ambiente en su conjunto, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

j) Pautas y directrices para una eficaz coordinación, colaboración y cooperación administrativa.

k) Supuestos de modificación del plan sectorial y normas específicas para su seguimiento.

2. La documentación del plan sectorial se ajustará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.»

Cuatro. Se añade un artículo 6 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 ter. *Eficacia del Plan sectorial eólico de Galicia*

1. Las determinaciones del plan sectorial tendrán, en todo caso, la eficacia que sea congruente con su funcionalidad, expresando de forma clara e inequívoca el alcance con que habrán de operar.

2. El plan sectorial podrá contener determinaciones de aplicación directa, que serán inmediatamente aplicables a los terrenos sobre los que incidan y que, como determinaciones de ordenación territorial, prevalecerán sobre las previsiones contrarias del planeamiento municipal.

3. En particular, el plan podrá precisar las condiciones de edificación y los requisitos aplicables a las instalaciones que constituyen su objeto, que prevalecerán sobre las previstas con carácter general en la normativa y en el planeamiento urbanísticos para el suelo rústico.»

Cinco. Se añade un artículo 6 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quater. Evaluación ambiental y procedimiento de aprobación del Plan sectorial Eólico de Galicia

1. El Plan sectorial eólico de Galicia habrá de someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.
2. El procedimiento de aprobación del Plan sectorial eólico de Galicia se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1/2021.
3. Con carácter previo al inicio de su tramitación, el Consello de la Xunta de Galicia podrá establecer criterios generales para la elaboración del Plan sectorial eólico de Galicia.»

Seis. Se añade un artículo 6 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quinquies. Modificación, efectos y vigencia del Plan Sectorial Eólico de Galicia

La modificación, efectos y vigencia del Plan Sectorial Eólico de Galicia se regirán por lo establecido en los artículos 56 a 61 de la Ley 1/2021, de 8 de enero.»

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Las solicitudes a las que se refiere el artículo 29 no podrán solaparse, en el momento de la solicitud, con ningún parque eólico, ya sea de competencia autonómica o estatal, en explotación, autorizado pendiente de construcción o en fase de tramitación administrativa, salvo que exista un acuerdo entre los titulares de los parques eólicos afectados.»

Ocho. Se modifica el número 2 del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«2. La resolución de autorización administrativa previa y de construcción expresará que la persona promotora dispondrá de un plazo de tres años, contado a partir de su otorgamiento, para solicitar la correspondiente autorización de explotación, indicando que, en el caso de incumplimiento, podrá producirse su revocación, previa audiencia del interesado, en los

términos establecidos en el punto 10 del artículo 53 de la Ley 24/3013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma que la sustituya.

Este plazo quedará suspendido en caso de que exista un pronunciamiento por parte de un órgano administrativo o judicial que suspenda la eficacia de la resolución de autorización administrativa previa y de construcción.

La administración autonómica podrá, a solicitud de la persona promotora, otorgar la extensión del plazo para cumplir con el hito de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva, en los términos establecidos en el artículo 28.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. En estos casos, el plazo para obtener la autorización de explotación será lo que se determine en la resolución de extensión del plazo, dictada de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, sin que, por lo tanto, pueda otorgarse la autorización administrativa de explotación con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud.»

Nueve. Se modifican los números 1, 2 y 3 del artículo 40, que quedan redactados como sigue:

«1. Conforme a lo establecido en el artículo 35.1.m) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, los proyectos de parques eólicos y de sus infraestructuras de evacuación podrán implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, al no implicar la urbanización o transformación urbanística de los terrenos, sin que sea necesaria la aprobación de un proyecto de interés autonómico regulado por la legislación de ordenación del territorio.

2. Otorgada la autorización administrativa previa y de construcción, se tramitará el título habilitante municipal de naturaleza urbanística que corresponda. En caso de que el suelo sea rústico de especial protección, será necesario obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la tramitación del título habilitante municipal. A estos efectos, no será necesaria la emisión de una nueva autorización o informe en caso de que la competencia sectorial corresponda a un órgano autonómico y este se había pronunciado favorablemente en el trámite previsto en el artículo 33.12.

3. Las instalaciones de producción de electricidad, aerogeneradores, instalaciones de control y obra civil necesaria del parque, así como sus infraestructuras y líneas de evacuación, deberán ajustarse al proyecto aprobado, sin que les sean de aplicación las condiciones que recoge el artículo 39 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero. Los stands donde se sitúen elementos de control no podrán estar ubicadas a una distancia inferior a 5 metros de los lindes de la parcela. En caso de que el proyecto incluya obras que deban calificarse de edificación de acuerdo con la legislación reguladora de la ordenación de la edificación, serán aplicables a las mismas las condiciones que recoge el artículo antes citado para los edificios.»

Diez. Se añade un artículo 41 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. Cumplimiento de la normativa aplicable y cláusula de progreso de las autorizaciones

1. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados al desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles, conforme con lo establecido en la normativa básica estatal.

2. En particular, los titulares de las autorizaciones estarán obligados a cumplir las condiciones y requisitos que sean en cada momento aplicables para reducir el impacto de la implantación y explotación de las actividades en el medio ambiente, conforme con las normas de calidad medioambiental exigibles.

3. A los efectos indicados en el número anterior, podrán establecer en las autorizaciones, conforme con lo que se determine, de ser el caso, en el Plan sectorial eólico de Galicia, las condiciones generales que deban cumplirse en relación con el diseño, la construcción, el mantenimiento y la explotación de las actividades, de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, entendiendo por tales las más eficaces para conseguir un alto nivel de protección general del medio ambiente en su conjunto, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

4. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia del interesado, conforme con el establecido en la normativa básica estatal.»

Once. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. *Distancias a núcleos de población*

1. Como medio para asegurar la compatibilidad del desarrollo eólico con la ordenación del territorio y el urbanismo, la distancia de los aerogeneradores a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado será la mayor de estas dos: 500 metros o 5 veces a altura total del aerogenerador (buje más pala).

Estos requisitos de distancias serán aplicables a las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de parques eólicos cuya implantación se proyecte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

No serán aplicables estos requisitos de distancia a los proyectos de modificaciones sustanciales (repotenciacións) de parques que estén en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en las que, para mantener su potencia total en funcionamiento, exista imposibilidad técnica justificada de su implantación.

No serán tampoco de aplicación a aquellos proyectos que habían perdido los permisos de acceso y conexión a consecuencia de no haber alcanzado alguno de los hitos contemplados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, y que deban solicitar nuevamente las autorizaciones administrativas previa y de construcción, siempre que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable en vigor a la fecha de la nueva solicitud de autorización.

En todo caso, los aerogeneradores deberán situarse a la máxima distancia posible, con un mínimo de 500 metros, a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado.

2. Las distancias establecidas en esta disposición a las delimitaciones de suelo citadas en el número 1 se medirán desde el centro del eje del buje del aerogenerador, sin tener en cuenta las palas.

3. En el caso de los núcleos de población u otros lugares habitados, casas aisladas, establecimientos industriales, granjas o establecimientos o explotación destinadas a la ganadería extensiva e intensiva, u otros establecimientos situados fuera de las clases de suelos indicadas, no serán aplicables las indicadas distancias. En estos casos, para determinar las distancias precisas deberá estarse al establecido por las normas específicamente aplicables, en su caso, y al resultado de la evaluación ambiental. En particular, para asegurar el cumplimiento de los niveles sonoros de inmisión establecidos por la normativa de ruido, los estudios de impacto ambiental recogerán análisis sobre la propagación del ruido, en relación con las características de los aerogeneradores y la geografía concreta del terreno.»

Doce. Se añade una disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Actuaciones de interés general dirigidas a la repotenciación de parques eólicos para reducir su impacto en el territorio y en el medio ambiente

1. Atendiendo al objetivo prioritario de reducir el impacto en el territorio y en el medio ambiente de la implantación y explotación de los parques eólicos existentes, teniendo en cuenta la evolución de la ciencia y de la técnica, se declaran de interés general las actuaciones de repotenciación de parques eólicos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia que consistan en la reducción del número de aerogeneradores y su sustitución por otros más capaces o eficientes, manteniéndose la potencia autorizada en el proyecto.

2. Las actuaciones de repotenciación indicadas en el número anterior serán obligatorias para todos los titulares de las autorizaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición, de acuerdo con lo establecido en los números que siguen.

3. Mientras no entre en vigor el Plan sectorial eólico de Galicia, las actuaciones de repotenciación serán obligatorias para los parques eólicos existentes, por

razones de reducción de su impacto en el territorio y en el medio ambiente, en aquellos casos en que la repotenciación permita una reducción del número de aerogeneradores en funcionamiento siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Los parques eólicos cuyos aerogeneradores hubiesen alcanzado el final de su vida útil estimada, atendiendo a las previsiones contenidas en los proyectos de ejecución autorizados en su día.

b) En defecto de previsiones contenidas en los proyectos, aquellos parques cuyos aerogeneradores hayan alcanzado 25 años desde su puesta en funcionamiento.

4. Están exceptuados de la obligación de repotenciación los parques eólicos que no superen el número de 10 aerogeneradores.

5. Las actuaciones de repotenciación indicadas en el número 3 deberán efectuarse en condiciones y plazos que se ajusten al principio de proporcionalidad y se efectuarán de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, entendiéndose por tales las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección general del medio ambiente en su conjunto, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

Las actuaciones de repotenciación buscarán la máxima reducción posible del número de aerogeneradores en funcionamiento, procurándose una reducción como mínimo a la cuarta parte de los existentes, salvo que las condiciones y valores ambientales del emplazamiento desaconsejen la instalación de aerogeneradores del tamaño que permita alcanzar dicho porcentaje.

6. Los titulares de los parques eólicos en los que se den las condiciones establecidas en esta disposición estarán obligados a presentar a la administración autonómica la solicitud de repotenciación, acompañando el correspondiente proyecto, en el plazo de dieciocho meses a contar desde su entrada en vigor, o a contar desde el momento en el que se cumplan las condiciones establecidas en el número 3, en el supuesto de que este cumplimiento se produzca después de su entrada en vigor.

7. La administración autonómica podrá requerir a los titulares de las autorizaciones obligados a realizar las actuaciones de repotenciación que presenten la correspondiente solicitud de repotenciación, acompañando el correspondiente proyecto. A estos efectos, la administración autonómica podrá proceder a la comprobación de las autorizaciones otorgadas en las que se puedan dar las condiciones previstas en esta disposición, pudiendo a estos efectos requerir a los titulares de las autorizaciones la documentación necesaria para la verificación.

8. Las solicitudes de repotenciación se tramitarán de conformidad con lo establecido en esta ley, y previa la tramitación ambiental que proceda de acuerdo con la normativa aplicable.

La autorización del proyecto de repotenciación implicará la obligación de proceder al desmantelamiento de los aerogeneradores obsoletos en los términos que se determinen y a la restitución ambiental de los terrenos que no resulten necesarios para la explotación.

La autorización modificará la poligonal de delimitación del parque eólico para acomodarla al área efectivamente afectada por la instalación derivada de la repotenciación.

9. La autorización determinará, de acuerdo con lo establecido en el número 5, las condiciones y plazos en que se deben efectuar las actuaciones de repotenciación.

Las actuaciones de repotenciación podrán desarrollarse por fases, para mantener en la medida de lo posible la producción de energía eléctrica durante su desarrollo.

10. El incumplimiento de la obligación de solicitar la repotenciación en los supuestos en que sea obligatoria, los retrasos injustificados por parte del titular del parque eólico o la obstrucción en el procedimiento de obtención de la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de repotenciación en las condiciones y plazos establecidos en la autorización de repotenciación, podrá dar lugar a la revocación de la autorización del parque eólico existente, previa audiencia del interesado.

11. Cuando entre en vigor el Plan sectorial eólico de Galicia serán de aplicación sus disposiciones en cuanto a los supuestos de obligación de repotenciación y las condiciones y plazos en que deben efectuarse estas actuaciones.»

Trece. Se añade una disposición adicional décimo primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo primera. *Elaboración de una base de datos cartográfica de las zonas necesarias para el despliegue de la energía renovable eólica*

1. De acuerdo con lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco de sus competencias de ordenación del territorio, elaborará una base de datos cartográfica relativa al despliegue de la energía renovable eólica en su territorio a fin de determinar el potencial doméstico y las zonas terrestres disponibles para la instalación de parques eólicos, sus infraestructuras de evacuación y de red.

2. La base de datos cartográfica relativa al despliegue de la energía renovable eólica tendrá la naturaleza de instrumento técnico de diagnóstico previo, a los efectos de suministrar información de apoyo para los instrumentos de ordenación del territorio y, en especial, para la elaboración del Plan sectorial eólico de Galicia y la planificación de las zonas de aceleración renovable, por lo que no tendrá la consideración de plan o programa.

3. Para la elaboración de la base de datos se tendrán en cuenta los instrumentos de ordenación territorial vigentes y, en especial, el Plan sectorial eólico de Galicia existente, además de la información que tenga a su disposición la administración autonómica y la procedente de otras administraciones. También se tendrán en cuenta los usos preexistentes en las zonas cartografiadas. En todo caso se favorecerán los usos múltiples en las zonas incluidas en la cartografía, por lo que la identificación de estas zonas no implicará la incompatibilidad con otros usos. Los proyectos de energía renovable eólica serán compatibles con los usos preexistentes de dichas zonas.

Se dará publicidad por medios electrónicos a la base de datos elaborada.

4. Lo establecido en este precepto se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de cooperación o coordinación que se establezcan por las autoridades competentes a los efectos de la integración de la base de datos en la cartografía que se elabore a nivel nacional.

5. La base de datos se revisará y actualizará cuando sea necesario, teniendo en cuenta, en particular, las actualizaciones del plan nacional de energía y clima.»

Catorce. Se añade una disposición adicional décimo segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo segunda. *Zonas de aceleración renovable eólica*

1. De conformidad con lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la administración autonómica, podrá aprobar como instrumentos específicos de planificación, antes de la aprobación del Plan sectorial eólico de Galicia, la designación de zonas de aceleración renovable eólica. En estos instrumentos se designarán zonas terrestres suficientemente homogéneas en las que no se prevea que el despliegue de la energía eólica vaya a tener un impacto ambiental significativo, teniendo en cuenta las particularidades de la zona seleccionada.

2. Para definir las zonas en las que las plantas de energía renovable no tienen un impacto ambiental significativo, se utilizarán todas las herramientas y conjuntos de datos adecuados y proporcionados, y se tendrán en cuenta los datos disponibles en el contexto del desarrollo de una red Natura 2000 coherente y suficiente en lo que respecta a tipos de hábitats y especies, con arreglo a la normativa comunitaria aplicable.

3. De las zonas de aceleración renovable eólica se excluirán, de conformidad con lo que se establezca por la normativa comunitaria vigente en cada momento, los espacios de la Red Natura 2000 y las zonas designadas de acuerdo con la normativa de protección de la naturaleza y conservación de la biodiversidad, las principales rutas de migración de aves y mamíferos, así como otras zonas definidas conforme a las herramientas mencionadas en el número 2.

4. En los instrumentos de designación de las zonas de aceleración renovable eólica, atendiendo a las especificidades de cada zona y al impacto ambiental detectado, se establecerán normas adecuadas aplicables en cuanto a las medidas de mitigación efectivas que deben adoptarse en relación con la instalación de plantas de energía renovable eólica, así como los activos necesarios para la conexión de dichas plantas a la red, a fin de evitar el impacto ambiental adverso que pueda surgir o, si no es posible, reducirlo significativamente, en su caso velando porque se apliquen medidas de mitigación adecuadas de manera proporcionada y oportuna para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria y para evitar el deterioro y lograr un buen estado ecológico o un buen potencial ecológico.

Serán aplicables, en particular, en cuanto a estos extremos, los criterios establecidos en la Ley de fomento de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

5. El cumplimiento de las normas a que se refiere el número 4, y la ejecución de las medidas de mitigación adecuadas por parte de los proyectos individuales darán lugar a la presunción de que los proyectos no incumplen las disposiciones tenidas en cuenta, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

6. El procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación en los que se designen las zonas de aceleración renovable eólica se iniciará de oficio por acuerdo de la consellería competente en la materia de planificación energética, que tendrá la consideración de órgano sustantivo.

El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada de un borrador del instrumento de planificación y de la documentación exigida por la normativa de evaluación ambiental.

La tramitación de la solicitud se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal para la evaluación ambiental estratégica.

Una vez formulada por el órgano ambiental la declaración ambiental estratégica, la persona titular de la consellería competente en materia de

planificación energética acordará la aprobación provisional del instrumento de planificación.

El Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de planificación energética, aprobará definitivamente el instrumento de planificación, mediante decreto que habrá de ser publicado en el «Diario Oficial de Galicia». Se dará publicidad al instrumento de planificación en la sede electrónica de la administración autonómica.

7. El decreto de aprobación de la designación de las zonas de aceleración renovable justificará la evaluación realizada para definir cada zona de aceleración renovable y para definir las medidas de mitigación adecuadas.»

Quince. Se añade una disposición adicional décimo tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo tercera. Áreas de infraestructura específicas para la ejecución de los proyectos de red necesarios para integrar la energía renovable en el sistema eléctrico

1. De conformidad con lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, la administración autonómica, podrá aprobar, en el marco de sus competencias, como instrumentos específicos de planificación, antes de la aprobación del Plan sectorial eólico de Galicia, la designación de áreas de infraestructura específicas para la ejecución de los proyectos de red necesarios para integrar la energía eólica en el sistema eléctrico en las que no se prevea que la ejecución de dichos proyectos tenga un impacto ambiental significativo, un impacto que pueda mitigarse o, en su defecto, compensarse debidamente. El objetivo de dichas áreas será apoyar y complementar las zonas de aceleración renovables eólicas.

2. El procedimiento de aprobación será el establecido en el número 6 de la disposición adicional décimo segunda.»

Dieciséis. Se añade una disposición adicional décimo cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo cuarta. Procedimiento de concesión de autorizaciones en zonas de aceleración renovable eólica

Será de aplicación lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en cuanto al procedimiento de concesión de autorizaciones en zonas de aceleración renovable eólica.»

CAPÍTULO IV

Movilidad

Artículo 15. Modificación de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación

Se añade un número tres al artículo 83 de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación, con la siguiente redacción:

«Tres. La dirección general con competencias en materia de transportes de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia establecerá las condiciones de uso de los sistemas de pago en los que participe la Xunta de Galicia, que incluirán los derechos y las obligaciones de las personas usuarias. En el procedimiento para el establecimiento de aquellas condiciones de uso que afecten a medios de pago interoperables de aceptación generalizada en servicios públicos de transporte de titularidad de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de administraciones locales de Galicia, se dará audiencia al Consejo Gallego de Transportes.»

CAPÍTULO V

Medio ambiente

Artículo 16. Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia

La Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 do artículo 15, que queda redactado como sigue:

«2. La persona titular de la dirección será nombrada y separada por decreto del Consello de la Xunta, a propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de aguas, entre personas que reúnan la cualificación necesaria para el cargo, según se determine en el estatuto de la entidad. Tendrá la consideración de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia con rango de dirección general.»

Dos. Se añade una disposición adicional décimo sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo sexta. *Coeficiente gradual de implantación del canon por pérdidas en las redes*

A la cuota determinada de conformidad con lo indicado en el artículo 61 bis de esta ley le será de aplicación el coeficiente gradual de implantación establecido para los siguientes períodos impositivos:

Año	Coeficiente gradual de implantación
2025	0
2026	0
2027	0,5
2028	1

»

Artículo 17. *Modificación de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia*

La Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Quien sea titular de los tecores y de las explotaciones cinegéticas comerciales en que se practique la caza de especies silvestres deberá presentar una solicitud de aprobación del plan anual de aprovechamiento

cinagético que desarrolle las previsiones contenidas en el plan de ordenación cinagética para esa temporada.

La solicitud, dirigida a la persona titular del órgano territorial de la dirección competente en materia de conservación de la naturaleza, irá acompañada de la propuesta del plan anual de aprovechamiento cinagético, y será presentada con una antelación mínima de dos meses al comienzo de cada temporada de caza. La persona titular de dicho órgano territorial dispondrá de un plazo de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución. Vencido el indicado plazo sin que se notificase la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

No obstante lo anterior, cuando la falta de notificación de resolución expresa de la aprobación del plan se deba a causa no imputable al titular del tector o de la explotación cinagética comercial, se podrán realizar las actividades cinagéticas en los períodos, días y condiciones establecidas en la correspondiente resolución anual vigente regulada en el artículo 54 de esta ley y de conformidad con las previsiones del plan anual de aprovechamiento cinagético precedente, hasta que se notifique la correspondiente resolución que decida sobre la solicitud del plan anual de aprovechamiento.

Una vez notificada la resolución de aprobación del nuevo plan, este será de obligado cumplimiento.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«3. Reglamentariamente se establecerán los distintos tipos de licencias, diferenciando si tienen por objeto la práctica cinagética o la utilización de medios, y considerando la residencia de la persona titular y su edad; su plazo de validez, que podrá ser de un año, de un mes o, en caso de las personas mayores de sesenta y cinco años, indefinida; y sus procedimientos de expedición.»

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 92, que queda redactado como sigue:

«4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ponga fin al procedimiento será de un año, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. Transcurrido ese plazo sin que se notificase la resolución expresa, se producirá la caducidad del

procedimiento. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.»

Artículo 18. Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014

Se modifica el número Tres bis de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Tres bis. Con la finalidad de reducir los efectos negativos de la generación y gestión de los residuos en la salud humana y en el medio ambiente podrá establecerse un canon unitario por tonelada de cuantía reducida, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Este canon reducido será de aplicación para aquellas entidades locales que así lo soliciten y se comprometan a cumplir objetivos ambientales vinculados al fomento de la recogida selectiva de residuos urbanos mediante el mantenimiento o aprobación de medidas orientadas a la prevención y reducción de la basura convencional o al fomento del reciclaje de envases ligeros y/o biorresiduos.
2. La aprobación del canon unitario por tonelada de cuantía reducida se realizará por la persona titular competente en materia de residuos, previo informe favorable de la consellería competente en materia de hacienda, y se publicará en el Diario Oficial de Galicia.
3. El canon unitario por tonelada de cuantía reducida podrá suponer una minoración máxima de hasta un 15% del importe de canon unitario que esté vigente en el mes de diciembre del año anterior.
4. Para la aplicación del canon unitario de cuantía reducida las entidades locales interesadas deberán presentar su solicitud antes de que transcurra un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Galicia acompañando una declaración en la cual se comprometan a cumplir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos:
 - a) Disminuir la entrega de residuos correspondientes a la fracción resto en un mínimo de un 1,00% respecto de los entregados en el año inmediatamente

anterior. A los efectos de aplicación de esta disposición se entenderá por fracción resto la fracción de los residuos municipales que se obtiene una vez efectuada la recogida separada de los mismos y que fueran facturadas por la Sociedad Gallega de Medio Ambiente, S.A. en ambos ejercicios.

b) Incrementar en un mínimo del 3% respecto del ejercicio inmediatamente anterior a las toneladas procedentes de la recogida selectiva de residuos de envases en el contenedor amarillo o de biorresiduos de origen doméstica en el contenedor marrón. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará por la Sociedad Galega de Medio Ambiente, S.A., con las entradas registradas en sus instalaciones y mediante, por lo menos tres caracterizaciones aleatorias al año, con la finalidad de garantizar la calidad del material destinados a reciclaje o a compostaje. No se considerará cumplido este requisito en aquellos casos en los que el porcentaje de impropios, entendiéndose por tales los residuos depositados incorrectamente en el correspondiente contenedor, supere un porcentaje de un 30% para el contenedor amarillo de residuos de envases o de un 15% en el contenedor marrón de biorresiduos de origen doméstica.

5. La presentación de la solicitud de aplicación del canon unitario de cuantía reducida por las entidades locales interesadas con la declaración indicada, determinará la inmediata aplicación del canon reducido con efectos económicos del 1 de enero de la anualidad correspondiente al de la aprobación del dicho canon unitario de cuantía reducida.

6. Dentro de los dos primeros meses del siguiente año al de la aplicación del canon unitario de cuantía reducida se comprobará por la Sociedad Gallega de Medio Ambiente, S.A., el cumplimiento de, por lo menos, uno de los requisitos por las entidades locales solicitantes.

7. En el caso de que se constatase el incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación del canon unitario de cuantía reducida, resultará de aplicación la cuantía del canon unitario por lo que la Sociedad Gallega de Medio Ambiente, S.A. procederá a facturar antes del 15 de marzo el importe de la reducción aplicada el año anterior. En caso de falta de pago de este importe, se estará a lo dispuesto en el apartado Seis de esta disposición adicional.»

Artículo 19. Modificación de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia

Se modifica la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia, que queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 16 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«16. Núcleo zoológico: conjunto formado por el establecimiento o recinto de animales de compañía, tanto de titularidad pública como privada, y la colección zoológica que alberga. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«3. Serán objeto de comunicación previa al inicio de su actividad los centros dedicados a la higiene y al cuidado estético de los animales, para su inscripción en el Reganuz, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de unidad de mercado, en esta ley y en la demás normativa aplicable. Reglamentariamente podrán establecerse otros tipos de establecimientos o recintos objeto de comunicación previa.»

Artículo 20. Modificación de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia

La Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 5 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«5. Este proyecto de norma se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas y de información pública. Igualmente, se les solicitará un informe a aquellas consellerías cuyas competencias resulten afectadas, a los ayuntamientos situados en el ámbito territorial del espacio objeto del procedimiento y a cualquier otra administración afectada; informe que deberán emitir, excepto una disposición en contrario, en el plazo máximo de veinte días. En caso contrario se procederá con la continuación del procedimiento, a menos que se acordase la suspensión del plazo para resolver en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Igualmente, en caso de los espacios naturales protegidos para incluir en la Red gallega de espacios protegidos, el proyecto de norma se remitirá al Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de su conocimiento.»

Dos. Se modifica el número 4 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«4. Con carácter previo a su aprobación, el borrador del plan de ordenación de los recursos naturales se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas, de información pública y de consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. También se les solicitará un informe a aquellas consellerías cuyas competencias resulten afectadas, a los ayuntamientos situados en el ámbito territorial del plan y a cualquier otra administración afectada; informe que deberán emitir, excepto una disposición en contrario, en el plazo máximo de veinte días. De no ser el caso, se procederá con la continuación do procedimiento, a menos que se acordase la suspensión del plazo para resolver en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente, el proyecto de norma se remitirá al Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de su conocimiento.»

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«4. El borrador del plan rector de uso y de gestión se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas y a la junta rectora correspondiente y más de información pública. También se les solicitará un informe a aquellas consellerías cuyas competencias resulten afectadas, a los ayuntamientos situados en el ámbito territorial del plan, a las administraciones competentes en materia urbanística, y a cualquier otra administración afectada; informe que deberán emitir, excepto una disposición en contrario, en el plazo máximo de veinte días. De no ser el caso, se procederá con la continuación del procedimiento, a menos que se acordase la suspensión

del plazo para resolver en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente, el proyecto de norma se remitirá al Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de su conocimiento.»

Cuatro. Se modifica el número 4 del artículo 92, que queda redactado como sigue:

«4. Este procedimiento se someterá durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas y de información pública. También se les solicitará un informe a aquellas consellerías cuyas competencias resulten afectadas y a cualquier otra administración afectada; informe que deberán emitir, excepto una disposición en contrario, en el plazo máximo de veinte días. De no ser el caso, se procederá con la continuación del procedimiento, a menos que se acordase la suspensión del plazo para resolver en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente, el proyecto de norma se remitirá al Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de su conocimiento.»

Artículo 21. Modificación de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia

La Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 5 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«5. Reglamentariamente se determinarán las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su otorgamiento. La vigencia de las licencias para personas mayores de 65 años tendrá carácter indefinido.»

Dos. Se añade el número 5 al artículo 77, con la siguiente redacción:

«5. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Constituye circunstancia que atenúa la responsabilidad de las personas o entidades infractoras la reparación total o parcial del daño causado o la corrección de la situación creada por la comisión de la infracción, con anterioridad a la finalización del procedimiento administrativo sancionador.»

Artículo 22. Modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia

Se añade un número 2 bis al artículo 32 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, con la siguiente redacción:

«2 bis. Los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Los trámites indicados se entenderán finalizados en la fecha de recepción por el órgano sustantivo del último de los informes preceptivos que exija la normativa de aplicación.»

CAPÍTULO VI

Educación e Innovación

Sección 1ª. Medidas extraordinarias en materia de educación

Artículo 23. Reducción de ratios en el segundo ciclo de Educación Infantil y en la Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

1. Se reducen las ratios máximas en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria, en los centros públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos, de 25 a 20 alumnos/as por aula. La reducción se aplicará de forma progresiva, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Curso 2024-2025: 4º de Educación Infantil.

b) Curso 2025-2026: 5º de Educación Infantil.

- c) Curso 2026-2027: 6º de Educación Infantil.
- d) Curso 2027-2028: 1º de Educación Primaria.
- e) Curso 2028-2029: 2º de Educación Primaria.
- f) Curso 2029-2030: 3º de Educación Primaria.
- g) Curso 2030-2031: 4º de Educación Primaria.
- h) Curso 2031-2032: 5º de Educación Primaria.
- i) Curso 2032-2033: 6º de Educación Primaria.

2. Para aplicar las ratios establecidas en este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cada alumno o alumna con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, o con un grado I de dependencia acreditada, o con un trastorno grave de la conducta acreditado conforme al procedimiento que establezca la consellería competente en materia de educación computará, a los efectos de esta ratio, como dos.
- b) Cada alumno o alumna con una discapacidad reconocida igual o superior al 65%, o con un grado II o III de dependencia acreditada conforme al procedimiento que establezca la Consellería de Educación, Ciencia, Universidades y Formación Profesional computará, a los efectos de esta ratio, como tres.
- c) El alumnado repetidor estará incluido en el cómputo a los efectos de aplicación de estas ratios.

3. Cuando a consecuencia de las reglas establecidas en el número 2. a) y b) el cómputo del alumnado excediera de 20 o 25 según la aplicación progresiva del calendario, la consellería competente en materia de educación, manteniendo el número de grupos que había en 4º de Educación Infantil, podrá dotar al centro educativo con recursos docentes adicionales a los que le corresponden por catálogo.

4. No verán incrementado su número de alumnos/as reales respecto del número real que habían tenido en el curso anterior en toda la duración del período de aplicación del calendario indicado en el número 1, aquellas aulas a las que aún no les sea aplicable la reducción de ratios según el calendario establecido. Se exceptúan de esta regla los casos derivados de las necesidades de escolarización de alumnado u otros supuestos apreciados por la administración educativa.

5. Mientras no se aplica la reducción de ratios según el calendario establecido en el número 1, en las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, no se realizarán supresiones de unidades en aquellos centros en los que, por consecuencia de la merma de alumnado, procediera efectuar una supresión con los límites vigentes en el curso académico correspondiente pero no proceda con las ratios de 20 alumnos/as en educación infantil y educación primaria, 25 alumnos/as en educación secundaria obligatoria y 30 alumnos/as en bachillerato.

6. Si en algún caso excepcional no pudieran cumplirse las nuevas ratios establecidas, por inexistencia de aulas en el centro educativo, en el caso de las enseñanzas de educación infantil y primaria, se dotará al centro con un/con una especialista más de educación primaria de los que le corresponden por catálogo.

7. Se reducen las ratios máximas en las aulas de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en los centros públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos, a 25 y 30 alumnos/as por aula respectivamente. La reducción se aplicará de forma progresiva, de acuerdo con el calendario que se apruebe al efecto. La negociación del calendario de aplicación en estas etapas educativas se iniciará durante el curso académico 2026-2027.

Artículo 24. Reducción de ratios por agrupamientos de alumnado de diferentes niveles, ciclos y/o etapas educativas en el segundo ciclo de Educación Infantil y en la Educación Primaria

1. La determinación del número de unidades, cuando tenga que agruparse alumnado de diferentes niveles, ciclos y/o etapas educativas, se ajustará a los siguientes criterios, excepto en el caso de escuelas unitarias o supuestos

excepcionales en los que la ubicación de los centros u otras circunstancias aconsejen una actuación diferente:

a) Se podrá agrupar el alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil perteneciente a diferentes niveles en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 14.

b) Se podrá agrupar el alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil perteneciente a diferentes niveles cuando incluya alumnado de tres años en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 12.

c) Se podrá agrupar el alumnado de Educación Primaria perteneciente al mismo ciclo en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 14.

d) Se podrá agrupar el alumnado de Educación Primaria perteneciente a distinto ciclo en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 12.

e) Se podrá agrupar el alumnado de Educación Primaria perteneciente a toda la etapa en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 10.

f) Se podrá agrupar el alumnado de Educación Infantil y de Educación Primaria en una misma unidad cuando el número sea igual o inferior a 10.

2. La reducción de las ratios por agrupamientos se realizará de forma progresiva, de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación:

a) Curso 2024-2025: Agrupamientos de alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil perteneciente a diferentes niveles.

b) Curso 2025-2026: Agrupamientos de alumnado del primero ciclo de Educación Primaria y agrupamientos del alumnado de Educación Infantil y de Educación Primaria.

c) Curso 2026-2027: Agrupamientos de alumnado del segundo ciclo de Educación Primaria y agrupamientos de alumnado de Educación Primaria perteneciente a toda la etapa.

d) Curso 2027-2028: Agrupamientos de alumnado del tercero ciclo de Educación Primaria y el alumnado de Educación Primaria perteneciente a

distinto ciclo así como agrupamientos de alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil perteneciente a diferentes niveles cuando incluya alumnado de tres años.

3. Serán de aplicación a las ratios las reglas recogidas en las letras a), b) y c) en el número 2 del artículo anterior. Cuando a consecuencia del cómputo del alumnado a lo que se hace referencia en dichas reglas el alumnado excediera de 20, la Consellería de Educación, Ciencia, Universidades y Formación Profesional, manteniendo los mismos agrupamientos, podrá dotar al centro educativo con recursos docentes adicionales a los que le corresponden por catálogo.

4. Mientras no entren en vigor estas nuevas ratios de agrupamientos, los centros incompletos de educación infantil, educación primaria y educación infantil y primaria mantendrán, como máximo, los mismos agrupamientos que en el curso académico anterior.

5. La reducción de ratios de esta disposición resultarán de aplicación en los centros públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sección 2ª. Otras medidas en materia de educación

Artículo 25. Modificación de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema Universitario de Galicia

Se modifica el artículo 19 bis de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema Universitario de Galicia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19 bis. Promoción de la excelencia de centros y unidades de I+D+i del sistema universitario de Galicia

1. La Xunta de Galicia promoverá la integración, la interacción, el fortalecimiento de las capacidades investigadoras y el liderazgo a través del apoyo y financiación de estructuras organizativas estables de investigación que permitan afrontar los retos que la investigación de excelencia y la transferencia de conocimiento a la sociedad precisan.

2. Con tal finalidad, la Administración autonómica podrá promover convocatorias de ayudas para el reconocimiento de los mejores centros y unidades de I+D+i, y su cualificación como centros de excelencia en base a las características diseñadas en cada convocatoria.

3. La selección de estos centros y unidades de investigación se realizará a través de un proceso de evaluación competitivo basado en estándares internacionales, con la participación de comités científicos formados por personal experto internacional, independiente y de reconocido prestigio. En la composición de los dichos comités se procurará la paridad de género.

Se valorarán cuestiones como la organización y gobierno del centro o unidad, su estrategia de investigación, la financiación, los recursos humanos, la calidad y resultados de la investigación, los resultados de transferencia y la relevancia para la sociedad, entre otros.

4. Los centros y unidades de I+D+i que sean calificados como centros de excelencia harán mención diera reconocimiento nos sus nombres y política de comunicación. Dicho reconocimiento estará vigente como máximo durante el tiempo de duración de la ayuda.»

Artículo 26. Modificación del Decreto 8/2015, de 8 de enero, por lo que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar

Se modifica el Decreto 8/2015, de 8 de enero, por lo que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, que queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 7. El claustro del profesorado

1. El claustro, además de las funciones que le atribuye el artículo 129 de la Ley orgánica 2/2006, tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar propuestas para la elaboración del plan de convivencia y de las normas de convivencia del centro.

b) Participar en la evaluación anual de la convivencia en el centro, incidiendo especialmente en el desarrollo del plan de convivencia.

c) Proponer actuaciones de carácter educativo, especialmente las relacionadas con la resolución pacífica de conflictos.

2. La dirección del centro designará entre el profesorado del claustro la persona coordinadora de bienestar y convivencia, que realizará las siguientes funciones:

a) En coordinación con el equipo directivo:

1º. Coordinar el plan de convivencia y colaborar en su dinamización junto con la comisión de convivencia del centro.

2º. Fomentar el uso de métodos alternativos de resolución pacífica de los conflictos entre el personal del centro y el alumnado, para lo cual velará, entre otras acciones, por la incorporación y tratamiento en el plan de acción tutorial de contenidos relacionados con las habilidades sociales, la inteligencia emocional, la autoestima, la resolución pacífica de conflictos, la mediación y las dinámicas de grupo.

3º. Identificarse ante el alumnado, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como principal referente de las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

4º. Informar al personal del centro sobre los protocolos de prevención y protección de cualquiera forma de violencia existente en su localidad o en su comunidad autónoma.

5º. Promover, en situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

6º. Promover planes de formación en materia de prevención, detección precoz y protección de la infancia y adolescencia, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros educativos como al alumnado y a sus familias o a las

personas tutoras legales, con especial atención al personal del centro que actúa como tutoras y tutores, y a la adquisición, por parte del alumnado, de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

7º. Promover en el centro docente una alimentación saludable y nutritiva que permita al alumnado, especialmente al más vulnerable, tener una alimentación equilibrada.

8º. Promover, en situaciones que puedan implicar un tratamiento ilegal de datos personales de las personas de menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo, con conocimiento de la persona delegada de protección de datos de la consellería con competencias en materia de educación, a la Agencia Española de Protección de Datos.

b) En coordinación con el departamento de orientación:

1º. Promover medidas que garanticen el máximo bienestar de la infancia y de la adolescencia, así como la cultura del buen trato, coordinando actuaciones, que se realizarán en el centro y desde la tutoría, promotoras de valores democráticos de convivencia, negociación y diálogo y cultura de paz.

2º. Colaborar en el diseño y desarrollo de programas facilitadores de detección de dificultades de convivencia y de relación.

3º. Fomentar el respeto por el alumnado con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

4º. Coordinar, de acuerdo con los protocolos establecidos, los casos que requieran intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo comunicarlo a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

5º. Promover la participación de las familias informándolas y asesorándolas, en especial en el relacionado con la convivencia democrática y el bienestar.

c) Promoverá, en coordinación con las asociaciones de madres y de padres, planes de formación en materia de prevención, detección precoz y protección

de la infancia y la adolescencia, dirigidos a las personas progenitoras y a quién ejerza función de tutela, guardia o acogimiento.»

Dos. Se modifica la letra g) del artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

«g) Contribuir desde el ámbito de la convivencia a la adquisición de las competencias clave para el aprendizaje permanente.»

Tres. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Estructura del plan de convivencia

1. El plan de convivencia presentará, como mínimo, la siguiente estructura:

a) La contextualización y justificación del plan.

b) El análisis de la situación, partiendo de un diagnóstico previo de la convivencia en el centro.

c) Los objetivos específicos del plan de convivencia derivados del análisis previo, que incluirán indicadores que permitan orientar su logro y evaluación, así como la descripción de las acciones concretas para desarrollar los objetivos del plan que se van a desarrollar para favorecer la convivencia, incluyendo medidas preventivas y de sensibilización y actuaciones organizativas, curriculares y de coordinación, entre otras.

d) Procedimiento de seguimiento del plan.

e) Procedimiento de evaluación y para la concreción de propuestas de mejora del plan de convivencia.

f) Estrategias para realizar la comunicación y la difusión del plan de convivencia.

2. También formará parte del plan de convivencia:

- a) El protocolo para la prevención, detección y tratamiento de las situaciones de acoso escolar, de conformidad con el establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2011, de 30 de junio.
- b) Las normas de convivencia del centro, con la concreción de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, así como un protocolo que contribuya a la detección o al incumplimiento de estas.
- c) El establecimiento de las conductas contrarias a la convivencia y de las correcciones que correspondan a su incumplimiento que, de ser el caso, se aplicarán, de conformidad con el establecido en este decreto en desarrollo de la Ley 4/2011, de 30 de junio, y demás normativa que sea de aplicación.
- d) Las normas específicas para el funcionamiento de la comisión de convivencia del centro, su composición, la periodicidad de las reuniones y el plan de actuación y, de ser el caso, del aula de convivencia inclusiva o de la escuela de madres y padres.
- e) Los mecanismos de coordinación y colaboración interna en el centro, con las familias y con otros centros educativos u organismos del contorno.
- f) El plan de trabajo de la coordinadora o coordinador de bienestar y convivencia.»

Cuatro. Se modifica el número 4 del artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Asimismo, se prohíbe el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos como mecanismo de comunicación durante los períodos lectivos y los períodos no lectivos de la jornada escolar. A estos efectos se consideran que son períodos no lectivos: las entradas y las salidas, el tiempo de recreo, el tiempo de comedor escolar y los períodos dedicados al desarrollo de actividades complementarias y extraescolares. Excepcionalmente, los centros podrán establecer normas para la correcta utilización de teléfonos móviles y de dispositivos electrónicos como herramienta pedagógica, bajo la supervisión del profesorado.

Las direcciones de los centros o, de no ser posible, el profesorado, podrán autorizar el empleo proporcionado y razonable de los dispositivos por

cuestiones de oportunidad o necesidad, médicas o de otra índole, siempre y cuando el motivo esté justificado de la manera que se considere en cada caso.

Los centros educativos que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior, de régimen especial o de adultos, en base a su autonomía organizativa y a sus características, podrán adaptar las limitaciones establecidas para los períodos no lectivos, a las que se refiere el número anterior, respeto de esas enseñanzas.»

Cinco. Se modifica el número 7 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«7. La resolución del procedimiento se notificará a la madre o al padre, a la tutora o al tutor legal de la alumna o del alumno, o a la propia alumna o alumno si fuera mayor de edad, en un plazo máximo de doce días lectivos desde que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la incoación del procedimiento, y se comunicará igualmente a la Inspección Educativa.

A los efectos de dicho plazo máximo, en los casos de acoso y ciberacoso escolar el plazo máximo de doce días lectivos comenzará a contarse desde que finalice el período de información previa, que habrá de abrirse en estos supuestos conforme el dispuesto en el artículo 47.1.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La dirección del centro, una vez que tenga conocimiento de los hechos o conductas que vayan a ser corregidos, si lo considera necesario, podrá acordar la apertura de un período de información previa, con el fin de conocer con más exactitud las circunstancias concretas en que se produjo la conducta que se va a corregir y la oportunidad o no de aplicar el procedimiento conciliado. Esta información previa deberá estar realizada en el plazo máximo de dos días lectivos desde que se tuvo conocimiento de los hechos, teniendo en cuenta el establecido en el punto 7 del artículo 37.

En los supuestos de hechos o conductas que pudieran constituir acoso o ciberacoso escolar, la dirección del centro deberá abrir un período de información previa para esclarecer los hechos y determinar, si es el caso, la pertinencia de abrir el procedimiento corrector. En estos casos el plazo

máximo para este período de información previa será de siete días lectivos, a contar desde que la dirección reciba la comunicación de la presunta situación de acoso o ciberacoso escolar.»

Siete. Se añade la disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Normas de organización, funcionamiento y convivencia*

Las normas de organización y funcionamiento y las normas de convivencia a las que se refiere este decreto conformarán las normas de organización, funcionamiento y convivencia (NOFC) de acuerdo con el artículo 124 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

CAPÍTULO VII

Política Social

Artículo 27. Modificación de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia

La Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del número 3 del artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Emitir dictámenes en el campo de los servicios sociales, por instancia de la consellería competente en materia de servicios sociales.»

Dos. Se añade un Título XI, con la siguiente redacción:

«TÍTULO XI

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 98. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD), se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación.
2. En la misma solicitud la persona interesada podrá solicitar el reconocimiento del grado de discapacidad que corresponda dando lugar a la tramitación de un único procedimiento que finalizará en una única resolución y en el que se observará, en todo caso, la normativa estatal de aplicación en materia de dependencia y discapacidad.
3. Las solicitudes de reconocimiento del grado de discapacidad que se formulen al margen del procedimiento de reconocimiento del grado de dependencia regulado en esta ley, se regirán por la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad.

Artículo 99. Solicitud y documentación complementaria

1. La solicitud se ajustará al modelo normalizado disponible en la sede electrónica y deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la representación en su caso.
2. En el supuesto de consentir expresamente la consulta de datos por parte de la Administración en el modelo de solicitud, no será necesaria la aportación de ninguna otra documentación que obre en poder de las administraciones públicas y pueda ser consultada o recabada por la administración autonómica.

Artículo 100. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes podrán presentarse:

a) Preferentemente de forma electrónica, a través de los modelos normalizados disponibles en la sede electrónica (<https://sede.xunta.es>).

b) Presencialmente, en el registro del ayuntamiento a que correspondan los servicios sociales comunitarios del domicilio de la persona solicitante o en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las personas trabajadoras sociales de la Xunta de Galicia y de las entidades locales actuarán como profesionales de referencia de las personas interesadas, informándolas y orientándolas en relación con los trámites del procedimiento y las modalidades de recurso más acomodado en atención a sus circunstancias, asistiéndolas en el curso del procedimiento y efectuando el seguimiento del mismo. Asimismo, asistirán a las personas que lo requieran en la cumplimentación y presentación de la solicitud.

Artículo 101. *Tramitación prioritaria*

Se tramitarán prioritariamente las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD y, en su caso, las de reconocimiento del grado de discapacidad que se integren en el dicho procedimiento, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Emergencia social. Se entenderá que existe emergencia social cuando, de la documentación disponible, se deduzca una desprotección grave a nivel personal y de salud, social y/o familiar, que requiera una intervención inmediata e ineludible para evitar que dicha situación suponga un riesgo grave para la vida de la persona solicitante.

b) Que la persona interesada sea menor de 3 años o mayor de 80.

c) Que la persona interesada padezca esclerosis lateral amiotrófica (ELA), ataxias rápidamente progresivas, distrofias musculares, esclerosis múltiples de evolución rápida, enfermedades metabólicas con trastornos motores o neoplasias en estadio IV.

Artículo 102. *Subsanación de la solicitud*

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañara de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 103. *Valoración*

1. La valoración de la situación de dependencia y, en su caso de discapacidad, se llevará a cabo mediante la aplicación de los baremos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal de dependencia y discapacidad respectivamente.

A estos efectos, en caso de que la persona solicitante lo consintiera en la solicitud, el órgano competente en materia de dependencia solicitará de oficio a los órganos competentes del Servicio Gallego de Salud el informe de salud necesario para realizar la valoración.

2. La aplicación del baremo de la dependencia y, en su caso el de discapacidad, le corresponderá al personal técnico de valoración, formado por profesionales del área sanitaria y social dependientes de los departamentos territoriales de la consellería competente en materia de servicios sociales. También podrá ser aplicado por profesionales del área social de la consellería competente en materia de sanidad que presten servicios en el municipio donde resida la persona solicitante o en otro próximo a él, así como, a través del correspondiente instrumento de colaboración formalizado con los respectivos ayuntamientos, por las personas trabajadoras sociales de estos.

3. Los baremos establecidos normativamente se aplicarán teniendo en cuenta el entorno habitual de la persona solicitante. En particular, en aquellos supuestos en los que, a la vista de los informes existentes, se pueda determinar claramente que su situación es compatible con el mayor grado de dependencia, se podrá realizar su valoración teniendo en cuenta únicamente la documentación que figura en el expediente.

4. Solo será obligatoria la comparecencia de las personas en las oficinas públicas de los equipos de valoración, tanto presencial como telemáticamente, cuando se considere imprescindible técnicamente para efectuar la valoración,

de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En caso de que se solicite el reconocimiento del grado de discapacidad junto con el de dependencia, los órganos competentes en materia de discapacidad y dependencia habrán de coordinarse para que se realice una única valoración.

Artículo 104. Equipos técnicos de valoración

1. Los equipos técnicos de valoración estarán adscritos a la dirección territorial que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las funciones de coordinación atribuidas a las personas titulares de las jefaturas de los servicios territoriales correspondientes.

2. Cada equipo de valoración estará integrado por un mínimo de tres profesionales. Los equipos de valoración deberán contar en su composición, en todo caso, con profesionales del área sanitaria y con profesionales del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente.

3. Las personas titulares de los servicios de dependencia y discapacidad de los departamentos territoriales podrán disponer la actuación conjunta o individual del personal técnico de valoración y del personal asignado a los equipos de valoración en determinados asuntos o categorías de ellos, así como reorganizar los equipos de valoración y tomar parte en sus reuniones por razones de impulso y agilización de los procedimientos, coordinación, reparto o distribución del trabajo, o por la naturaleza o complejidad de las materias, cualquiera que sea, en su caso, la unidad a la que había estado orgánicamente atribuido el conocimiento del asunto.

Artículo 105. Funciones de los equipos de valoración

Serán funciones de los equipos de valoración:

a) Revisar la información sanitaria, el informe social, de ser el caso, y la restante documentación que conste en el expediente o cualquier otra información complementaria y necesaria a los efectos de desarrollar la valoración.

- b) Solicitar, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, un informe de los servicios sociales con el objeto de valorar la situación socio familiar de la persona solicitante.
- c) Proponer dictamen sobre el grado de dependencia y, de ser el caso, identificar los servicios, recursos y prestaciones más idóneos, atendiendo a las preferencias de la persona solicitante. También deberá pronunciarse sobre el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad, cuando así se hubiera solicitado.
- d) Emitir aquellos informes que les soliciten las administraciones públicas en materia de valoración de la situación de dependencia, así como del Programa individual de atención y de discapacidad.
- e) Impulsar medidas formativas en materia de dependencia y discapacidad.
- f) Aquellas otras funciones que les sean atribuidas en el ámbito del asesoramiento y evaluación.

Artículo 106. Dictamen-propuesta sobre el grado de dependencia y discapacidad

1. Los equipos técnicos de valoración emitirán un dictamen propuesta que tendrá en cuenta el informe de salud, las valoraciones efectuadas por el personal técnico, el resultado de la aplicación del baremo de la dependencia y el informe socio familiar de los servicios sociales, de ser el caso, y recogerá la identificación de los servicios, recursos y prestaciones más idóneos, atendiendo a las preferencias de la persona solicitante.
2. El dictamen-propuesta contendrá, como mínimo:
 - a) Diagnóstico, puntuación del baremo, grado de dependencia.
 - b) Carácter permanente o revisable del grado de dependencia de acuerdo con lo siguiente:
 - 1º. En el caso de menores de 3 años, la valoración tendrá carácter no permanente y se establecerán revisiones de oficio periódicas cuando los/as menores hagan 6, 12, 18, 24 y 30 meses. A los 36 meses todos/as los/as

menores deberán ser de nuevo evaluados/as con el baremo reconocido normativamente aplicable para su edad.

2º. En el caso de menores de edad, a partir de 3 años se establecerán revisiones a realizar de oficio, como mínimo una revisión por cada tramo de edad en que se divide el baremo, según los criterios establecidos en el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3º. En los demás casos, se establecerá un plazo máximo en que se deberá efectuar la primera revisión del grado resuelto cuando sea necesario, en función de las circunstancias concurrentes.

3. En caso de que se hubiera solicitado el reconocimiento de la discapacidad, los dictámenes-propuesta de los equipos técnicos de valoración se pronunciarán en particular sobre este extremo, teniendo en cuenta la información y elementos indicados en el número 1. En estos casos, el contenido del dictamen-propuesta se ajustará al establecido en la normativa de discapacidad.

Artículo 107. Programa individual de atención

1. Cuando el dictamen proponga el reconocimiento de la situación de dependencia, los servicios territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales procederán a elaborar el Programa individual de atención, en el cual se determinarán las modalidades e intensidades de intervención más adecuadas en atención a las necesidades y al grado de dependencia propuesto.

2. El Programa individual de atención tendrá en cuenta las expectativas o necesidades de atención a través de los servicios o de las prestaciones económicas del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia manifestadas por la persona interesada.

3. El Programa individual de atención incluirá el recurso asignado del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia y, de ser el caso, aquel o

aquellos recursos que le correspondan al interesado mientras no se produzca la efectividad del recurso asignado.

En el caso de los servicios, indicará la participación de la persona beneficiaria en su coste y, en el caso de las prestaciones económicas, indicará las cuantías y fecha e inicio de estas.

CAPÍTULO II

Revisión del grado de dependencia y del Programa individual de atención

Artículo 108. Causas de revisión del grado de dependencia y del Programa individual de atención

1. El grado de dependencia será revisable por las causas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo. Asimismo, la revisión del grado de discapacidad, cuando así se solicite al instar la revisión del grado de dependencia, procederá en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Real decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad.

2. En todo caso, el grado de dependencia se revisará en los siguientes supuestos:

a) En el caso de menores de 3 años, cuando los/as menores hagan 6, 12, 18, 24 y 30 meses. A los 36 meses todos/as los/as menores deberán ser de nuevo evaluados/as con el baremo reconocido normativamente aplicable para su edad.

b) En el caso de menores de edad a partir de 3 años se realizará de oficio una revisión por cada tramo de edad en que se divide el baremo, según los criterios establecidos en el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se 1. Cuando el dictamen proponga el reconocimiento de la situación de dependencia, los servicios territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales procederán a elaborar el Programa individual de atención, en el cual se determinarán las modalidades e intensidades de intervención más adecuadas en atención a las necesidades y al grado de dependencia propuesto.

c) Cuando las personas valoradas presenten una dependencia de carácter permanente, derivada de la edad, la enfermedad o la discapacidad y tengan posibilidades razonables de mejorar el grado de severidad de dependencia valorado.

d) Cuando el propio proceso evolutivo y/o madurativo, la adaptación a nuevas situaciones, la aparición de nuevas medidas terapéuticas o la estabilización pueda producir un cambio de la situación de dependencia valorada.

e) Cuando el equipo de valoración indique la conveniencia de incorporar productos de apoyo y/o medidas de mejora de la accesibilidad del contorno entre los cuidados que pueda requerir la persona en situación de dependencia.

f) En los demás casos, en el plazo máximo que se establezca en la resolución de reconocimiento, en función de las circunstancias concurrentes.

3. El Programa individual de atención se revisará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzca una revisión del grado de dependencia reconocido, siempre que esta implique una modificación de las prestaciones económicas o de los servicios recibidos.

b) Por el traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Galicia desde otra comunidad autónoma.

c) Cuando existan circunstancias objetivas que aconsejen su revisión.

d) Por propuesta del personal trabajador social responsable del seguimiento del Programa individual de atención.

Artículo 109. *Procedimiento de revisión*

1. El procedimiento de revisión del grado de dependencia y del Programa individual de atención podrá iniciarse de oficio o la instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente modelo normalizado disponible en la sede electrónica, dirigido al órgano del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales del domicilio de la persona interesada. En la misma solicitud podrá solicitar también la revisión del grado de discapacidad.

2. Con carácter general, el procedimiento para la revisión del grado de dependencia y del grado de discapacidad, cuando se solicite conjuntamente con aquel, requerirá únicamente la actualización del informe de salud de la persona interesada y la emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración. En los casos de revisión del Programa individual de atención, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen el equipo de valoración podrá solicitar, con carácter previo a la emisión de su dictamen-propuesta, un informe de los servicios sociales con el objeto de valorar la situación socio familiar de la persona.

3. El dictamen-propuesta del equipo de valoración se emitirá teniendo en cuenta el informe de salud actualizado y el informe del entorno sociofamiliar emitido por los servicios sociales, en su caso, y recogerá el grado resultante de la revisión y la identificación de los servicios, recursos y prestaciones más idóneos, cuando sea preciso modificarlos en atención a las nuevas circunstancias.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes al procedimiento de reconocimiento y revisión de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD

Artículo 110. Resolución

1. La persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales dictará la correspondiente resolución que, en su caso, determinará el grado de dependencia de la persona solicitante y aprobará el Programa individual de atención.

2. La resolución indicará, en su caso, el carácter permanente o revisable del grado de dependencia y determinará, cuando proceda, el plazo máximo en que se deba efectuar la revisión.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución en materia de dependencia será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. En caso de que también se hubiera solicitado el reconocimiento del grado de discapacidad la resolución deberá pronunciarse sobre ambos extremos y se ajustará, en el referido a este, al establecido en la normativa de discapacidad. El plazo máximo de 6 meses para notificar y resolver previsto en el número anterior será de aplicación a las solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad que se formulen junto con las de dependencia, tramitándose en el mismo procedimiento. El reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de presentación de la solicitud. En la resolución deberá figurar expresamente la fecha en que deba tener lugar la revisión, salvo que sea definitivo.

Artículo 111. Efectividad del derecho a las prestaciones económicas en materia de dependencia

1. La efectividad del derecho a las prestaciones económicas se producirá a partir del primero día del mes siguiente al de la fecha de la resolución en que se reconozca la concreta prestación económica.

2. En caso de que se dicte y notifique la resolución, de contenido estimatorio, una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, la efectividad del derecho a las prestaciones económicas se producirá, con carácter retroactivo, a partir del primero día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla el indicado plazo máximo.

3. No obstante, en los supuestos de personas solicitantes menores de tres años, los efectos económicos se producirán en los casos previstos en los números 1 y 2 desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Artículo 112. Reclamación administrativa previa

De conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la jurisdicción social, contra la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, del derecho a las prestaciones del SAAD, de su revisión y, en su caso, de reconocimiento de discapacidad, y de su revisión, la persona interesada podrá interponer, en el plazo de treinta días desde su notificación, reclamación previa a la vía jurisdiccional social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, formulada reclamación previa, el órgano competente deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.

CAPÍTULO IV

Coordinación

Artículo 113. Coordinación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, la Administración autonómica podrá crear comisiones sectoriales específicas o grupos de trabajo de los cuales formen parte los órganos de la Administración autonómica entre los que exista interrelación competencial o funcional en la materia, así como las entidades locales, con la finalidad de impulsar instrucciones, acuerdos y protocolos de actuación conjunta.

Artículo 114. Procedimientos de coordinación sociosanitaria

1. En cumplimiento del dispuesto en el artículo 11.1º.c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las consellerías competentes en materia de salud y de servicios sociales velarán por la coordinación entre el Sistema público de servicios sociales y el sistema de salud, para garantizar una efectiva atención a las personas en situación de dependencia.

2. A estos efectos, las consellerías indicadas en el número anterior formalizarán un protocolo de coordinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, en el que se articulará la relación orgánica y funcional entre ellas con el objeto de establecer las vías de solicitud de los informes de salud, el formato de estos, los tiempos de emisión, y los mecanismos y comisiones de seguimiento del cumplimiento del protocolo, con el objeto de asegurar que el personal técnico y los equipos de valoración dispongan de los informes con tiempo suficiente para cumplir los plazos procedimentales.

3. A los efectos de asegurar la máxima agilidad y eficacia en los informes de salud en los procedimientos de dependencia y discapacidad, la consellería competente en materia de sanidad, podrá acudir a convenios o acuerdos con las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82.4.e) del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social y demás normativa estatal aplicable.»

Tres. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Sistemas de información de la dependencia y de la discapacidad*

En el primer semestre del año 2025 se realizarán las gestiones necesarias para que los sistemas de información que dan soporte a la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la dependencia y de la discapacidad incorporen:

a) Los mecanismos de interconexión y comunicación tecnológica que optimicen la utilización y el aprovechamiento de la información en ambos procedimientos.

b) Las modificaciones tecnológicas que sean necesarias para que el personal de los servicios centrales y territoriales pueda realizar directamente explotaciones personalizadas y en tiempo real de los datos existentes en los dichos sistemas.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Formación*

La Administración autonómica desarrollará un plan de formación con la finalidad de facilitar la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la gestión de los procedimientos de dependencia y discapacidad.

En concreto, para las/os trabajadoras/eres sociales de referencia, se realizarán periódicamente sesiones divulgativas, campañas de difusión, instrucciones o

cualquier otra actuación orientada a los trabajadores sociales de referencia, con la finalidad de proporcionarles información actualizada con las modificaciones normativas, novedades de gestión y otros cambios relativos a los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y discapacidad.»

Cinco. Se añade una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Normas de simplificación procedimental*

1. Con el objeto de garantizar una efectiva atención de la dependencia y discapacidad, y por razones de simplificación del procedimiento de valoración, la consellería competente en la materia de servicios sociales, dictará instrucciones para facilitar la homogeneidad de las valoraciones efectuadas por el personal técnico y de los equipos técnicos de valoración y su aplicación igual a casos análogos.

2. A estos efectos, en las indicadas instrucciones se procurará el establecimiento de criterios de homologación y equivalencia, de tal manera que, en caso de que, por aplicación de la normativa y baremos de discapacidad, deba reconocerse un grado de discapacidad en las situaciones de dependencia, se presumirá, con carácter general, que serán aplicables las siguientes equivalencias:

a) Grado de dependencia I: grado de discapacidad del 33%, como mínimo.

b) Grado de dependencia II: grado de discapacidad del 66%, como mínimo.

c) Grado de dependencia III: grado de discapacidad del 100%.

3. No será aplicable a presunción de equivalencia establecida en el número anterior en aquellos casos en los que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente y con la aplicación del baremo establecido, pueda concluirse, por las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada es diferente al indicado.

4. Las presunciones establecidas en esta disposición se aplicará a aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan reconocida la

situación de dependencia y solicitado, pero no resuelto expresamente, el reconocimiento de grado de discapacidad, siempre que de la información que consta en el expediente y, de acuerdo con la aplicación del baremo, pueda concluirse, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada coincide, como mínimo, con los indicados anteriormente.»

Artículo 28. Modificación del Decreto 246/2011, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación

Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 4 del Decreto 254/2011, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación, que queda redactada de la siguiente manera:

«b) Emitir dictámenes en el campo de los servicios sociales, por instancia de la consellería competente en materia de servicios sociales.»

Artículo 29. Modificación del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes

El Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprimen los artículos 8, 9 y 10, que quedan sin contenido.

Dos. Se suprime el Título I, así como los capítulos, secciones y artículos 14 a 28 que lo conforman.

CAPÍTULO VIII

Igualdad

Artículo 30. Modificación de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia

Se modifica la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, que queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 175, que queda redactada como sigue:

«e) Emitir informe desde la perspectiva de género de cada convenio colectivo que se registre ante la autoridad laboral, con el fin de velar por el respeto al principio de igualdad. Dichos informes serán remitidos a la Comisión Consultiva Autonómica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Negociación Colectiva.»

Dos. Se modifican las letras l), m) y n) del número 3 del artículo 179, que pasan a tener la siguiente redacción:

«l) Dos personas designadas por la consellería competente en materia de medio rural relacionadas con los sectores profesionales en los que la presencia de mujeres es la mayoritaria y dos personas designadas por la consellería competente en materia de mar en representación del sector acuícola, el de la transformación o de otras actividades relacionadas con la pesca en las que las mujeres representen a la mayoría de las personas trabajadoras del sector; en particular las mariscadoras, las rederas y las representantes del sector de la conserva, entre otros.

m) Tres personas en representación de las entidades agrarias que forman parte del Consejo Agrario Gallego.

n) Tres personas designadas por la Federación Gallega de Cofradías a propuesta de las federaciones provinciales de cofradías, en representación del sector extractivo.»

Tres. Se modifica la letra j) del número 2 del artículo 180, que queda redactada como sigue:

«j) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de las entidades agrarias que forman parte del Consejo Agrario Gallego.»

Cuatro. Se modifica la letra j) del número 3 del artículo 180, que queda redactada de la siguiente manera:

«j) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de la Federación Gallega de Cofradías, a propuesta de las federaciones provinciales de cofradías.»

CAPÍTULO IX

Economía e Industria

Sección 1ª. Medidas temporales y excepcionales dirigidas a la creación de suelo empresarial

Artículo 31. Proyectos de interés autonómico para la creación de suelo empresarial en ayuntamientos rurales

1. Con el objeto de favorecer la implantación de iniciativas empresariales e industriales en áreas rurales, la reducción de los plazos de inicio de las actividades económicas, la creación de empleo y el impulso y la dinamización demográfica, el sector público autonómico fomentará la creación de suelo empresarial en ayuntamientos con una población inferior a 20.000 habitantes.

A estos efectos, como medida temporal y extraordinaria, se habilita la posibilidad de declarar y aprobar proyectos de interés autonómico de creación de suelo empresarial en ayuntamientos rurales, conforme a lo dispuesto en esta sección.

2. La utilización de este mecanismo excepcional solo procederá en aquellos casos en los que el instrumento de ordenación del territorio aplicable para la creación del suelo empresarial sea un proyecto de interés autonómico, de tipo no previsto, conforme a las previsiones del artículo 8.3.c) de la Ley 3/2022, de

18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, y de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.

3. Será posible acogerse a esta medida temporal y excepcional hasta el 31 de diciembre de 2029.

Artículo 32. Requisitos para la declaración y aprobación como proyectos de interés autonómico

1. Para poder acceder a la declaración y aprobación como proyectos de interés autonómico por el procedimiento regulado en esta sección, es necesario que las iniciativas privadas de creación de suelo empresarial en áreas rurales reúnan, con carácter general, los requisitos exigidos por la Ley 1/2021, de 8 de enero y por la Ley 3/2022, de 18 de octubre. Adicionalmente, también deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El área de creación del suelo empresarial deberá estar comprendida dentro del ámbito territorial de uno o varios ayuntamientos que, respectivamente, tengan una población inferior a 20.000 habitantes.

b) La delimitación del área propuesta para la creación de suelo empresarial deberá incluir, como mínimo, tres parcelas que permitan desarrollar distintas actividades pertenecientes a los sectores secundario o terciario.

c) Las parcelas propuestas deberán estar destinadas, mayoritariamente, a pequeñas y medianas empresas.

d) La superficie del área propuesta para la creación de suelo empresarial no podrá exceder de 5 hectáreas.

2. El procedimiento para la declaración y aprobación del proyecto de interés autonómico para la creación del suelo empresarial en áreas rurales será el previsto en la Ley 1/2021, de 8 de enero, junto con las especialidades que resultan de los siguientes artículos.

Artículo 33. Especialidades para la declaración y aprobación como proyectos de interés autonómico

1. Con carácter general serán de aplicación las medidas de agilización procedimental contempladas en el artículo 25 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.
2. En la solicitud de declaración como proyecto de interés autonómico, las personas o entidades promotoras deberán justificar expresamente la inexistencia, a corto plazo, de otras posibilidades reales que permitan la implantación de iniciativas empresarias dentro de ámbito territorial de la actuación proyectada.
3. A La hora de valorar el origen de la declaración como proyectos de interés autonómico se tomará en consideración, además de los requisitos generales de la Ley 1/2021, de 8 de enero, la existencia de compromisos firmes de implantación de empresas y creación de empleo en el suelo empresarial resultante.
4. Sin perjuicio de las medidas de agilización procedimental aplicables, el plazo máximo para la emisión de los informes exigidos por el artículo 42.1 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será de 15 días.
5. El trámite de audiencia regulado en el artículo 42.2 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será por un plazo máximo de 15 días.
6. La declaración como proyecto de interés autonómico implicará, a mayores de los efectos previstos en la normativa vigente, la justificación de la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia del procedimiento necesario para la aprobación del proyecto, que supondrá la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento común, salvo los relativos a la presentación de solicitudes, recursos y, en general, aquellos plazos tasados por normativa estatal básica que no puedan ser objeto de reducción.

La mentada declaración también implicará el carácter prioritario de la tramitación, por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia del procedimiento de aprobación del proyecto de interés autonómico.

7. Los proyectos de interés autonómico regulados en esta sección podrán afectar a cualquier clase de suelo e incluso podrán referirse a actuaciones previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 34. Personas promotoras del proyecto de interés autonómico

1. En caso de que dichas iniciativas de creación de suelo empresarial en áreas rurales no sean promovidas por un misma persona o entidad, deberá existir un acuerdo firmado y vinculante entre todos los promotores.

2. El acuerdo previsto en el número anterior deberá definir el régimen de derechos y deberes de cada una de las partes, en relación al desarrollo y ejecución del proyecto de interés autonómico. En particular, deberá recoger el reparto de los costes de ejecución de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones del área empresarial, incluida la urbanización, así como su mantenimiento y la conservación posteriores.

3. El acuerdo regulado en este artículo, entre otros compromisos, también podrá incluir el deber de constituir, entre todos las personas o entidades promotoras, una sociedad con personalidad jurídica propia que tenga por objeto el desarrollo y ejecución del proyecto de interés autonómico.

Artículo 35. Participación de administraciones públicas y de entidades del sector público

1. La consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, así como el resto de entidades del sector público autonómico, podrán prestar su colaboración y asesoramiento, en los términos previstos en la normativa vigente, a las personas o entidades que promuevan la declaración y aprobación como proyecto de interés autonómico de las iniciativas de creación de suelo empresarial reguladas en esta sección.

2. En el marco de esta colaboración con las mentadas personas o entidades promotoras, las entidades instrumentales del sector público autonómico con competencias en materia de creación de suelo empresarial también podrán adquirir la condición de promotoras del proyecto de interés autonómico. Para estos efectos, deberá formalizarse el instrumento jurídico que, conforme a la normativa vigente, resulte de aplicación.

3. Las entidades del sector público local, en cuyo ámbito territorial se vaya a desarrollar el proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado, podrán prestar su colaboración y asesoramiento en los mismos términos que los previstos en los números anteriores, conforme, en todo caso, con la normativa que les resulte de aplicación.

4. Las restantes entidades do sector público, con competencias en materia de fomento industrial, podrán también podrán prestar su colaboración y asesoramiento a las personas o entidades promotoras, en los mismos términos que los previstos en los números 1 y 2.

5. En caso de que una o varias administraciones públicas o entidades del sector público actúen cómo promotoras de los proyectos de interés autonómico regulados en esta sección, su participación deberá ser siempre minoritaria. A estos efectos, la participación de carácter público en la iniciativa no podrá exceder del 40% de las inversiones previstas o comprometidas.

6. A los efectos de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, las iniciativas en las que concurra la eventual participación de administraciones públicas o entidades del sector público, as que hacen referencia los números anteriores, tendrán la consideración de promociones privadas, siempre que se respeten los umbrales establecidos en este artículo.

Sección 2ª. Otras medidas en materia de Economía

Artículo 36. Modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia

Se modifica la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Composición

1. El Consello de la Minería de Galicia estará compuesto por las siguientes personas:

a) Presidencia: la persona titular de la consellería competente en materia de minas o la persona en quien delegue.

b) Vicepresidencia: la persona titular del centro directivo competente en materia de minas o la persona en quien delegue.

c) Secretaría: la persona titular da Subdirección General de Recursos Minerales o a persona en quien delegue.

d) Vocalías. El Consello incluirá las siguientes personas vocales:

1º Una persona representante de la consellería competente en materia de minas.

2º Una persona representante de cada uno de los departamentos territoriales de la consellería competente en materia de minas.

3º Una persona representante de cada uno de los departamentos territoriales de la consellería competente en materia de industria.

4º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de planificación energética.

5º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de seguridad e salud laboral.

6º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de salud pública.

7º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de patrimonio natural.

8º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de protección civil.

9º Una persona representante del centro directivo de la administración autonómica competente en materia de ordenación del territorio.

10º Una persona representante de cada uno de los colegios profesionales de ingenieros de minas e ingenieros técnicos de minas, en cuyo ámbito territorial de actuación se encuentre la Comunidad Autónoma de Galicia.

11º Una persona representante de la asociación con mayor representatividad en Galicia del sector de la pizarra.

12º Una persona representante de la asociación con mayor representatividad en Galicia del sector del granito.

13º Una persona representante de la asociación con mayor representatividad en Galicia del sector de los áridos.

14º Una persona representante de la Cámara Oficial Minera de Galicia.

15º Tres personas representantes de las organizaciones sindicales intersectoriales más representativas en la Comunidad Autónoma de Galicia, en aplicación de lo previsto por la Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Galicia.

16º Tres personas representantes de las organizaciones o asociaciones empresariales intersectoriales más representativas en la Comunidad Autónoma de Galicia, segundo lo previsto en la Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de 29 de diciembre.

2. El Consejo podrá acordar, por mayoría simple, que sus sesiones asistan otras personas en representación de los órganos, colegios profesionales, asociaciones u organizaciones sindicales y empresariales cuya asistencia se considere necesaria o conveniente para tratar los asuntos incluidos en el orden del día. Dichas personas podrán asistir a las sesiones del Consejo y ser escuchadas, pero no podrán participar en las deliberaciones y, de ser el caso, las votaciones.

Además, las personas integrantes del órgano colegiado podrán contar con el asesoramiento de las personas técnicas en las distintas materias que se considere conveniente, para la correcta realización de sus funciones. Dichas personas podrán asistir a las sesiones del Consejo y ser escuchadas, pero no podrán participar en las deliberaciones y, de ser el caso, las votaciones.

3. Los miembros y la persona que ejerza la secretaría del Consejo serán nombrados y cesados por la persona titular de la consellería competente en materia de minas, a propuesta de las correspondientes consellerías, órganos administrativos u organizaciones representativas de intereses sociales.

En su composición se procurará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

La duración del mandato será de cuatro años para los miembros y los suplentes que no actúen en representación de la administración autonómica.

4. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año, mediante convocatoria de la persona titular de su presidencia. Además, podrá reunirse cuantas veces se considere necesario, a instancia de la misma persona o la solicitud de, por lo menos, un tercio de sus miembros.

5. El Consejo establecerá, en el marco de este artículo, su propio reglamento de organización y funcionamiento.

6. El Pleno del Consejo de la Minería de Galicia podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere conveniente».

Dos. Se modifica el artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19 bis. *Solicitudes de reclasificación de derechos mineros de la sección A)*

1. El procedimiento de reclasificación se iniciará mediante la presentación de solicitud, a la que se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de alguno de los supuestos que permiten exceptuar la clasificación de la explotación en la sección A), segundo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1.1.a), así como la superación de alguno de los umbrales del artículo 1.1.b) del Real decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de minas, o norma que la sustituya.

La Administración, previa comprobación y análisis del cumplimiento de los requisitos anteriores, procederá a la resolución de clasificación del recurso en

la sección C), con aplicación del tratamiento fiscal previsto en el Real decreto 107/1995, de 27 de enero.

2. Una vez clasificado el recurso o yacimiento, se comunicará a la persona interesada y se procederá a la tramitación de la solicitud de la correspondiente concesión de explotación. En el caso de que la superficie ocupada por la explotación de la sección A) no alcance la superficie mínima requerida por la ley, se podrá ampliar la solicitud hasta completar la cuadrícula minera, siempre que el nuevo terreo tenga la consideración de franco. Dicha solicitud se someterá a información pública, así como a trámite de audiencia de todas las personas titulares de autorizaciones de explotación de recursos de la sección A) situadas en las cuadrículas mineras que pudiesen verse afectadas.

Se deberán rechazar motivadamente aquellas solicitudes que afecten a recursos distintos de los que se vinieron aprovechando al amparo de la autorización de explotación de la sección A) y todas aquellas que, dadas las circunstancias apreciadas por el órgano minero competente, fuesen formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley.

3. Los terrenos francos que no reúnan las condiciones mínimas de extensión serán considerados como demasías y se otorgarán de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, y el artículo 57 del Reglamento general para el régimen de la minería, aprobado por el Real decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Los terrenos que estén ocupados por derechos de la sección C) o D) que fuesen caducados se considerarán francos desde el momento en que la citada declaración de caducidad adquiera firmeza en vía administrativa.

4. Si los terrenos donde estuviesen situadas las exploraciones no fuesen francos, se les reconocerá tal circunstancia, manteniendo la autorización de explotación exclusivamente para el recurso o recursos de que se trate, que se regulará por las normas del título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, sin perjuicio de los derechos del peticionario o titular del permiso de investigación o concesión de explotación a los demás recursos de la sección C).

Desaparecidas las causas que impedían que el terreno fuese franco, se le notificará esta circunstancia a la persona titular de la autorización a que se refiere el párrafo anterior para que pueda transformar la autorización en

concesión de explotación, con derecho a aproveitar los recursos que fuesen reclasificados.

5. Aquellas solicitudes que incluyan nuevas superficies distintas de las autorizadas previamente para su explotación o que supongan un cambio sustancial en el proyecto de explotación o plan de restauración aprobado, en su momento, para el otorgamiento de la autorización de explotación de la sección A), estarán sujetas al dispuesto en el artículo 18, y en este caso deberán someterse al trámite ambiental que les sea de aplicación».

Tres. Se modifica el número 1 del artículo 35, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Para el otorgamiento de derechos mineros sobre los terrenos francos resultantes del levantamiento de una zona de reserva o de la declaración de caducidad de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación minera, se tramitará el correspondiente concurso público, regulado en este artículo y demás normativa aplicable. En todo caso, se realizarán convocatorias de concurso diferenciadas por cada provincia.

Una vez que la declaración de caducidad de un derecho minero adquiera firmeza en vía administrativa, se procederá a efectuar la convocatoria del concurso público a lo que se refiere el párrafo anterior y se publicará en el Boletín Oficial de él Estado y en el Diario Oficial de Galicia. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, quien esté interesado en el derecho caducado podrá presentar solicitudes.

Si la declaración de caducidad de un derecho objeto de concurso se debe al incumplimiento de los deberes legales o de las condiciones establecidas en el título de otorgamiento por parte de la persona explotadora o de la persona titular del derecho, estas no podrán participar en el concurso respeto del dicho derecho.

En la convocatoria del concurso se determinarán los criterios de selección, así como los parámetros para su valoración, teniendo en cuenta, en todo caso, los previstos en el artículo siguiente. Estos criterios y parámetros podrán ser establecidos previamente con carácter general para las convocatorias de concursos referidas a uno o varios tipos de recursos mediante orden de la

persona titular de la consellería competente en materia de minas. En todo caso, en la convocatoria del concurso de que se trate podrán establecerse justificadamente modificaciones de los criterios o parámetros establecidos con carácter general para adaptarlos a las características o circunstancias específicas del concurso concreto».

Cuatro. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. De la condición de los municipios mineros

1. Podrán ser considerados como municipios mineros aquellos municipios en los que se de alguna de las siguientes características:

a) Que exista o existiese en los últimos 10 años una especial incidencia de la minería para su economía.

b) Que en sus explotaciones mineras se extraigan recursos declarados críticos o estratégicos por la Comisión Europea, se produzca y/o elabore un material o materiales o se empleen técnicas o procedimientos de extracción de reconocida calidad en el ámbito nacional o internacional.

c) Que, por la importancia de la actividad extractiva en el pasado, exista un patrimonio minero tangible o intangible susceptible de ser puesto en valor.

2. A los efectos de la letra a) del número 1, se considerará que la minería presenta una especial incidencia en la economía de un ayuntamiento cuando concurra cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La creación y el mantenimiento de empleo directo e indirecto en las explotaciones mineras en el municipio en número superior a 40 personas trabajadoras, teniendo en cuenta especialmente la creación de empleo cualificado y el fomento del empleo femenino.

b) El número de explotaciones mineras del municipio, en número superior a cinco.

c) La extensión de las explotaciones mineras en número superior a 2.500 hectáreas.

3. En el caso de no concurrir ninguna de las condiciones señaladas en el número anterior, también podrá apreciarse, de modo motivado, que la minería tiene una especial incidencia en la economía de un ayuntamiento en base a los siguientes criterios:

a) La mejora de las condiciones de vida de los habitantes de los municipios gracias a los proyectos mineros y el o fomento de su cohesión local y territorial.

b) El desarrollo de negocios locales, especialmente de los relacionados directa o indirectamente con el sector minero.

c) El número de personas afiliadas a la seguridad social en el sector minero.

d) El impacto de las explotaciones mineras presentes y pasadas sobre la cadena de valor industrial local y autonómica y su desarrollo.

e) La evolución demográfica del municipio en función de las explotaciones mineras vigentes.

4. Para apreciar la concurrencia de la condición definida en la letra b) del número 1, se tendrán en consideración los siguientes aspectos:

a) Los premios o reconocimientos concedidos por entidades y organismos públicos o privados.

b) Las certificaciones medioambientales o de calidad obtenidas en el funcionamiento de la explotación, o en relación con los productos obtenidos de la misma.

c) La cualificación, como materias primas críticas o minerales estratégicos, de los minerales obtenidos en la explotación.

5. Para apreciar la concurrencia de la condición definida en la letra c) del número 1, se tendrán en consideración los siguientes aspectos:

a) Que la inclusión del patrimonio minero del ayuntamiento figure en el mapa de patrimonio minero elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España.

b) Que el patrimonio minero del ayuntamiento figure incluido en el Plan Nacional de Patrimonio Industrial.

c) Que el estado actual del patrimonio minero tangible o intangible del ayuntamiento en cuestión represente un riesgo de pérdida patrimonial a corto plazo».

Cinco. Se añaden los artículos 45 bis, 45 ter, 45 quater e 45 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. *Registro de Municipios Mineros de Galicia*

Se crea el Registro de Municipios Mineros de Galicia, en el que se inscribirán todos los municipios mineros declarados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Este registro será público y dependerá del centro directivo con competencias en materia de minería.

Artículo 45 ter. *Procedimiento de declaración de municipio minero*

1. El procedimiento para la obtención de la condición de municipio minero se iniciará mediante la presentación de solicitud por parte del municipio o municipios afectados, a la que se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo 45 y que permiten la consideración del municipio como minero.

2. Durante la tramitación, emitirá informe, con carácter preceptivo y vinculante, el centro directivo competente en materia de minas, para lo cual tendrá en cuenta a documentación aportada por el propio municipio y aquella otra que obre en poder del centro directivo, en relación con los extremos establecidos en el artículo 45 y que permiten la consideración del municipio como minero.

3. Asimismo, si así lo estima necesario la consellería competente en materia de minas, podrá recaudar de las consellerías y entidades del sector público autonómico que puedan resultar competentes, todos los informes que estime convenientes o necesarios para motivar su propuesta, y en especial, de los

centros directivos competentes en materia de turismo y de patrimonio cultural.

4. El Consello da Xunta de Galicia, previa proposta de la consellería competente en materia de minas, será el órgano competente para la declaración de municipio minero.

5. La declaración como municipio minero se inscribirá de oficio en el Registro de Municipios Mineros de Galicia.

Artículo 45 quater. Efectos de la condición de municipio minero

1. El sector público autonómico fomentará la colaboración con los municipios mineros y la ejecución de actuaciones y medidas que, dentro de una óptica de minería sostenible, tengan un impacto positivo en los municipios declarados cómo mineros, sin perjuicio de las previsiones del Plan sectorial de actividades extractivas. Dicha colaboración y actuaciones se centrarán, entre otros, en aspectos como la formación, el fomento de los recursos naturales, geológicos y mineros, la recuperación ambiental, la puesta en valor del patrimonio minero y el fomento del termalismo.

2. En las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva realizadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o por cualquier entidad del sector público autonómico dirigidas a los ayuntamientos gallegos y destinadas a las actividades mineras, se contemplará en las bases de la convocatoria un criterio de valoración específico que en el baremo de puntuación suponga, cuando menos, el 20 % del total a favor de las actuaciones realizadas por municipios mineros.

Asimismo, en las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva realizadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o por cualquier entidad del sector público autonómico dirigidas a particulares, empresas y autónomas y destinadas a actividades mineras, se contemplará en las bases de la convocatoria un criterio de valoración específico que en el baremo de puntuación suponga, cuando menos, el 10 % del total a favor de las actuaciones realizadas por municipios mineros.

3. La condición de municipio minero se tendrá en cuenta a los efectos de lo previsto en el artículo 24 de esta ley, en los supuestos de compatibilidad o

incompatibilidad, así como sobre la prevalencia, respecto de otros derechos de interés público.

Artículo 45 quinquies. Mantenimiento y pérdida de la condición de municipio minero

1. La condición de municipio minero será objeto de revisión cada diez años.
2. La condición de municipio minero se perderá:
 - a) Por renuncia expresa del ayuntamiento, formalizada por acuerdo o resolución del órgano competente.
 - b) En el caso de dejar de cumplir las condiciones que dieron lugar su concesión, mediante resolución de la consellería competente en materia de minas, previa audiencia del ayuntamiento».

Artículo 37. Modificación de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia

La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El número 1 del artículo 20, queda redactado como sigue:

«1. Aprobar anualmente un informe sobre los planes de desarrollo y apoyo en el que se indiquen los resultados obtenidos y la consecución de objetivos en las políticas públicas de la Xunta de Galicia en materia de economía e industria, y en el que se propongan las directrices de apoyo a las actividades para personas físicas y jurídicas y las cautelas para garantizar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que las empresas se creen, maduren, se expandan y se consoliden en el ámbito nacional e internacional».

Dos. Los números 1 y 2 del artículo 47 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Las entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM) son aquellas entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, tras cumplir los requisitos que se establecen en esta ley y los que se determinen reglamentariamente, se constituyan con la finalidad de

desarrollar actuaciones de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de las obras, establecimientos y actividades con la normativa aplicable en el ámbito municipal, incluyendo tanto la fase previa al otorgamiento o a la eficacia de los títulos habilitantes, como posteriormente, el ámbito de la ejecución de la obra o el funcionamiento de la actividad.

2. Las ECCOM se regirán por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia y no tendrán carácter de autoridad. Su actuación no sustituye ni excluye, con carácter general, a las potestades administrativas de comprobación, inspección o control propias de las Administraciones públicas competentes.»

Tres. Se añade un número 4 al artículo 47 con la siguiente redacción:

4. Las solicitudes de licencia, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables previstas en esta ley que se presenten acompañadas de una certificación de conformidad emitida por una ECCOM tendrán el mismo régimen y efectos que los previstos en el artículo 146.bis de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, para las solicitudes de licencia y las comunicaciones previas que tengan por objeto actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo.

Esta remisión legal incluye la potestad de exclusión reconocida a los ayuntamientos en el número 7 de dicho artículo.»

Cuatro. El artículo 48 queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *Autorización y registro*

1. La autorización y registro de las ECCOM corresponderán a la consellería competente en materia de urbanismo.

2. Las entidades de certificación de conformidad municipal estarán obligadas, como requisito previo a la efectividad de la autorización, a suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca, sin que esta limite dicha responsabilidad.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos exigibles para la autorización de las ECCOM, así como su registro, el desarrollo de sus actividades y su régimen jurídico.»

Cinco. El número 2 del artículo 49 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En sus actuaciones, las ECCOM podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.»

Seis. El artículo 50 queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Control e inspección*

Las entidades de certificación de conformidad municipal, así como sus actuaciones y sus actos jurídicos, estarán sometidos al control e inspección de la Administración local y de la consellería competente en materia de urbanismo.»

Siete. Se modifica el número 7 del artículo 52, que pasa a tener la siguiente redacción:

«7. La realización de actuaciones y funciones propias de las entidades de certificación sin estar inscritas en el Registro de entidades de certificación de conformidad municipal de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

Ocho. Se añaden los números 8, 9, y 10 del artículo 52, con la siguiente redacción:

«8. La realización de actuaciones y funciones para las que no estén habilitadas por la inscripción en el Registro de entidades de certificación de conformidad municipal.

9. La expedición de certificados, actas, informes o dictámenes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos conocidos por la propia entidad de certificación, o que debiera conocer aplicando la diligencia exigible en la constatación de aquellos, cuando tales hechos resulten condicionantes del sentido del pronunciamiento de la entidad de certificación.

10. La realización de actuaciones mediante personal técnico no habilitado o no cualificado de conformidad con los requisitos exigidos para la inscripción en el registro y el desarrollo de las actividades de la entidad de certificación, siempre que aquellos requisitos fuesen exigibles para la actuación de que se trate.»

Nueve. Se modifica el número 9 del artículo 53, que pasa a tener la siguiente redacción:

«9. Incurrir las ECCOM en demora injustificada en la remisión al órgano u órganos de la Administración, y en el plazo establecido reglamentariamente, de los certificados, actas, informes o dictámenes que sean resultado de su actuación.»

Diez. Se suprime el apartado 12 del artículo 53.

Once. Se modifica el número 4 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«4. Se considerará infracción leve el incumplimiento de las prescripciones dictadas por la autoridad competente a las entidades de certificación de conformidad municipal para el desarrollo de sus funciones, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.»

Doce. Se modifica el número 3 del artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Cuando una ECCOM participe en la tramitación administrativa, será la responsable de las infracciones reguladas en esta ley siempre que sean consecuencia de una deficiencia o carencia en su organización, o de una inadecuada vigilancia y control de su personal, o tengan origen en la propia organización sin resultar posible la identificación de la persona infractora, o, en todo caso, le sean imputables a título de culpa. Esta responsabilidad sustituirá la de los sujetos indicados en los párrafos anteriores de este artículo.

Fuera de las circunstancias anteriores, si la infracción fuese cometida mediando culpa o dolo exclusivos por parte de una persona que actúe por

cuenta de la ECCOM, será considerada responsable de la infracción dicha persona.»

Trece. Se modifica el número 1 del artículo 56 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las infracciones previstas en esta ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tras la instrucción del oportuno procedimiento tramitado de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.»

Catorce. Se añade un número 3 al artículo 56, con el siguiente tenor literal:

«3. En los procedimientos relativos a las ECCOM, la resolución expresa del procedimiento sancionador deberá ser notificada en el plazo máximo de un año desde su apertura, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas por la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común que comporte la interrupción del cómputo. Una vez vencido este plazo, se producirá la caducidad de las actuaciones, conforme lo establecido por dicha legislación.»

Quince. El número 2 del artículo 57 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Corresponde a la consellería competente en materia de urbanismo la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley en el ámbito de las entidades de certificación de conformidad municipal y sus actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en los ayuntamientos.»

Dieciséis. Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 58, que queda redactada como sigue:

«d) Con carácter accesorio, la suspensión o prohibición del ejercicio de la actividad de la entidad de certificación de conformidad municipal durante un período máximo de un año.»

Diecisiete. Se modifica la letra d) del número 3 del artículo 58, que queda redactada como sigue:

«d) Con carácter accesorio, la suspensión o prohibición del ejercicio de la actividad de la entidad de certificación de conformidad municipal durante un período máximo de tres años.»

Dieciocho. Se añade un párrafo final al número 2 del artículo 59, con el siguiente tenor literal:

«En caso de reincidencia por parte de las ECCOM en la comisión de una infracción leve o grave, se impondrá la sanción correspondiente al grado superior a la infracción cometida.»

Diecinueve. Se añade una nueva disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. *Consejo Gallego de la Minería*

El Consejo Gallego de la Minería, regulado en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, continuará en el ejercicio de sus funciones».

Veinte. Se modifica el número 1 de la disposición transitoria segunda, que queda redactada como sigue:

«1. El Consejo Gallego de Economía y Competitividad asumirá, en el momento de su constitución, las funciones y competencias que, respectivamente, se atribuyen en la correspondiente normativa a los siguientes consejos, que quedarán suprimidos:

a) Consejo Gallego de Industria, regulado en la Ley 3/2011, de 16 de diciembre, de la política industrial de Galicia.

b) Consejo Gallego de Comercio, regulado en la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia».

Veintiuno. Se introduce una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Órgano competente en procedimientos en curso relativos a las ECCOM

La consellería con competencias en materia de seguridad industrial será el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de las modificaciones de los artículos 48.1 y 57.2 operadas por la Ley XX/2024, de XX de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.»

Artículo 38. Modificación de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia

Se modifica la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Censo de suelo empresarial de Galicia

1. El Censo de suelo empresarial de Galicia es un registro público de naturaleza administrativa dependiente de la consellería competente en materia de suelo empresarial que tiene por objeto conocer el suelo realmente disponible y el grado de ocupación de las áreas empresariales existentes en Galicia, con la finalidad de servir de instrumento de evaluación, planificación y actualización de las necesidades de suelo empresarial en la comunidad autónoma, así como para la elaboración de la planificación de la política industrial de Galicia.

2. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Censo de suelo empresarial de Galicia las áreas empresariales del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sean de promoción pública o privada, que tengan o vayan a tener parcelas disponibles para su comercialización, así como las que estén previstas para su inmediato desarrollo, por contar con el correspondiente instrumento de planificación y ordenación.

3. Las personas promotoras de las áreas empresariales están obligadas a solicitar la inscripción, por medios electrónicos, en el Censo de suelo empresarial de Galicia dentro del plazo máximo de dos meses, a contar desde el inicio de las obras de urbanización que den lugar a la creación del suelo empresarial.

Para estos efectos, se entiende por persona promotora cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, el desarrollo y las obras de urbanización de un área empresarial, para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a otros sujetos bajo cualquier título.

4. En el Censo de suelo empresarial de Galicia constará la información que se determine reglamentariamente y que resulte precisa para el cumplimiento de los fines definidos en el número 1. En todo caso, en el censo deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Datos de identificación y de contacto de la persona promotora titular del área.

b) Denominación y tipología del área empresarial.

c) Datos de localización geográfica del área empresarial.

d) Datos básicos del área empresarial, entre los que figurarán el año de construcción y de puesta en funcionamiento, la superficie total, la fase de desarrollo del área empresarial y aquellos otros extremos que se determinen reglamentariamente.

e) Plano de zonificación del área con la identificación de las parcelas.

f) Estado de ejecución del área empresarial: en funcionamiento, en urbanización o para su inmediato desarrollo.

g) Oferta disponible, individualizada por parcelas identificadas con su referencia catastral, superficie y usos permitidos. Como mínimo se indicará el tipo de espacio disponible (naves, oficinas o parcelas), los usos (servicios, industriales, comerciales o logística) y la naturaleza de la operación (venta, arrendamiento con o sin opción de compra, derecho de superficie con o sin opción de compra).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal, la información contenida en el Censo de suelo empresarial de Galicia tendrá carácter público y será accesible, de forma libre y gratuita, a

través de los portales de internet de la consellería con competencias en materia de política industrial y suelo empresarial y de la sociedad Gestión del Suelo de Galicia-Xestur, S.A.

6. Las personas promotoras de áreas empresariales inscritas también están obligadas a actualizar trimestralmente la información contenida en el Censo de suelo empresarial de Galicia. En caso de que en dicho período no se produjesen cambios en la información suministrada, deberán igualmente comunicar esta circunstancia a la entidad encargada de la gestión del Censo de suelo empresarial de Galicia.

La actualización y comunicación de datos a la que hace referencia este número se efectuará a través de las aplicaciones y medios informáticos que determine la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, mediante orden publicada en el Diario oficial de Galicia.

7. Las personas promotoras de las áreas empresariales están obligadas a atender los requerimientos de información y de suministro de los datos contemplados en este artículo, que sean formulados por la entidad encargada de la gestión del Censo de suelo empresarial de Galicia.

Este deber será exigible a todas las personas promotoras de áreas empresariales, con independencia de que figuren inscritas, o no, en el Censo de suelo empresarial de Galicia.»

Dos. Se añade una nueva letra c) al número 4 del artículo 26, que queda redactada como sigue:

«c) La eliminación de ámbitos cuya superficie total suponga menos de un 20% de la superficie total de las áreas empresariales incluidas en el Plan. Cuando se proponga la eliminación de ámbitos del Plan, la consellería competente en materia de suelo empresarial solicitará un informe, que tendrá carácter preceptivo y no vinculante, al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se sitúa el área o áreas a eliminar, que deberá emitirse en el plazo máximo de diez días.»

Tres. Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92. *Infracciones*

Son infracciones administrativas leves las siguientes:

- a) La falta de inscripción o la inscripción extemporánea en el Censo de suelo empresarial de Galicia de las áreas empresariales que tengan parcelas disponibles para su comercialización, así como de las áreas empresariales previstas para su inmediato desarrollo.
- b) La falta de actualización, en los términos contemplados en el artículo 5, de los datos consignados en el Censo de suelo empresarial de Galicia.
- c) El incumplimiento de los requerimientos de información y de suministro de datos a los que hace referencia el artículo 5.7.»

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

«1. Serán sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo anterior los sujetos promotores de áreas empresariales, según lo establecido en el número 3 del artículo 5, que resulten responsables de ellas.»

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria sexta, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria sexta. *Deber de inscripción en el Censo de suelo empresarial de Galicia para áreas empresariales preexistentes*

El plazo de dos meses para solicitar la inscripción en el Censo de suelo empresarial de Galicia, previsto en el artículo 5, se computará desde el 1 de enero de 2025 para a las áreas empresariales ya finalizadas o en proceso de construcción en el momento de entrada en vigor de esta ley.»

Seis. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria séptima. *Deber de actualización y comunicación de datos al Censo de suelo empresarial de Galicia*

En tanto no se proceda, mediante orden de la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, a la determinación de las aplicaciones y medios informáticos a través de los cuales debe producirse la actualización trimestral de los datos consignados en el Censo de suelo empresarial de Galicia, el deber previsto en el artículo 5.6 no será exigible a las personas promotoras de áreas empresariales inscritas.»

Siete. Se añade una nueva disposición transitoria octava, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. *Desarrollo reglamentario del Censo de suelo empresarial de Galicia*

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del Censo de suelo empresarial de Galicia, continuará en vigor el Decreto 175/2020, de 15 de octubre, por el que se regula el Censo de Suelo Empresarial de Galicia y su régimen sancionador, en todo lo que resulte compatible con esta ley.»

Artículo 39. Modificación del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial

El Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 57, que queda redactada como sigue:

«b) La adecuación del plan estratégico del clúster a los correspondientes planes directores de los distintos sectores industriales de Galicia.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«2. En la concesión de ayudas destinadas a fomentar la creación de clústeres/clústers empresariales gallegos se tendrá en cuenta, fundamentalmente, la adecuación del proyecto del Plan estratégico del clúster a los correspondientes planes directores de los distintos sectores industriales de Galicia.»

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 69, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de su inclusión en el plan, la inversión prevista en estos proyectos industriales deberá ser superior a 800.000 euros en activos fijos, excluidos los terrenos, de acuerdo con el proyecto presentado en la solicitud a que se refiere el artículo siguiente».

Cuatro. Se modifica la letra b) del número 3 del artículo 78 bis, que queda redactada como sigue:

«b) Que supongan una inversión en el proyecto industrial superior a dos millones de euros, en activos fijos, excluidos los terrenos, de acuerdo con el proyecto presentado en la solicitud».

Cinco. Se modifica la letra c) del número 3 del artículo 78 bis, que queda redactada como sigue:

«c) Que se acredite la titularidad del suelo donde se va a implantar el proyecto o el acuerdo con las personas titulares de este, excepto que el proyecto se vaya a implantar en suelo empresarial promovido por entidades del sector público autonómico que tengan entre su objeto a creación de suelo empresarial, en las condiciones establecidas por la normativa sectorial. Este requisito no será exigible en los casos en los que se tramite conjuntamente un proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial y el proyecto industrial estratégico, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de este texto refundido».

Seis. Se añade un número 5 al artículo 79, con la siguiente redacción:

«5. Las iniciativas empresariales susceptibles de ser declaradas como proyectos industriales estratégicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 o 78 bis, pertenecerán al ámbito industrial o a aquellos otros ámbitos que se consideren conexos y complementarios a la actividad industrial, extremo que deberá quedar justificado en la propuesta prevista en el número 3 de este artículo.

También podrán ser declaradas como proyectos industriales estratégicos aquellas iniciativas empresariales que tengan por objeto la ampliación de

industrias ya existentes, siempre que aquella iniciativa reúna los requisitos exigidos por los artículos 78 o 78 bis.»

Siete. Se añade el artículo 90, con la siguiente redacción:

«Artículo 90. *Proyectos cuya autorización administrativa corresponda a la Administración general del Estado*

1. Aquellas iniciativas empresariales, cuya autorización administrativa corresponda a la Administración general del Estado, también podrán ser declaradas como proyectos industriales estratégicos cuando cumplan con los requisitos recogidos en los artículos 78 o 78 bis.

2. La declaración de estas iniciativas como proyectos industriales estratégicos se ajustará al procedimiento establecido en este capítulo, pero con las siguientes especialidades.

3. La declaración como proyecto industrial estratégico producirá únicamente los efectos previstos en las letras e) y f) del artículo 79.4. Dicha declaración también producirá el efecto previsto en el artículo 79.4.b), pero restringido a aquella parte de tramitación que se efectúe en el ámbito del sector público autonómico.

4. Una vez declarada la iniciativa empresarial como proyecto industrial estratégico, no será de aplicación el procedimiento de aprobación recogido en el artículo 80, por ser otra la administración competente para autorizarlo.»

Ocho. Se añade un nuevo capítulo IV al título III del libro II, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Tramitación conjunta de proyectos de interés autonómico para la creación de suelo empresarial y proyectos industriales estratégicos

Artículo 91. *Impulso de la creación de suelo empresarial*

Con el fin de dar respuesta a las demandas urgentes de creación de suelo empresarial y de implantación de proyectos industriales, así como para reducir los plazos de inicio de las actividades económicas, se impulsará la creación de

suelo empresarial en aquellas áreas en las que se promuevan iniciativas empresariales que puedan ser calificadas como proyectos industriales estratégicos.

Para estos efectos, se admitirá, de acuerdo con el previsto en los artículos siguientes, la tramitación conjunta de una o varias iniciativas empresariales que pretendan ser aprobadas como proyectos industriales estratégicos junto con el procedimiento de elaboración de instrumentos de ordenación del territorio dirigidos a la creación de suelo empresarial vinculado a aquellas, siempre que el ámbito territorial de estos últimos abarque el de aquellas iniciativas.

Artículo 92. Requisitos para acceder a la tramitación conjunta

1. Para poder acceder a la tramitación conjunta es preciso que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las áreas en las que se pretenda la creación de suelo empresarial no estén incluidas en el Plan Sectorial de Áreas Empresariales de Galicia.

b) Que conforme el artículo 8.1.c) de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, y las previsiones de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, el instrumento de ordenación del territorio aplicable para la creación de suelo empresarial sea un proyecto de interés autonómico, de tipo no previsto.

c) Que las personas o entidades promotoras del proyecto de interés autonómico para la creación del suelo empresarial vinculado tengan carácter privado, sin perjuicio de la posibilidad de participación pública minoritaria contemplada en el artículo 96.

d) Que el ámbito territorial del proyecto de interés autonómico, necesario para la creación del suelo empresarial vinculado, abarque y exceda el ámbito territorial de la iniciativa o iniciativas que pretendan ser calificadas como proyectos industriales estratégicos, y respeto de las cuales se solicita la tramitación conjunta.

e) Que en el ámbito territorial del proyecto de interés autonómico, una vez excluidos los terrenos necesarios para la ejecución de los mentados proyectos

industriales estratégicos, exista un remanente de suelo empresarial susceptible de albergar iniciativas empresariales futuras, así como las dotaciones públicas preceptivas.

f) Que en la tramitación conjunta de las iniciativas de creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industrial estratégicos concorra un interés autonómico, que trascienda el ámbito municipal por su incidencia territorial, económica o social, por su magnitud o por sus singulares características que las hagan portadoras de un interés supramunicipal calificado.

2. En particular, se considerará que concurre un interés autonómico en la tramitación conjunta para la creación de suelo empresarial vinculado cuando se cumpla, como mínimo, alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el resultado de la actuación conjunta se pueda considerar estratégico por su función en el desarrollo, implantación o ejecución de la política industrial autonómica y su incidencia económica o social.

b) Que tengan un interés y una incidencia cualificada para el desarrollo o ejecución de la política y el tejido industriales gallegos, y que por su magnitud o características tienen una incidencia territorial, económica y social que trascienda el ámbito municipal, de tal forma que se consideren portadoras de un interés supramunicipal calificado.

Artículo 93. Requisitos adicionales para el proyecto de interés autonómico

1. Para poder acceder a la tramitación conjunta, es preciso que el proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado reúna los requisitos adicionales regulados en este artículo.

2. El ámbito del proyecto de interés autonómico deberá prever zonas para la implantación de instalaciones e infraestructuras destinadas a la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables y, en su caso, almacenamiento energético, dirigidas principalmente a las empresas y personas consumidoras de la zona.

3. Podrán delimitarse otras zonas localizadas a menos de 10 kilómetros de distancia del ámbito del proyecto de interés autonómico para la implantación

de las instalaciones e infraestructuras a las que alude el número anterior, que podrán conectarse de forma directa con las empresas consumidoras localizadas en el dicho ámbito, o bien conectarse en otro punto de la red eléctrica.

En este supuesto se atenderá a las previsiones de la disposición adicional séptima de esta ley, relativa a los proyectos de aprovechamiento de recursos naturales.

4. En cualquiera de los casos previstos en los números anteriores, la producción de dichas instalaciones se destinará, como mínimo en un 80%, a las empresas localizadas en el ámbito sobre lo que se pretende actuar y a otras empresas y personas consumidoras que se encuentren a menos de 10 kilómetros de las instalaciones de producción, de forma que puedan tener precios más bajos de la energía eléctrica que los correspondientes al comprado.

5. Solo se podrá exceptuar la implantación de las instalaciones prevista en los números anteriores o el cumplimiento de los porcentajes y distancias indicados, en caso de que, por causas debidamente justificadas por parte de la entidad promotora, no sea posible por motivos técnicos o de afecciones a los valores naturales o patrimoniales. Estos aspectos serán objeto de valoración específica por parte de la consellería competente en materia de industria o, en su caso, por las consellerías con competencias en las materias referidas.

6. A los efectos del cumplimiento del umbral establecido en el artículo 40.6 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, solo se tendrá en cuenta la superficie y la aceptación de las personas propietarias del ámbito territorial remanente, donde no se van a implantar los proyectos industriales estratégicos definidos en el artículo 78 de este texto refundido. Esta previsión no será de aplicación en caso de que el proyecto de interés autonómico se tramite al amparo del artículo 78 bis.

7. Los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado podrán afectar la cualquier clase de suelo y mismo podrán referirse a actuaciones previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 94. *Garantía de coherencia con las áreas empresariales previamente existentes*

1. En caso de que el ámbito del proyecto de interés autonómico sea contiguo a un área empresarial preexistente, deberá garantizarse la coherencia entre la planificación preexistente y las actuaciones proyectadas.
2. En el marco de lo establecido en el número anterior, la entidad promotora del proyecto de interés autonómico podrá proponer una reordenación de las zonas dedicadas a espacios libres, zonas verdes, equipamientos, viales o del suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales y sus infraestructuras de conexión, teniendo en cuenta el ámbito final resultante tras la ejecución de las actuaciones proyectadas.
3. Dicha propuesta podrá ser finalmente aprobada para el caso de que, durante la tramitación del procedimiento, quede constatada una mejora en la situación final del ámbito, tanto para las necesidades de la población como para el impulso de las actividades económicas en el área empresarial resultante.
4. En el caso de que la propuesta de reordenación, señalada en los números anteriores, afecte a áreas empresariales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, la aprobación del proyecto de interés autonómico implicará la modificación de los correspondientes instrumentos de planificación y ordenación y de desarrollo y ejecución, sin necesidad de ajustarse a las previsiones de la mentada ley. Para estos efectos, es preciso que, en el procedimiento de aprobación del proyecto de interés autonómico, la propuesta de ordenación sea objeto de valoración expresa y se concrete exactamente su alcance, determinando cómo han de modificarse los instrumentos afectados.

Artículo 95. *Personas solicitantes de la tramitación conjunta*

1. La tramitación conjunta regulada en este capítulo solo podrá ser solicitada por la persona o personas promotoras del proyecto de interés autonómico, destinado a la creación de suelo empresarial vinculado, y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.
2. En caso de que dichas iniciativas no sean promovidas por un misma persona o entidad, deberá existir un acuerdo firmado y vinculante entre la persona o entidad promotora del correspondiente proyecto de interés autonómico,

dirigido a crear suelo empresarial, y cada una de las personas o entidades promotoras del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

Dicho acuerdo deberá definir el régimen de derechos y deberes de cada una de las partes, en relación al desarrollo y ejecución del proyecto de interés autonómico y del proyecto o proyectos industrial estratégicos. En particular, este acuerdo deberá recoger el reparto de los costes de ejecución de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones del área empresarial, incluida la urbanización, así como de su mantenimiento y la conservación posteriores.

3. El acuerdo regulado en el número anterior, entre otros compromisos, también podrá incluir el deber de constituir, entre todas las personas o entidades promotoras, una sociedad con personalidad jurídica propia que tenga por objeto el desarrollo y ejecución conjunta del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

Artículo 96. Participación de administraciones públicas y de entidades del sector público

1. La consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, así como el resto de entidades del sector público autonómico, podrán prestar su colaboración y asesoramiento, en los términos previstos en la normativa vigente, a las personas o entidades que promuevan la tramitación conjunta del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado a uno o varios proyectos industriales estratégicos.

2. En el marco de esta colaboración con las mentadas personas o entidades promotoras, las entidades instrumentales del sector público autonómico con competencias en materia de creación de suelo empresarial también podrán adquirir la condición de promotoras del proyecto de interés autonómico cuyo objeto sea la creación del suelo empresarial vinculado. A estos efectos, deberá formalizarse el instrumento jurídico que, conforme a la normativa vigente, resulte de aplicación.

3. Las entidades del sector público local, en cuyo ámbito territorial se vaya a desarrollar el proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado, podrán prestar su colaboración y asesoramiento en los

mismos términos que los previstos en los números anteriores, conforme, en todo caso, con la normativa que les resulte de aplicación.

4. Las restantes entidades del sector público, con competencias en materia de fomento industrial, podrán también prestar su colaboración y asesoramiento a las personas o entidades promotoras, en los mismos términos que los previstos en los números 1 y 2.

5. En caso de que una o varias administraciones públicas o entidades del sector público actúen como promotoras del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado, su participación deberá ser siempre minoritaria. Para estos efectos, la participación de carácter público en la iniciativa no podrá exceder del 40% de las inversiones previstas o comprometidas.

6. A los efectos de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, y del artículo 92.1.c) de este texto refundido, las iniciativas en las que concurra la eventual participación de administraciones públicas o entidades del sector público, a las que hacen referencia los números anteriores, tendrán la consideración de promociones privadas, siempre que se respeten los umbrales establecidos en este artículo.

Artículo 97. Documentación que debe acompañar a la solicitud de tramitación conjunta

1. La solicitud de tramitación conjunta incluirá la documentación exigida con carácter general para las solicitudes de declaración de interés autonómico del proyecto de creación de suelo empresarial vinculado y para las solicitudes de declaración como proyectos industriales estratégicos. Dicha documentación deberá ser individualizada para cada instrumento.

Adicionalmente, deberá aportarse la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos para acceder a la tramitación conjunta regulada en este capítulo.

2. En particular, junto con la solicitud de tramitación conjunta deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Documentación exigida por el artículo 79 para la declaración de la iniciativa o iniciativas empresariales como proyectos industriales estratégicos.

b) Documentación exigida por el artículo 41 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, para la declaración de interés autonómico de la actuación que pretende la creación de suelo empresarial vinculado.

c) Una memoria en la que se justifiquen los siguientes extremos:

1º La forma en que las propuestas, de ser tramitadas y realizadas de modo conjunto, dará lugar a una expansión significativa del tejido industrial gallego o a la consolidación de este, así como suelo empresarial disponible para la realización de actividades económicas y a la implantación de los proyectos industriales.

2º Motivación de la concurrencia del interés autonómico en la tramitación conjunta solicitada.

Artículo 98. Admisión a trámite de la solicitud

La consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial examinará la solicitud presentada, a los efectos de valorar si concurren los requisitos exigidos para acceder a la tramitación conjunta.

En el plazo máximo de un mes deberá dictar un acto por el que acuerde la admisión, o inadmisión, a trámite de la solicitud de tramitación conjunta. El transcurso de este plazo máximo sin dictarse y notificarse el correspondiente acto expreso permite entender, a las personas o entidades promotoras, inadmitida, por silencio administrativo, su solicitud de tramitación conjunta.

Artículo 99. Efectos de la inadmisión a trámite

La inadmisión a trámite de la solicitud de tramitación conjunta será notificada a las personas o entidades promotoras, comunicándoles que, en el caso de no manifestar su oposición en el plazo de diez días, se procederá a tramitar de manera separada las solicitudes de declaración de interés autonómico y de declaración como proyecto o proyectos industriales estratégicos.

Constando la conformidad de las personas o entidades afectadas, o transcurrido el plazo anterior sin constar la oposición expresa, a la documentación presentada se le dará, por separado, la tramitación que le

corresponda, conforme a las previsiones del capítulo III del título III de esta ley y de la Ley 1/2021, de 8 de enero.

Artículo 100. Efectos de la admisión a trámite

1. Una vez admitida a trámite la solicitud de tramitación conjunta, los procedimientos aplicables a la declaración y aprobación del proyecto de interés autonómico, así como al proyecto o proyectos industriales estratégicos, serán los previstos, respectivamente, en la Ley 1/2021, de 8 de enero, y en el Capítulo III del Título III de este texto refundido, teniendo en cuenta las especificidades previstas en este capítulo.

2. Conforme al artículo 27.1 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, una vez admitida a trámite a solicitud de tramitación conjunta, la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial asumirá las funciones de coordinación e impulso de todos los trámites administrativos necesarios para aprobación, en su caso, del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

3. Serán igualmente de aplicación las medidas de agilización procedimental contempladas en el artículo 25 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero. En particular y siempre que sea posible, en los casos en que un mismo órgano sectorial autonómico deba emitir, para varios efectos, un informe en base a las previsiones del capítulo III del título III de este texto refundido y de la Ley 1/2021, de 8 de enero, emitirá un único informe que abarque los distintos aspectos sobre que deba pronunciarse.

Artículo 101. Especialidades en el procedimiento de declaración del interés autonómico de las iniciativas de creación de suelo empresarial vinculado y del carácter estratégico de los proyectos industriales

1. El acto por lo que se acuerde la admisión a trámite de la solicitud conjunta podrá incluir una motivación expresa e individualizada sobre el origen de la declaración de interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial vinculado. De ser así, este acto sustituirá al informe exigido en el artículo 42.1, párrafo segundo, de la Ley 1/2021, de 8 de enero.

2. Sin perjuicio de las medidas de agilización procedimental aplicables, el plazo máximo para la emisión de los informes exigidos por el artículo 79.2 de este texto refundido y por el artículo 42.1 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será de 15 días.

3. El trámite de audiencia regulado en el artículo 42.2 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será por un plazo máximo de 15 días.

4. Si, a la vista de los informes emitidos y, de ser el caso, de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia del artículo 42.2 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial estima que no concurren los requisitos necesarios para la declaración de interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial vinculado o para la declaración del carácter estratégico del proyecto o proyectos industriales, acordará, mediante resolución motivada, la finalización del procedimiento respecto de la iniciativa o proyectos afectados.

Si, a consecuencia de lo anterior, dejaran de subsistir las razones que motivaron la admisión a trámite de la solicitud de tramitación conjunta, la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, en el mismo acto, dispondrá que las iniciativas o proyectos restantes continúen su tramitación conforme a la normativa que les corresponda, no siendo aplicables, en adelante, las especialidades contenidas en este capítulo.

5. De no concurrir las circunstancias anteriores, la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial elevará la correspondiente propuesta al Consello de la Xunta de Galicia, que podrá declarar conjuntamente el interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial y el carácter estratégico del proyecto o proyectos industrial correspondientes.

Para el caso de que el Consello de la Xunta de Galicia estimase que no procediera tal declaración respecto de alguna de las iniciativas o proyectos sometidos a su consideración, de manera que dejaran de subsistir las razones que motivaron la admisión la tramite de la solicitud de tramitación conjunta, la tramitación posterior de las correspondientes iniciativas o proyectos se regirá por la normativa específica correspondiente; no siendo de aplicación las especialidades de este capítulo. El acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia

deberá contener un pronunciamiento expreso sobre esta circunstancia, en su caso.

6. Una vez producida la declaración conjunta regulada en el número anterior, corresponderá a la consellería competente en materia de industria y suelo empresarial la coordinación e impulso de los procedimientos de aprobación del proyecto de interés autonómico y del proyecto o proyectos industriales estratégicos, con la colaboración de las consellerías que, en su caso, determine el mentado acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia.

Artículo 102. Efectos de la declaración conjunta del interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial y del carácter estratégico del proyecto o proyectos industriales incluidos en su ámbito

1. La declaración conjunta del interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial y del carácter estratégico del proyecto o proyectos industriales incluidos en su ámbito territorial producirá los efectos contemplados, respectivamente, en la Ley 1/2021, de 8 de enero, y en el capítulo III del título III de este texto refundido, con las siguientes especialidades.

2. La mentada declaración conjunta, respecto del proyecto de interés autonómico, implicará, la mayores del resto de efectos previstos en la normativa vigente, la justificación de la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos necesarios para la aprobación del proyecto, que supondrá la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento común, salvo los relativos a la presentación de solicitudes, recursos y, en general, aquellos plazos tasados por normativa estatal básica que no puedan ser objeto de reducción.

La mentada declaración conjunta también implicará el carácter prioritario de la tramitación por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia de los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación del proyecto de interés autonómico de creación de suelo empresarial vinculado.

3. Las personas o entidades promotoras deberán presentar conjuntamente la documentación preceptiva, exigida por la normativa aplicable a cada iniciativa, para continuar con la tramitación dirigida a alcanzar la aprobación definitiva del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos de interés estratégico.

El incumplimiento de este deber puede determinar la terminación del procedimiento de tramitación conjunta, en caso de que la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial aprecie que dejen de subsistir las razones que, en su día, motivaron la admisión a trámite de la solicitud. De ser este el caso, mediante resolución motivada la mentada consellería dispondrá que las iniciativas o proyectos afectados continúen su tramitación por separado, conforme a la normativa que les corresponda, no siendo aplicables, en adelante, las especialidades contenidas en este capítulo.

4. Presentada la documentación necesaria para la tramitación del proyecto de interés autonómico y del proyecto o proyectos industriales estratégicos, se procurará, siempre que sea posible, la aplicación de las medidas de agilización procedimental contempladas en el artículo 25 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero. En particular, se procurará la realización simultánea de los trámites correspondientes para la aprobación definitiva del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industriales estratégicos, siempre que sea posible.

5. En relación a la tramitación ambiental, en caso de que los trámites de información pública para la aprobación definitiva del proyecto de interés autonómico y del proyecto o proyectos industrial estratégicos se inicien en la misma fecha, la duración de los mismos será de 45 días hábiles.

6. Fuera del caso anterior, en ningún supuesto el plazo de información pública correspondiente al procedimiento de aprobación del proyecto o proyectos industriales estratégicos podrá finalizar antes de la finalización del plazo de información pública correspondiente al procedimiento de aprobación del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado.

7. En relación al proyecto o proyectos industriales estratégicos incluidos en este procedimiento de tramitación conjunta, no será preceptivo el informe de

la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo exigido por el artículo 80.5 de este texto refundido.

8. De cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 1/2021, de 8 de enero y por el capítulo III del título III de este decreto legislativo, el Consello de la Xunta de Galicia podrá aprobar conjuntamente el proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y el proyecto o proyectos industriales estratégicos.

9. En caso de que las incidencias durante la tramitación conjunta del procedimiento impidan la aprobación conjunta a la que hace referencia el número anterior, el Consello de la Xunta de Galicia podrá aprobar los mentados proyectos por separado. En este supuesto, no se podrá elevar al Consello de la Xunta de Galicia la propuesta de aprobación del proyecto o proyectos industriales estratégicos, en tanto no esté publicado el acuerdo por el que se aprueba definitivamente el proyecto de interés autonómico de creación de suelo empresarial en el que se van a implantar.

Artículo 103. Efectos de la aprobación de los proyectos

1. Los proyectos aprobados conforme el procedimiento de tramitación conjunta regulado en este capítulo producirán los efectos previstos, respectivamente, en el capítulo III del título III de este texto refundido y en la Ley 1/2021, de 8 de enero, con las siguientes especialidades.

2. La aprobación del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial también producirá los efectos contemplados en el artículo 81 de este texto refundido para los proyectos industriales estratégicos.

Artículo 104. *Ejecución de las obras de urbanización*

1. El desarrollo de las obras de urbanización, conexión con las redes generales de servicios y suministros correspondientes, podrá preverse y ejecutarse por fases, siempre que se garantice la operatividad y calidad del servicio prestado por las infraestructuras existentes y futuras, para dar respuesta a las necesidades actuales y las que se prevean que resulten de la aprobación conjunta del proyecto de interés autonómico y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

2. En todo caso, el proyecto de interés autonómico deberá definir, como mínimo, las obras de urbanización, de conexión con las redes generales de servicios y suministros y las que, en general, resulten precisas para garantizar y mantener la operatividad y calidad del servicio prestado por las infraestructuras existentes y, en particular, en el ámbito territorial en el que se prevea desarrollar el proyecto o proyectos industriales estratégicos. Dicha definición deberá ser detallada, de manera que pueda ser ejecutada directamente, una vez publicado el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de interés autonómico. Conforme al artículo 47.6 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, la ejecución de las obras previstas en este número no estará sujeta a títulos habilitantes urbanísticos de competencia municipal.

3. La ejecución de las obras de urbanización y conexión a las que hace referencia el número anterior, deberán ejecutarse previa o simultáneamente a la ejecución del proyecto o proyectos industriales estratégicos, incluidos en el ámbito territorial del proyecto de interés autonómico.»

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. *Las zonas de implantación prioritaria de proyectos industriales*

1. Con el fin de facilitar la implantación de las iniciativas empresariales en la Comunidad Autónoma, la consellería competente en materia de industria y suelo empresarial podrá delimitar zonas de implantación prioritaria de industrias en aquellas áreas que, por sus características, tengan mayores aptitudes para albergar proyectos industriales.

2. Dicha delimitación podrá tener en cuenta, entre otros factores, las determinaciones del Plan básico autonómico, previsto en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, la información incluida en el mapa industrial, los avances previos en el desarrollo de figuras de creación de suelo empresarial, la demanda real de suelo empresarial en las distintas comarcas de Galicia o la disponibilidad de suelo empresarial de acuerdo con los datos del Censo de Suelo Empresarial de Galicia.

3. La delimitación de las zonas de implantación prioritaria de industrias se hará pública y se mantendrá actualizada y accesible a través del portal de internet

de la consellería competente en materia de industria, con el fin de que las personas promotoras interesadas en crear y desarrollar suelo empresarial, o en implantar proyectos industriales, puedan conocer los ámbitos territoriales que, a priori, son más adecuados para el desarrollo de actividades industriales.

4. La delimitación de zonas de implantación prioritaria de industrias se hará únicamente con fines informativos, con el objetivo de facilitar a las personas promotoras de actividades económicas la identificación de zonas susceptibles de albergar nuevas infraestructuras industriales. En consecuencia, la identificación de dichas zonas no supondrá derechos o deberes con respecto a posteriores tramitaciones para la creación de suelo empresarial o la implantación de los proyectos industriales en ellas.

5. Dado su carácter informativo, la delimitación de zonas de implantación prioritaria de industrias prevista en este artículo no se considerará como un instrumento de ordenación del territorio a efectos del artículo 22 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, ni del procedimiento de aprobación previsto en dicha ley.»

Artículo 40. Modificación del Decreto 42/2015, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Gallego de Economía e Competitividad

El Decreto 42/2015, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Gallego de Economía e Competitividad, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. El Consejo Gallego de Economía y Competitividad (en lo sucesivo, el Consejo), creado por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, es un órgano colegiado de participación, coordinación, representación y consulta de las políticas públicas de la Xunta de Galicia en materia de economía e industria, especialmente las que se refieran a apoyo a personas emprendedoras y empresas, innovación, competitividad, internacionalización, comercio interior y exterior, política industrial y desarrollo energético».

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«2. Las funciones específicas del Consejo se referirán al emprendimiento, la

innovación, la competitividad, la internacionalización, el comercio interior y exterior, la política industrial y el desarrollo energético».

Tres. Se suprime el artículo 5, que queda sin contenido.

Cuatro. Se modifica el apartado 1º de la letra b) del número 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1º El órgano directivo competente en materia de energía».

Cinco. Se suprime la letra ñ) del número 2 del artículo 11

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«1. El Pleno es el órgano en que se integran todos los miembros del Consejo y al cual le corresponden todas las funciones generales que se recogen en el artículo 3, sin perjuicio de las que, en otra norma de rango legal o reglamentario, si le puedan atribuir expresamente a otro órgano colegiado o unipersonal, ni de lo que preceptúa la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, con respecto a los términos de la asunción de las funciones y competencias del Consejo Gallego de Industria y del Consejo Gallego de Comercio».

Siete. Se modifica el número 2 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«2. Con carácter mínimo, deberá existir un comité ejecutivo por cada una de las siguientes materias:

a) Política industrial.

b) Energía.

c) Emprendimiento, competitividad e internacionalización de las empresas gallegas.

d) Comercio interior y exterior».

Ocho. Se suprime la letra e) del número e del artículo 13

CAPÍTULO X

Patrimonio y Juego

Artículo 41. Modificación de la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia

Se modifica la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el número 5 del artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El sistema de control de acceso deberá estar operativo en cada una de las entradas de que disponga el establecimiento, que deberá disponer de un sistema informático destinado a la comprobación de los datos de las personas que pretendan acceder a dichos establecimientos de juego a fin de impedir el acceso a quien lo tenga prohibido de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del número 1 del artículo 9. Dicho sistema informático deberá permitir disponer de información actualizada de las personas inscritas en el Registro de personas excluidas de acceso al juego de Galicia, para lo cual se establecerán mecanismos de conexión e interoperabilidad respecto de la información que conste en dicho registro y deberá respetar lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 37, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Requerirán autorización previa del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego las modificaciones que impliquen una alteración sustancial de los planos aportados en el seno del procedimiento de autorización de instalación de los establecimientos de juego a que se refiere el artículo 29.2, debiendo acompañarse a la solicitud correspondiente los nuevos planos de reforma redactados por un técnico o técnica competente y visados por el colegio oficial correspondiente, en los supuestos en que proceda.»

Tres. Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda. *Vigencia transitoria de los reglamentos de juego*

Hasta que el Consello de la Xunta de Galicia no haga uso de la facultad a que se refiere la disposición final cuarta seguirán en vigor las normas reglamentarias sobre juego en todo lo que no se oponga a esta ley.»

Artículo 42. *Modificación de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de patrimonio de Galicia*

La Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de patrimonio de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras e) y f) del número 2 del artículo 103, que quedan redactadas como sigue:

«e) Cuando se trate de inmuebles inedificables o predios rústicos que no lleguen a la unidad mínima de cultivo y la venta se efectúe a una propietaria o a un propietario colindante. Cuando concurren varias personas interesadas con igual derecho se resolverá a favor de la mejor ofertante, sin perjuicio del posterior derecho de retracto regulado en el Código civil. En el caso de acuerdo, la venta se podrá efectuar mediante un rateo entre ellos.

f) Cuando la venta se efectúe a favor de quien posea un derecho de adquisición preferente reconocido por una disposición legal. Además, en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal cuando la venta se efectúe a favor de la comunidad de propietarios.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

«2. En los casos de venta directa, el importe de la garantía será equivalente al veinticinco por ciento del precio de tasación del bien o derecho, excepto en las ventas con pago aplazado reguladas en el artículo 109. No se requerirá la constitución de garantía cuando el valor del bien no exceda seiscientos euros.

Asimismo, no requerirá la constitución de garantía las ventas de bienes muebles obsoletos, percederos o deteriorados a los que se refiere el artículo 130.»

Tres. Se modifica la letra c) del número 2 del artículo 109, que queda redactada como sigue:

«c) Las cantidades pendientes de pago quedarán garantizadas mediante una condición resolutoria explícita o bien mediante una hipoteca, un aval bancario, un seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado.

En el caso de pagos anuales, una vez formalizada la escritura pública de compraventa, se le comunicará a la parte compradora con anterioridad a cada pago, para los simples efectos informativos, la cuantía que deberá abonar en esa anualidad.

En los supuestos de condición resolutoria, la administración autonómica podrá acordar en el contrato, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados, la no devolución de las cuotas abonadas en calidad del pago aplazado.»

Cuatro. Se modifica el artículo 130, que queda redactado como sigue:

«Artículo 130. *Venta de bienes muebles o derechos de propiedad incorporal*

1. La venta tendrá lugar mediante puja pública por bienes individualizados o por lotes. Sin embargo, cuando la administración autonómica considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, percederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 103.2, la venta podrá efectuarse de forma directa.

2. Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, a efectos del número anterior, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al 25 por ciento del de adquisición.

3. La venta de bienes muebles o derechos de propiedad incorporal mediante puja pública o adjudicación directa seguirá el procedimiento previsto para los bienes inmuebles con las peculiaridades previstas en la presente sección.

4. En el ámbito de la Administración general, la tramitación de los expedientes corresponderá a los órganos directivos de las consellerías que dispusiesen de la adscripción de los bienes o derechos o las competentes en razón de la materia, de acuerdo con su decreto de estructura.

5. Los expedientes de venta en puja pública se someterán a informe de la Intervención cuando el valor del bien o derecho supere los diez mil euros.

La mesa estará presidida por la persona titular del órgano directivo que corresponda de la consellería que dispusiese de la adscripción o competente en razón de la materia, o personal funcionario de esta en quien delegue. También formarán parte de la mesa una letrada o letrado de la Asesoría Jurídica, una persona representante de la Intervención y una persona funcionaria de aquel órgano directivo, designado por la persona titular, que actuará como secretario o secretaria con voz y voto.

En las pujas de las entidades públicas instrumentales, la mesa estará formada por los miembros previstos en el artículo 76.2.

6. La adjudicación de la venta de bienes muebles o derechos de propiedad incorporal implica su desafectación en el caso de que tuviesen naturaleza demanial.»

Cinco. Se añade la letra m) en el número 2 del artículo 232, con la siguiente redacción:

«m) El incumplimiento del deber de comunicar la existencia de saldos y depósitos abandonados, conforme lo dispuesto en el artículo 89.4.»

CAPÍTULO XI

Vivienda e Infraestructuras

Sección 1ª. Medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda

Subsección 1ª. Disposiciones de carácter general

Artículo 43. *Objeto*

1. Con la finalidad de incrementar el parque de vivienda público y de contribuir a la efectividad del derecho de todas las personas a una vivienda digna y adecuada, en esta sección se recogen una serie de medidas extraordinarias y temporales dirigidas a aumentar la oferta de suelo y de edificaciones con destino a vivienda.

2. Las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda previstas en esta sección serán aplicables hasta el 29 de diciembre de 2028.

Subsección 2ª. Proyectos de interés autonómico para la planificación y proyección de actuaciones de creación de suelo residencial de promoción pública

Artículo 44. *Proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial*

Con el objeto de atender a las necesidades urgentes de suelo residencial, la consellería competente en materia de vivienda, a través del Instituto Galego da Vivenda y Suelo o de entidades integrantes del sector público autonómico participadas por dicho organismo, podrá promover y desarrollar actuaciones de creación de suelo destinado mayoritariamente a la construcción de viviendas sometidas al algún régimen de protección pública, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista una fuerte demanda social demostrada por fuentes de datos objetivas, como puede ser el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Que las actuaciones de transformación urbanística propuestas trasciendan el ámbito municipal por su incidencia territorial, económica, social o cultural, por su magnitud o por sus singulares características que las hagan portadoras de un interés supramunicipal calificado.

Artículo 45. *Declaración de interés autonómico*

1. La tramitación de los proyectos regulados en el artículo anterior se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del

territorio de Galicia, para los proyectos de interés autonómico, de tipo no previsto, junto con las especialidades contempladas en esta subsección.

2. Como requisito previo para el inicio del procedimiento de aprobación como proyectos de interés autonómico, será precisa la declaración del interés autonómico de la actuación que constituya su objeto por el procedimiento descrito en este artículo.

3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo seleccionará previamente aquellas áreas urbanas en las que concurren los requisitos señalados en el artículo 44 identificando, respecto de cada ayuntamiento o ayuntamientos afectados, las zonas urbanísticamente más acomodadas para desarrollar las iniciativas de planificación y proyección de actuaciones de creación de suelo residencial de promoción pública.

4. Constando la conformidad del ayuntamiento afectado, la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo aprobará mediante resolución la delimitación de los ámbitos de actuación que serán objeto de transformación urbanística, justificando la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 44. Dicha resolución implicará la declaración del interés autonómico de la actuación que constituya su objeto y será publicada en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 46. Efectos de la declaración de interés autonómico

La declaración de interés autonómico regulada en el artículo anterior implicará, a mayores del resto de efectos previstos en la normativa vigente, la justificación de la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los procedimientos necesarios para la aprobación o modificación del proyecto, y supondrá la reducción a la mitad de los plazos establecidos para los procedimientos comunes, salvo los relativos a la presentación de solicitudes, recursos y, en general, aquellos plazos tasados por normativa estatal básica que no puedan ser objeto de reducción.

Artículo 47. Procedimiento de aprobación y modificación de los proyectos de interés autonómico

1. La aprobación y la modificación de los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial, contemplados en esta subsección, se registrá

por las previsiones de la Ley 1/2021, de 8 de enero, junto con las siguientes especialidades.

2. En los procedimientos de aprobación y modificación de los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial serán de aplicación las medidas de agilización procedimental contempladas en el artículo 25 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

Artículo 48. Determinaciones de los proyectos de interés autonómico

Los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección para planificar y proyectar la ejecución de actuaciones de creación de suelo destinado a viviendas protegidas podrán implantarse en cualquier clase de suelo y también podrán referirse a actuaciones previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 49. Gestión de los proyectos de interés autonómico

1. La gestión de los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección se llevará a cabo por el procedimiento de expropiación forzosa, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de expropiación forzosa.

2. La expropiación forzosa se aplicará por todo el ámbito de la actuación o por una fase completa de esta, de delimitarse fases de urbanización conforme a lo previsto en esta subsección, y abarcará todos los bienes y derechos incluidos en el ámbito o fase, sin perjuicio del dispuesto en el número 7.

3. Cuando para la ejecución de un proyecto de interés autonómico no sea necesaria la expropiación del dominio y sea suficiente la constitución de una servidumbre, esta podrá imponerse de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación en materia de expropiación forzosa. Igualmente, cuando deban modificarse o suprimirse servidumbres privadas por estar en contradicción con las determinaciones del proyecto, podrán expropiarse según el procedimiento establecido en dicha legislación.

4. La declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación se referirán a los proyectos que se realicen en ejecución directa del

proyecto de interés autonómico aprobado y también a los bienes y derechos comprendidos en las implantaciones de los proyectos y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente.

5. A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de las obras y sus modificaciones deberán comprender la definición de su localización y la determinación concreta e individualizada de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa, seguridad o servicio de las mismas.

6. Transcurridos los plazos previstos en el proyecto para la ejecución de las correspondientes actuaciones, las personas titulares podrán solicitar la expropiación de los bienes de su titularidad incluidos en el ámbito de la misma, conforme al previsto en la legislación urbanística.

7. El órgano expropiador podrá, de oficio o la solicitud de la persona interesada, excluir de la expropiación forzosa las parcelas con edificaciones compatibles con el uso y ordenación establecido por el proyecto que se ejecuta, cuando eso no dificulte los objetivos de la actuación y la persona propietaria se comprometa a participar en el proceso de ejecución en las condiciones y términos que se fijen por acuerdo de la entidad del sector público actuante. Del mismo modo, podrá excluir de la expropiación a propietarios del suelo que quieran participar en el desarrollo del ámbito mediante la firma de convenios de exclusión en los que se recojan las condiciones que aseguran la vinculación de la propiedad a la gestión urbanística.

Artículo 50. *Cesiones urbanísticas*

1. La aprobación definitiva de los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección determinará el régimen de derechos y deberes aplicable para su ejecución, de conformidad con la clase de suelo que los mismos determinen y según lo dispuesto en la normativa urbanística de aplicación.

2. Los ayuntamientos serán beneficiarios de las cesiones que se deriven de la ejecución de los proyectos de interés autonómico, conforme a la normativa urbanística de aplicación.

3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o, de ser el caso, las entidades integrantes del sector público autonómico participadas por dicho organismo, serán beneficiarios de la totalidad del aprovechamiento urbanístico que se derive de la ejecución de los proyectos de interés autonómico.

Artículo 51. Los instrumentos de desarrollo y ejecución

1. El desarrollo y ejecución de los proyectos de interés autonómico regulados en esta subsección se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Proyecto de delimitación de fases de urbanización.

b) Proyecto de urbanización.

c) Proyecto de parcelamiento o proyecto de reparcelación.

2. Los proyectos de interés autonómico objeto de este capítulo podrán incorporar como anexos independientes cualquiera de los instrumentos de desarrollo y ejecución enumerados en el número 1, lo que comportará su tramitación y aprobación conjunta.

3. La modificación de los instrumentos de desarrollo y ejecución incorporados como anexos a un proyecto de interés autonómico para suelo residencial de promoción pública podrá realizarse de manera independiente, sin necesidad de proceder a la modificación del proyecto.

Artículo 52. Proyecto de delimitación de fases de urbanización

1. Los proyectos de delimitación de fases de urbanización son instrumentos de ejecución que tienen por objeto delimitar las fases de ejecución de un ámbito de suelo residencial, con el fin de ajustar dicha ejecución a la demanda de suelo existente.

2. Dichos proyectos deberán contemplar el orden de ejecución de las distintas fases en que se divida la actuación y garantizar que, una vez finalizada la fase correspondiente, todas las parcelas de ella dispongan de los servicios urbanísticos precisos para el pleno funcionamiento del ámbito correspondiente. En la urbanización de cada fase deberá cumplirse la reserva mínima de plazas de aparcamiento que le correspondería por aplicación de los

estándares establecidos en la legislación urbanística en función de la superficie de parcelas urbanizadas en la misma.

3. La aprobación de los proyectos de delimitación de fases de urbanización se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, después de formular el proyecto de delimitación de fases de urbanización, solicitará los informes pertinentes, que deberán emitirse en el plazo de un mes, y someterá el proyecto a la audiencia del ayuntamiento o ayuntamientos afectados por el mismo en el plazo de un mes.

b) A la vista de los informes emitidos y del resultado de la audiencia prevista en la letra anterior, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, mediante resolución de la persona titular de su dirección general, aprobará el proyecto de delimitación de fases de urbanización con las modificaciones que resulten pertinentes y la comunicará al ayuntamiento o ayuntamientos a los que afecte la actuación.

4. La aprobación de los proyectos previstos en este artículo producirá los siguientes efectos:

a) Permitirá la aprobación del proyecto de parcelación o reparcelación del ámbito correspondiente a la fase de urbanización a desarrollar.

b) Permitirá la aprobación y ejecución de proyectos de urbanización independientes que prevean la urbanización de cada una de las fases en que se divida el ámbito.

c) Posibilitará la recepción de las obras de urbanización de la fase, una vez ejecutadas, por el ayuntamiento respectivo y su afición al uso público, al tratarse de una unidad funcional directamente utilizable.

Artículo 53. *Proyectos de urbanización*

1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por objeto ejecutar los servicios y las dotaciones establecidos en los proyectos de interés autonómico regulados en esta subsección. Las obras y las instalaciones públicas definidas detalladamente en un proyecto de interés autonómico

serán calificadas expresamente como de marcado carácter territorial y no estarán sujetas a licencia urbanística ni a ninguno de los actos de control preventivo municipal, sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa de aplicación exigible.

2. Los proyectos de urbanización podrán comprender la totalidad del ámbito de los proyectos de interés autonómico o una fase de urbanización de estos de las delimitadas en el proyecto de delimitación de fases de urbanización correspondiente.

3. El contenido de los proyectos de urbanización será el establecido en la normativa urbanística. No podrán modificar las determinaciones de los proyectos de interés autonómico que ejecutan, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras, respetando, en todo caso, las condiciones de accesibilidad.

4. La aprobación de los proyectos de urbanización se sujetará a los siguientes trámites:

a) La persona titular de la Dirección General del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, tras el informe de los servicios técnicos, aprobará inicialmente el proyecto de urbanización y lo someterá a información pública por el plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Galicia y en el Portal de Transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia.

b) Simultáneamente al trámite de información pública, se dará audiencia al ayuntamiento o ayuntamientos que resulten afectados y se solicitarán las autorizaciones y los informes sectoriales que sean preceptivos. Transcurrido el plazo de un mes sin que fuesen comunicados los informes autonómicos y municipales solicitados, se entenderán emitidos con carácter favorable.

c) A la vista del resultado del trámite de información pública y de audiencia, así como de las autorizaciones y de los informes emitidos, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo introducirá las modificaciones que procedan en el documento y elaborará la propuesta final.

d) Cumplidos los trámites anteriores, la persona titular del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, aprobará definitivamente el proyecto de urbanización,

la comunicará al ayuntamiento o ayuntamientos afectados y les remitirá un ejemplar diligenciado.

Artículo 54. Proyectos de parcelación o proyectos de reparcelación

1. Los proyectos de parcelación o de reparcelación son instrumentos de ejecución de los proyectos de interés autonómico de desarrollo de suelo residencial que tienen por objeto posibilitar la parcelación o la reparcelación de una o varias fases de suelo, mediante la segregación o división de terrenos, tras su agrupación, en su caso, con el fin de facilitar los ámbitos de utilización propia del suelo residencial.
2. Los proyectos previstos en este artículo realizarán la división o la segregación de los terrenos afectados por la fase de urbanización correspondiente, previa agrupación, en su caso, con el objetivo de llevar a cabo o facilitar los actos de utilización propia del suelo residencial y la implantación de las obras propias de este suelo, por razón de las características físicas de los terrenos afectados, de su delimitación por viarios existentes o de nueva creación, de la implantación de servicios urbanísticos o de las características de las obras descritas en la operación de división.
3. La aprobación de los proyectos de parcelación o de reparcelación deberá ajustarse a los trámites previstos en esta sección para los proyectos de delimitación de fases de urbanización.
4. La aprobación definitiva de los proyectos previstos en este artículo permitirá la inscripción de la parcelación o de la reparcelación en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación estatal de aplicación, sin necesidad de licencia municipal ni declaración de innecesariedad de esta, por tratarse de un acto de desarrollo de un instrumento de ordenación o ejecución urbanística a los efectos del artículo 65 del Texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbano, aprobado por Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.
5. La afección de los predios resultantes de la parcelación o de la reparcelación como garantía de la ejecución de las obras de urbanización quedará únicamente limitada a la ejecución de las obras correspondientes a la fase de urbanización en que esté situado el predio.

Artículo 55. *Obras de edificación y urbanización simultáneas*

1. La consellería competente en materia de vivienda, a través del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo u organismo que lo sustituya, como promotora de proyectos de interés autonómico regulados en esta subsección, podrá ejecutar simultáneamente la urbanización y edificación, cumpliendo las siguientes condiciones:

a) La autorización de la edificación, en los términos previstos en el artículo 56, no podrá ser anterior a la aprobación definitiva de los instrumentos de gestión y urbanización.

b) La ejecución de la edificación no podrá comenzar mientras no se inicie formalmente la ejecución de las obras de urbanización del proyecto de interés autonómico.

c) El uso de edificación deberá ser, en todo caso, posterior a la recepción de las obras de urbanización por el ayuntamiento.

2. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y las entidades integrantes del sector público autonómico participadas por dicho organismo, quedarán exentas de la constitución del aval o garantía que asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación exigido por los artículos 21.4 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y 28 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Subsección 3ª. Medidas para agilizar la construcción de viviendas protegidas de promoción pública de titularidad autonómica

Artículo 56. *Obras públicas de interés general*

1. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas de promoción pública y de alojamientos compartidos para la juventud promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por una entidad participada mayoritariamente por el mismo, incluidas las obras de urbanización que fueran necesarias, tendrán la consideración de obras públicas de interés general. Consecuentemente, dichas obras no estarán sujetas a licencia urbanística ni a ninguno de los actos de control preventivo municipal y la aprobación de

aquellos producirá los mismos efectos que la obtención de la licencia urbanística.

2. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o una entidad participada mayoritariamente por el mismo solicitará, en su caso, los informes sectoriales preceptivos que, en el caso de los informes autonómicos, deberán ser emitidos en el plazo de un mes.

Después de transcurrir el plazo normativamente previsto para la emisión del informe sin que este se haya realizado, se entenderá emitido con carácter favorable y que no existen objeciones a la actuación proyectada.

3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o la entidad participada mayoritariamente por el mismo, con carácter previo al inicio de las obras, aprobará el proyecto de construcción y remitirá al ayuntamiento correspondiente a documentación acreditativa de dicha aprobación con un informe sobre el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación, así como toda la documentación técnica que proceda. El ayuntamiento, en el plazo de un mes, deberá emitir informe sobre su conformidad o disconformidad con la ordenación vigente. Transcurrido este plazo sin que el ayuntamiento se pronuncie expresamente, se entenderá que el proyecto es conforme con la ordenación vigente.

4. En el caso de que el ayuntamiento informe que existe una disconformidad, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o la entidad participada mayoritariamente por el mismo, adaptará, si procede, su contenido y comunicará al ayuntamiento las rectificaciones efectuadas, pudiendo iniciar las obras.

5. En los proyectos de construcción de vivienda protegidas de promoción pública y de alojamientos compartidos para la juventud previstas en este artículo, el certificado de fin de obra, acompañado de la resolución de conformidad adoptada por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, producirá los mismos efectos que la comunicación previa de primera ocupación de edificaciones.

6. Los notarios y registradores, en el marco de lo establecido en la legislación estatal aplicable, exigirán, para otorgar escrituras notariales e inscribir las parcelaciones urbanísticas, segregaciones o divisiones de terrenos vinculados

a los proyectos de construcción de vivienda protegida referidos en este artículo, la resolución administrativa de aprobación definitiva de dichos proyectos, en sustitución de la declaración de innecesariedad de licencia prevista en el artículo 150.7 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Asimismo, a los efectos establecidos en el artículo 44 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, y de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal aplicable, para otorgar e inscribir escrituras notariales de declaración de obra nueva de las viviendas y alojamientos compartidos previstos en este artículo, exigirán la resolución administrativa de aprobación definitiva de los proyectos de construcción, la certificación de final de obra y la resolución de conformidad del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo a la que se refiere el número anterior.

Artículo 57. Reservas de plazas de aparcamientos de vehículos

En las parcelas destinadas a vivienda sujeta a algún régimen de protección pública, el plan que contenga la ordenación detallada no podrá establecer reservas superiores a las previstas en el artículo 42.2.c) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, siempre que quede garantizada una plaza de aparcamiento de vehículos por vivienda.

Subsección 4ª. Medidas para incrementar la disponibilidad de edificaciones con destino a vivienda

Artículo 58. Cambio de uso de locales a vivienda

1. Los locales destinados a uso terciario podrán cambiar su uso a residencial cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estén situados en edificaciones existentes de tipología residencial de vivienda colectiva.

b) Que se sitúen en suelo urbano o de núcleo rural.

2. En el supuesto de que los locales estén situados en un suelo desarrollado por un promotor público o destinado por el planeamiento a vivienda protegida deberán, adicionalmente, calificarse como viviendas protegidas y solicitar la

pertinente autorización del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia.

3. Con carácter general, las nuevas viviendas deberán cumplir las condiciones exigidas por la normativa en materia de edificación y de habitabilidad que resulte de aplicación, con las siguientes excepciones o especialidades:

a) Se exceptúan los requerimientos de altura libre, que podrá ser de 2,40 metros.

b) Las nuevas viviendas podrán tener su acceso directamente a vía pública.

c) Las ventilaciones y extracciones que tengan que salir por cubierta se podrán conducir por las fachadas interiores y situarse más allá de la profundidad edificable, o superando la ocupación máxima permitida.

d) La extracción de humos de las cocinas podrá sustituirse por sistemas de filtración internos homologados.

e) Las viviendas resultantes de este cambio de uso estarán eximidas del cumplimiento de reserva de plazas de aparcamientos.

4. El cambio de uso regulado en este artículo requerirá el correspondiente título habilitante municipal de naturaleza urbanística y, en su caso, las autorizaciones e informes sectoriales que procedan, sin que sea necesario tramitar previamente una modificación del planeamiento urbanístico ni de cualquier otro instrumento que lo habilite.

5. Este precepto será de aplicación directa en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta ley. Con todo, los ayuntamientos, en cualquier momento, podrán adoptar un acuerdo relativo a su no aplicación en todo o en parte de su término municipal. Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el pleno respectivo y deberá fundarse en razones derivadas de la necesidad de mantener la actividad comercial en un determinado ámbito territorial.

Artículo 59. Régimen excepcional aplicable a las edificaciones no acabadas

1. A los efectos del establecido en este artículo, tendrán la consideración de edificaciones no acabadas las ubicadas en suelo urbano o en suelo urbanizable que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de edificaciones de tipología residencial de vivienda colectiva.

b) Que las edificaciones cuenten con la estructura parcialmente ejecutada.

c) Que dispongan de licencia urbanística otorgada para un uso residencial, de acuerdo con el planeamiento vigente en el momento del otorgamiento.

d) Que las obras parcialmente ejecutadas se ajusten a la licencia urbanística otorgada en su día.

e) Que no estén incursas en el régimen de fuera de ordenación previsto en el artículo 90.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero.

2. Las personas promotoras de las actuaciones previstas en este artículo podrán solicitar una licencia municipal para la completa terminación de la edificación y para su destino a uso residencial, siempre que, como mínimo, el 50% de las viviendas tengan la condición de vivienda protegida conforme al previsto en la Ley 8/2012, de 29 de junio.

3. La mentada licencia autorizará las obras necesarias para la total terminación de la edificación y para su destino a uso residencial, de acuerdo con los parámetros urbanísticos regulados en el planeamiento urbanístico conforme al cual fue otorgada la licencia originaria. Sin perjuicio de lo anterior, resultarán de obligado cumplimiento las normas técnicas vigentes sobre seguridad, habitabilidad y accesibilidad, salvo que esta adaptación resulte técnica o económicamente inviable.

4. En caso de que la edificación no acabada se encuentre en suelo urbanizable, será admisible la urbanización y la edificación simultáneas.

5. Para acogerse al régimen excepcional previsto en este artículo, será necesario solicitar la licencia prevista en este artículo antes de 29 de diciembre de 2028.

Sección 2ª. Otras medidas en materia de vivienda

Artículo 60. Modificación de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia

El artículo 10 de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de Juventud de Galicia, queda modificado como sigue:

«Artículo 10. Juventud y vivienda

1. La Xunta de Galicia facilitará los procesos de autonomía personal de la juventud, desarrollando políticas transversales que favorezcan el acceso de la gente joven a una vivienda digna.
2. Los departamentos de la Xunta de Galicia competentes en materia de juventud y vivienda podrán promover actuaciones y programas conjuntos orientados a facilitar la emancipación de la juventud impulsando, entre otras iniciativas, la promoción y gestión de alojamientos compartidos para satisfacer las necesidades transitorias de vivienda de las personas jóvenes».

Artículo 61. Modificación de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia

Se modifica la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *Gestión de las viviendas protegidas de promoción pública con fines de inserción o asistenciales*

1. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en cumplimiento de las políticas de inclusión y cohesión social, podrá establecer líneas concretas de actuación o formas de colaboración con administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo actividades y programas de carácter social, para que puedan disponer de viviendas y destinarlas a personas que requieran especial atención por sus circunstancias personales, económicas o sociales.
2. Asimismo, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá colaborar con entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de carácter social en el campo de la vivienda, con acreditada experiencia en la búsqueda de vivienda

y mediación social, para facilitar la gestión de todas o parte de las viviendas de una promoción de su titularidad, incluyendo el cobro de los alquileres, gastos de comunidades, tasas y suministros que le corresponda pagar a la persona adjudicataria de la vivienda, la mediación vecinal y el acompañamiento social. La formalización de esta colaboración se ajustará a la normativa que le resulte de aplicación, en atención a la naturaleza jurídica que resulte de los deberes y derechos que, en cada caso, se recojan en el correspondiente instrumento jurídico».

Dos. Se modifica el artículo 54 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 54. Pago de las viviendas de promoción pública y aplazamientos de pago

1. En los contratos en los que se formalice la adjudicación de las viviendas de protección pública (VPP) que pertenezcan al parque público de viviendas del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo (IGVS), además de las cláusulas obligatorias previstas en el artículo 68, figurará la contraprestación a abonar por la persona adjudicataria, que tendrá la consideración de ingreso de derecho público, así como el plazo en el que deberá hacerse efectivo su ingreso.

Si la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior no se había hecho efectiva en el plazo establecido, el IGVS liquidará la deuda pendiente de ingreso junto con los intereses de mora correspondientes. Los actos administrativos de liquidación de la deuda serán debidamente notificados y contendrán los medios de pago, las consecuencias del impago y los medios de impugnación que proceda interponer contra ellos. Serán susceptibles de reclamación económico administrativa, en el plazo de un mes y de conformidad con la normativa reguladora correspondiente, ante la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía económico administrativa ante el órgano que dictó el acto liquidatorio.

2. El cobro de las deudas de las personas adjudicatarias de las viviendas del parque público de VPP del IGVS podrá exigirse mediante el procedimiento de apremio. El procedimiento de apremio le corresponderá al órgano o entidad de la administración tributaria de la consellería competente en materia de hacienda.

3. Excepcionalmente, en el caso de imposibilidad acreditada de pago de la vivienda de promoción pública por una situación transitoria de precariedad económica, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá conceder, tras la petición de la persona interesada, aplazamientos o fraccionamientos de pago en el período voluntario de ingreso, conforme con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. La resolución por la que se conceda el aplazamiento, contendrá la liquidación de la cantidad aplazada, de los intereses que correspondan, el vencimiento o vencimientos en los que deban realizarse los ingresos de los plazos, los medios de pago, las consecuencias del impago de los plazos, que serán las reguladas en la normativa tributaria, así como los medios de impugnación que procedan contra ella. Contra la resolución podrá presentarse recurso en la vía económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. Transcurrido el plazo para la realización del pago en el período concedido sin que este se produzca, se producirán los efectos regulados en la normativa tributaria y se exigirá la cantidad correspondiente por la vía de apremio.»

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 59, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La Administración deberá dictar resolución expresa tanto sobre la cualificación provisional como sobre la definitiva y notificársela a la persona interesada en el plazo máximo de dos meses, que se contarán a partir de la fecha en la que la solicitud tuviese entrada en un registro del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo. Transcurrido este tiempo sin que se hubiese notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

En el caso de advertirse deficiencias reparables que impidan el otorgamiento de la cualificación provisional o definitiva, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá señalar el plazo y las condiciones para proceder a su reparación, y quedará mientras tanto interrumpido el plazo para resolver.

La eficacia de las cualificaciones provisionales y definitivas de las viviendas se limita a la verificación y constatación del cumplimiento de los requisitos

exigidos normativamente para obtener, efectivamente, la cualificación de viviendas protegidas, sin que en ningún caso implique la verificación del cumplimiento de la normativa urbanística y técnica que deba revisarse por los ayuntamientos para otorgar las correspondientes licencias».

Cuatro. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 60. Duración del régimen de protección

1. El régimen de protección de las viviendas protegidas de promoción pública y de las viviendas protegidas de protección autonómica construidas en un suelo desarrollado por un promotor público, así como de las viviendas protegidas promovidas o rehabilitadas por entidades participadas mayoritariamente por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, tendrá duración permanente.
2. Para el resto de las viviendas protegidas, la duración del régimen legal de protección será de treinta años desde la fecha de su calificación definitiva salvo que se trate de promociones que se califiquen como viviendas de protección autonómica con destino a alquiler, en cuyo caso será de quince años.
3. En el supuesto de que las viviendas protegidas se acojan a financiación o ayudas estatales en cuya normativa reguladora se establezca una duración del régimen de protección superior a los previstos en el número anterior, se estará a lo que disponga la citada normativa».

Cinco. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Extinción del régimen de protección y descalificación

1. El régimen de protección de las viviendas se extingue por el transcurso del plazo de duración del régimen jurídico de protección.
2. El transcurso del plazo de duración del régimen de protección en las viviendas de protección autonómica determinará la extinción del régimen de protección de la vivienda, que, sin necesidad de declaración administrativa, se considerará libre a todos los efectos si, transcurridos seis meses desde el

cumplimiento del plazo de duración del régimen de protección, no consta en el registro de la propiedad ningún asiento contradictorio. En estos casos, las registradoras o registradores cancelarán de oficio las notas marginales relativas al régimen de protección.

3. Las viviendas protegidas no podrán ser objeto de descalificación mientras dure su régimen legal de protección.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 63, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Podrán acceder a una vivienda protegida, en régimen de dominio o derecho de uso o gozo, inter vivos, en primera o ulteriores transmisiones, a título oneroso o gratuito, voluntariamente o en vía ejecutiva, las personas residentes en Galicia, así como las personas emigrantes retornadas que, careciendo de una vivienda en propiedad, acrediten los ingresos que se concreten mediante acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el acceso a este tipo de viviendas».

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 66, que queda con la siguiente redacción:

«1. Durante el período legal de protección, cualquier acto de disposición o de arrendamiento de viviendas protegidas en primera o posteriores transmisiones, con independencia de su fecha de calificación, estará sujeto a un precio de venta o renta máximo que será fijado mediante acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, en atención a la localización de las promociones, la superficie útil de las viviendas y sus anexos, así como los costes de la construcción o la situación del mercado inmobiliario.

En dicho acuerdo se establecerán los precios finales de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública y sus anexos, para lo cual podrán fijarse deducciones en los precios de venta y renta en función de la situación económico-social de las personas adjudicatarias.

En el supuesto de promociones de viviendas protegidas de protección autonómica calificadas para arrendamiento, el precio máximo de la renta será el fijado en su calificación. Dicho precio máximo se actualizará anualmente

de acuerdo con el incremento que experimente el IPC, sin que en ningún caso pueda superar el 3% anual.»

Ocho. Se añaden los números 4 y 5 al artículo 72, con el siguiente tenor literal:

«4. En caso de que los ayuntamientos cedan gratuitamente al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o a las entidades participadas mayoritariamente por dicho organismo, el suelo preciso para la promoción de viviendas protegidas de promoción pública, podrá cederse a los ayuntamientos en cuestión, como única contraprestación y siempre que así lo soliciten, la totalidad o parte de los locales comerciales que, de ser el caso, se construyan en la dicha promoción pública.

Igualmente, en este supuesto también podrá adjudicarse directamente en venta a los ayuntamientos hasta un 20% de las viviendas protegidas de promoción pública resultantes y sus anexos, por el precio de su coste de construcción. El indicado porcentaje se calculará para cada concreta promoción en función de la situación económico-social de las personas adjudicatarias.

Para proceder a esta adjudicación directa es preciso que el ayuntamiento lo solicite expresamente, acreditando la necesidad de disponer de estas viviendas para atender los casos de especial necesidad. Una vez constatada la conveniencia de la medida, corresponderá a la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o al consejo de administración de la entidad participada por el dicho organismo, acceder a la enajenación solicitada.

5. En el caso de locales comerciales situados en un suelo desarrollado por un promotor público o destinado por el planeamiento a vivienda protegida, cuando la persona adjudicataria del local pretenda modificar el uso comercial por un uso residencial deberá, con carácter previo, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá solicitar y obtener la pertinente autorización de cambio de uso al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

b) La vivienda resultante deberá ser calificada como vivienda protegida, previa constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en vigor».

Nueve. Se modifica el número 3 del artículo 73, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Para la inscripción en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia será suficiente una declaración responsable en la que la persona interesada manifieste cumplir con los requisitos exigidos para el acceso a una vivienda protegida. Con todo, el efectivo cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse en el procedimiento de adjudicación de las viviendas.

Será deber de la persona demandante comunicar cualquier cambio que se hubiese producido en sus circunstancias durante el período de inscripción. El incumplimiento de este deber, una vez acreditada, supondrá la baja automática en el registro, con la imposibilidad de realizar una nueva inscripción durante el plazo de un año.

Asimismo, supondrá la baja automática, con la imposibilidad de realizar una nueva inscripción durante el plazo de un año, cuando la persona adjudicataria de una vivienda en un sorteo de una promoción renuncie a ella sin concurrir ninguna de las causas justificadas contempladas en la normativa vigente, de acuerdo con la normativa de desarrollo del registro».

Diez. Se añade el número 4 al artículo 73, con el siguiente tenor literal:

«4. Estarán exentas del deber de inscripción en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Personas promotoras de viviendas para uso propio, incluyendo las promovidas por cooperativas de viviendas, comunidades de personas propietarias o asociaciones legalmente constituidas, cuando el número de viviendas coincida con el número de personas promotoras o adjudicatarias. En otro caso, habrán de solicitar el correspondiente sorteo entre las personas demandantes inscritas en el citado registro.

b) En los supuestos de realojos urbanísticos en los que la persona promotora solicite la adjudicación de viviendas de la promoción a favor de las personas con pleno derecho a realojo».

Once. Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 74, que pasa a tener la siguiente redacción:

«d) Familias o unidades convivenciales cuya persona titular tenga menos de 36 años o más de 65».

Doce. Se modifica el número 2 del artículo 74, que queda redactado como sigue:

«2. La suma de todas las reservas no podrá superar el 30 % de las viviendas ofertadas, excepto en los supuestos especiales derivados de programas específicos de interés público o de integración social, que se regirán por lo dispuesto en su reglamentación propia, así como las excepciones derivadas de la atención a las mujeres víctimas de violencia de género o en el supuesto de que se destinen viviendas a la juventud».

Trece. Se modifica el número 2 del artículo 82, con la siguiente redacción:

«2. Cuando el desahucio se fundamente en la causa prevista en la letra a) del artículo precedente, se requerirá a la persona arrendataria o adjudicataria para que abone su importe en el plazo de quince días; si no lo hiciera, será apercibida de desahucio y de un recargo del 10 % sobre la cantidad debida.

Expirado dicho plazo sin que se hubiera abonado en su totalidad la cantidad debida, se dictará resolución de desahucio con apercibimiento de lanzamiento y resolución por la que se liquidará la cantidad debida y el recargo que corresponda. Las cantidades liquidadas tendrán la consideración de ingresos de derecho público. Las resoluciones serán debidamente notificadas. La notificación de la liquidación supondrá la apertura del plazo para la realización del ingreso en período voluntario conforme con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Contra la resolución liquidatoria se podrá presentar recurso en la vía económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. Las deudas que no hubieran sido satisfechas en el período abierto con la notificación de la liquidación se exigirán por el procedimiento de apremio conforme con lo establecido en la normativa tributaria, sin perjuicio de la posibilidad de lanzamiento de la persona no pagadora.»

Catorce. Se añade un artículo 89 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 89 bis. *Alojamientos compartidos para la juventud*

1. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, con la finalidad de facilitar la emancipación de la juventud, podrá impulsar, en colaboración con la consellería competente en materia de juventud, la promoción pública y la gestión de alojamientos compartidos, destinados a satisfacer necesidades transitorias de vivienda de la juventud.
2. A los efectos del dispuesto en este artículo, se entenderá por alojamiento compartido la edificación residencial impulsada por un promotor público, apta para ser habitada, destinada a resolver de forma transitoria la necesidad de residencia de personas o unidades de convivencia, ofreciendo el espacio y las instalaciones adecuadas para dicha finalidad. Dichos alojamientos deberán de disponer de espacios comunes de uso compartido que complementen el disfrute de los espacios privativos.
3. Los alojamientos compartidos podrán promoverse en suelos urbanos a los que la ordenación urbanística atribuya el uso residencial o dotacional.
4. Los alojamientos compartidos se calificarán como actuaciones protegidas por la consellería competente en materia de vivienda, con una duración del régimen de protección de carácter permanente.
5. Las promociones de alojamientos compartidos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Cada espacio privativo del alojamiento no podrá tener una superficie útil inferior a 30 metros cuadrados.
 - b) La promoción deberá contar con espacios comunes o complementarios, tales como sala común, comedor o lavandería, para su utilización por las personas usuarias de los alojamientos.
6. Cuando los alojamientos compartidos ocupen la totalidad de un edificio, este no se podrá dividir en propiedad horizontal.

7. Podrán adquirir la condición de usuarias de los alojamientos compartidos las personas menores de 36 años y las unidades de convivencia en las que, por lo menos, una de las personas que la integran, cumpla este requisito de edad.

8. El tiempo de permanencia en los alojamientos no podrá ser superior al período establecido en la oferta pública de plazas o, en su caso, en el acto de adjudicación, sin que se pueda superar el máximo de 3 años.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias económicas y laborales de las personas usuarias, podrán concederse prórrogas anuales; sin que, en ningún caso, el período total de la permanencia en el alojamiento pueda exceder de 7 años.

9. Mediante el instrumento de colaboración que, para estos efectos, se formalice entre el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y la consellería competente en materia de juventud se concretarán todos los extremos necesarios para la ejecución de esta actuación conjunta de fomento y, en particular, los siguientes extremos:

a) Régimen de gestión y mantenimiento de los alojamientos.

b) Límites de ingresos para acceder a los alojamientos, y demás requisitos para el acceso.

c) Criterios de selección de las personas usuarias, que podrán incluir la posibilidad de establecer reservas para adjudicar directamente alojamientos para aquellas personas o unidades de convivencia que se encuentren en situaciones consideradas de atención preferente.

d) La duración máxima de permanencia en los alojamientos compartidos.

e) Los precios máximos que se puedan percibir como contraprestación por el uso de los alojamientos compartidos, así como, en su caso, la repercusión del coste real de los servicios de que disfrute la persona usuaria.

f) Los derechos y los deberes de las personas usuarias.

10. Sin perjuicio de la posibilidad de adjudicación directa recogida en el número anterior, la oferta de plazas se efectuará, con carácter general, mediante convocatoria pública publicada en el Diario Oficial de Galicia.»

Quince. Se modifican el título y los números 1, 2 y 3 de la Disposición adicional vigésimo segunda, que quedan redactados como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda. *Fondo de cooperación con los ayuntamientos para el apoyo a la financiación de la promoción de vivienda protegida de nueva construcción*

1. Se crea el fondo de cooperación con los ayuntamientos para el apoyo a la financiación de la promoción de vivienda protegida de nueva construcción como un fondo sin personalidad jurídica propia, para la gestión de instrumentos financieros de préstamos sin intereses a los ayuntamientos para dicha finalidad.

2. Se podrán acoger al fondo los ayuntamientos que cumplan las condiciones que se establezcan mediante resolución de la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, con el objeto de financiar, mediante un préstamo, sin intereses, concedido por dicho organismo, la promoción de vivienda protegida de nueva construcción, directamente o a través de otros promotores públicos o privados, incluida la adquisición de suelo para la promoción o de inmuebles de nueva construcción para su calificación como viviendas protegidas.

3. El fondo se dotará a partir de los depósitos procedentes de las fianzas de arrendamiento, con el importe máximo que, tras la autorización por parte de la consellería competente en materia de hacienda, se establezca mediante una resolución de la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo. Las devoluciones efectuadas por los ayuntamientos pasarán nuevamente a formar parte del fondo de cooperación con los ayuntamientos para el apoyo a la financiación de la promoción de vivienda protegida para que pueda ser reutilizado en nuevas disposiciones por parte de los ayuntamientos».

Dieciséis. Se modifica la disposición transitoria segunda, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Procedimientos de calificación y regímenes de protección pública anteriores a la entrada en vigor de esta ley*

1. Los procedimientos de calificación de vivienda protegida iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se tramitarán y se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. Las viviendas calificadas definitivamente conforme a cualquier régimen de protección pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica. Les será en todo caso aplicable lo indicado en el artículo 66.

Igualmente, el precio máximo de la renta de los nuevos contratos de arrendamiento sobre estas viviendas, que se formalicen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la resultante de actualizar la renta que se venía percibiendo con el incremento que experimentara el IPC, con un máximo del 3% anual. Este precio máximo de la renta, una vez suscrito el nuevo contrato, se actualizará anualmente en los términos y con los límites del artículo 66.1.

3. La duración del régimen de protección prevista en el artículo 60.1, será aplicable a las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad del IGVS que, con independencia de su fecha de cualificación, estén adjudicadas en régimen de alquiler u ocupación temporal, así como a las que se encuentren vacantes o se recuperen por el dicho organismo.»

Artículo 62. Modificación de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia

Se modifica la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Reposición de servicios y bienes afectados

1. En el caso de que deban ser expropiados servicios o bienes afectados por la ejecución de las obras, la administración promotora podrá optar en sustitución de la expropiación por su reposición.

La titularidad de estos servicios y bienes repuestos, así como las responsabilidades derivadas de su funcionamiento, mantenimiento, conservación y explotación, le corresponderán a la persona que fuera su titular originaria, sin perjuicio de la comprobación de su finalización y estado y de la formalización de su entrega, y con efectos desde la fecha que se indique en la notificación que a tal efecto realice la administración promotora.

En caso de que la administración promotora opte por la reposición de los servicios o bienes que resulten afectados por las obras de carreteras, las personas titulares están obligadas a facilitar que las obras de reposición se puedan iniciar en el plazo que, considerando las circunstancias concurrentes, le sea notificado en cada caso.

2. Las personas titulares de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras, están obligados a su retirada o modificación total y efectiva en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la solicitud de la administración promotora.

El coste de la retirada o modificación será fijado contradictoriamente entre las partes, excepto cuando los bienes o instalaciones se encontrasen situados en la zona de dominio público viario, en virtud de una autorización otorgada en condiciones de precariedad. En ese caso, la autorización podrá ser revocada unilateralmente por el órgano que la otorgó en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando sea necesario por motivo de cualquiera obra que vaya a realizar en la carretera a administración titular de esta, quedando en cuyo caso obligada la persona titular de la autorización a retirar por su cuenta los bienes o instalaciones afectados.

3. Transcurrido el plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de los bienes o instalaciones afectados sin que esta fuera realizada por parte de la persona titular de los mismos, la administración promotora podrá proceder de forma subsidiaria a la realización de las modificaciones de los bienes o instalaciones afectados, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que resulten procedentes.

4. Cuando la reposición de los bienes o instalaciones se pretenda ejecutar en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de protección, estará sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización previa según lo previsto en esta ley. En el caso de las reposiciones ejecutadas por la administración promotora, dicha autorización podrá ser tramitada directamente por esta, a nombre de la persona titular del servicio, y estará exenta del pago de las tasas correspondientes a su tramitación.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 42, que queda redactado como sigue:

«1. El establecimiento y la delimitación de las zonas de protección y de la línea límite de edificación, tanto de las carreteras existentes como de las nuevas que se construyan, así como las limitaciones señaladas en esta ley y el régimen de usos que se regula en ella, no alteran la situación de propiedad preexistente de los terrenos que afecta ni la titularidad de los derechos de terceros sobre ellos. Tampoco genera derecho a ninguna indemnización para las personas titulares de los derechos sobre los terrenos afectados.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo II del Título IV, que pasa a denominarse de la siguiente manera:

«CAPÍTULO II

Régimen de usos»

Cuatro. Se añade una nueva Sección 1ª al Capítulo II del Título IV, antes del artículo 42 bis, con el siguiente título:

«Sección 1ª. Clasificación de los usos»

Cinco. Se añade un artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. Clasificación de los usos

En la zona de dominio público de las carreteras y en sus zonas de protección, se establece el siguiente régimen de usos:

a) Usos que requieren de un título habilitante.

1.º Usos autorizables.

2.º Usos sujetos a declaración responsable.

b) Usos permitidos sin título habilitante.

c) Usos prohibidos.»

Seis. Se añade una nueva Sección 2ª al Capítulo II del Título IV, antes del artículo 43, con el siguiente título:

«Sección 2ª. Usos que requieren de un título habilitante»

Siete. Se añade una nueva Subsección 1ª a la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV, antes del artículo 43, con el siguiente título:

«Subsección 1ª. Usos autorizables»

Ocho. Se añade la letra e) en el número 2 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«e) Aquellas otras obras, instalaciones o actividades de interés público que no perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.»

Nueve. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 44, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Cultivos y otras labores agrícolas que modifiquen la topografía del terreno sobre el que se realicen.»

Diez. Se añade la letra g) en el número 1 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«g) Parcelaciones y segregaciones.»

Once. Se añade una nueva Subsección 2ª a la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV, antes del artículo 45 bis, con la siguiente denominación:

«Subsección 2ª. Usos sujetos a declaración responsable»

Doce. Se modifica el número 1 del artículo 45 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Son usos sujetos a declaración responsable, siempre y cuando se lleven a cabo en la zona de servidumbre o en la zona de afección de la carretera:

a) Las obras menores de conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y cierres.

b) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.»

Trece. Se modifica el número 3 del artículo 45 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. No estarán sujetos a declaración responsable los usos que requieran la ocupación de la zona de dominio público con cualquier elemento auxiliar, tales como andamios, grúas o cualquier otro. En esos casos será necesario obtener la correspondiente autorización.»

Catorce. Se añaden los números 4 y 5 en el artículo 45 bis, con el siguiente tenor literal:

«4. Los usos y actividades a los que se refiere este artículo no podrán, en ningún caso, perjudicar la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación. Reglamentariamente se desarrollarán el resto de condiciones en las que, en cada caso, deban llevarse a cabo.

5. Para los usos sujetos a declaración responsable, la administración titular podrá aprobar un condicionado general para su ejecución, que deberá respetar las condiciones que, en cada caso, se hayan desarrollado reglamentariamente.

Dichos condicionados generales serán publicados en el Diario Oficial de Galicia, en el caso de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, o en el boletín oficial de la provincia correspondiente, en el caso de las carreteras de titularidad de las entidades locales de Galicia.

Los condicionados generales a los que se refiere este artículo serán publicados por las respectivas administraciones titulares en el Diario Oficial de Galicia, en el caso de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, o en el boletín oficial de la provincia correspondiente, en el caso de las carreteras de titularidad de las entidades locales de Galicia.»

Quince. Se añade una nueva Sección 3ª al Capítulo II del Título IV, antes del artículo 45 ter, con el siguiente título:

«Sección 3ª. Usos permitidos sin título habilitante»

Dieciséis. Se añade un artículo 45 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 ter. Usos permitidos en la zona de servidumbre y en la zona de afección

1. A los efectos de esta ley, se consideran permitidos en la zona de servidumbre y en la zona de afección y, por lo tanto, no se encuentran sometidos al régimen de autorización previa ni de declaración responsable en materia de carreteras, los siguientes usos y actividades:

a) Cultivos y otras labores agrícolas cuando no modifiquen la topografía del terreno sobre el que se realicen.

b) Aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.

2. No estarán permitidos los usos que requieran la ocupación de la zona de dominio público con cualquier elemento auxiliar, tales como andamios, grúas o cualquier otro. En esos casos será necesario obtener la correspondiente autorización.

3. Los usos y actividades a los que se refiere este artículo no podrán, en ningún caso, perjudicar la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación. Reglamentariamente se desarrollarán el resto de condiciones en las que, en cada caso, deban llevarse a cabo.»

Diecisiete. Se añade una nueva Sección 4ª al Capítulo II del Título IV, antes del artículo 46, con el siguiente título:

«Sección 4ª. Usos prohibidos»

Dieciocho. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Usos prohibidos

1. En la zona de dominio público de la carretera y en sus zonas de protección están prohibidas todas aquellas obras, instalaciones o cualquier otra actividad que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

También están prohibidos todos aquellos usos que, según lo establecido en esta ley, no se encuentran sometidos al régimen de autorización previa ni de declaración responsable en materia de carreteras y, al mismo tiempo, no se consideran usos permitidos sin título habilitante.

En particular, entre la carretera y la línea límite de edificación se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, por encima o por debajo de la rasante del terreno, los cierres no diáfanos o de fábrica, así como la instalación, excepto cruces, de los apoyos de las redes e infraestructuras aéreas de servicios públicos, con las excepciones establecidas en esta ley o en su reglamento, en el caso de elementos que no tengan carácter edificatorio.

2. El régimen establecido en esta ley no modificará, en ningún caso, lo dispuesto en la normativa urbanística para los edificios fuera de ordenación.»

Diecinueve. Se modifica el título del Capítulo III del Título IV, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO III

Títulos habilitantes»

Veinte. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Régimen general y competencia

1. La ejecución de obras e instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de

protección, habrá de sujetarse al régimen de usos establecido en esta ley, que implica el cumplimiento de lo dispuesto en materia de títulos habilitantes.

El título habilitante será la autorización previa o la declaración responsable, según proceda. No se requerirá título habilitante alguno en el caso de usos expresamente permitidos en la presente ley.

2. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de protección, así como para realizar las actividades de comprobación de aquellas, y de las sujetas a declaración responsable, en lo que a la legislación sectorial en materia de carreteras se refiere, le corresponde a la Administración titular de la carretera, excepto en la tala de arbolado, que tendrá que ser autorizada únicamente por el órgano competente en materia forestal, de acuerdo con el dispuesto en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, o norma que la sustituya, después de informe preceptivo y vinculante del órgano competente de la Administración titular de la carretera.

3. En el otorgamiento de títulos habilitantes se impondrán las condiciones necesarias para evitar daños y perjuicios a la carretera, a las zonas de protección, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación viaria o a la adecuada explotación de la carretera.

4. Los títulos habilitantes a los que se refiere este precepto son independientes y se entienden sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o declaraciones responsables que sean necesarias para la ejecución de las obras, instalaciones o actividades de que se trate.

5. Se considera que los accesos a la carretera o a sus elementos funcionales afectan directamente sus calzadas y, en consecuencia, siempre requerirán de autorización, cuyo otorgamiento le corresponde, en todos los casos, a la administración titular de la carretera, incluso cuando se realicen en sus tramos urbanos.

Del mismo modo, a consecuencia de su relación con dichos accesos a las carreteras, las parcelaciones y segregaciones de todas las parcelas colindantes con las carreteras requerirán la autorización de la administración titular de la carretera, incluso en los tramos urbanos.»

Veintiuno. Se modifica el número 3 del artículo 49, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Finalizadas las obras o instalaciones para las que se disponga de título habilitante, la administración titular de la carretera comprobará su terminación, su estado y su conformidad con los términos del correspondiente título habilitante. En su caso, se harán constar las objeciones de manera pormenorizada y se concederá un plazo proporcionado para su corrección.

Será preceptivo el levantamiento de un acta de terminación en el caso de todas las obras o instalaciones llevadas a cabo en la zona de dominio público. En los demás supuestos, solo será exigible cuando la administración titular de la carretera condicione, en el título habilitante, el uso de las obras o instalaciones a su levantamiento. De no establecerse tal condición, el levantamiento del acta podrá ser sustituido por los mecanismos de comprobación que se establezcan reglamentariamente.

En los casos en que esta sea exigible, el acta de terminación implicará el permiso de uso de las obras o instalaciones cuya conformidad se acredite.

El acta de terminación de las obras o instalaciones será elaborada por la administración titular de la carretera, en los casos en que sea exigible, y será puesta a la disposición de la persona titular, quien podrá manifestar lo que considere oportuno, de ser el caso.»

Veintidós. Se modifica el número 1 del artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La administración competente podrá disponer, sin más trámites, en resolución motivada, la inmediata paralización de las obras y la suspensión de los usos no permitidos y de aquellos que no dispongan del título habilitante para su realización o que no se ajusten a las condiciones establecidas o, en su caso, declaradas en él.»

Veintitrés. Se modifica el número 5 del artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Si las actuaciones no permitidas, que no dispongan del título habilitante para su realización o que no se ajusten a las condiciones establecidas o, en su caso, declaradas en él, suponen un riesgo grave para la seguridad vial, la administración competente podrá adoptar, por cuenta de la persona responsable y sin más trámites, las medidas que considere oportunas para garantizar la seguridad de la circulación.»

Veinticuatro. Se añade la letra g) en el número 3 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«g) Incumplir el plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras, sin que la retirada o modificación hubiera sido realizada por parte de su persona titular ni existiera acuerdo con la administración promotora para su ejecución por esta.»

Veinticinco. Se añade la letra c) en el número 1 del artículo 63, con la siguiente redacción:

«c) No caso del incumplimiento del plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras, la persona titular del servicio.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:

«Artículo 64. *Deber de reparación, indemnización y restitución*

1. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, la persona o las personas responsables de una infracción de las previstas en esta ley tienen el deber de reparar los daños, de indemnizar por los daños no reparables y por las pérdidas que hubieran sido causadas por la infracción y de proceder a restituir y reponer las cosas a su estado anterior.

2. En el caso del incumplimiento del plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras, el deber de reparación implica, para las personas

responsables de la infracción, el deber de proceder a dicha retirada o modificación.

3. El deber de reparación, restitución y reposición de las cosas a su estado anterior se les exigirá a las personas responsables de la infracción en cualquier momento, independientemente de la eventual prescripción de esta o de las sanciones que deriven de ella.

4. En caso de que la administración titular de la carretera considere urgente dicha reparación, restitución o reposición, se procederá a su ejecución con cargo a la persona infractora, sin necesidad de requerimiento ni audiencia previa, y sin perjuicio de la liquidación definitiva tras la audiencia para estos efectos.»

Veintisiete. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 68, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Cuando la resolución de un expediente de reposición de la legalidad viaria o la de un procedimiento para la imposición de sanciones, incluidos los supuestos de prescripción, le impusiere a la persona responsable el deber de reparación o de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior y esta no cumpliese el plazo fijado en aquella o en un requerimiento posterior, una vez transcurrido dicho plazo podrán imponérsele multas coercitivas, conforme a lo establecido en la legislación en materia de procedimiento administrativo.

También se podrán imponer multas coercitivas, sin que haya recaído resolución del correspondiente expediente de sanción, en el caso del incumplimiento del plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras. En este caso, las multas coercitivas podrán imponerse, con carácter mensual, desde el momento en el que se incumpla dicho plazo y hasta que se realice la retirada o modificación total y efectiva, y su cuantía se acumulará, en su caso, a la de la sanción correspondiente que se imponga en la resolución del expediente de sanción.

2. Las multas coercitivas podrán tener naturaleza periódica, hasta que se lleve a cabo la reparación o la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior.

En el caso del incumplimiento del plazo máximo para la retirada o modificación total y efectiva de bienes o instalaciones para la prestación de servicios de interés general que impidan o entorpezcan la ejecución de las obras de carreteras, la cuantía mensual de las multas coercitivas será de hasta el diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las unidades de obra afectadas.

Cuando las multas coercitivas vengan derivadas de un procedimiento para la imposición de sanciones, incluidos los supuestos de prescripción, su cuantía mensual será de hasta el diez por ciento de la sanción máxima correspondiente a la infracción cometida.

En el resto de los casos, la cuantía de las multas coercitivas será de entre 100 y 1.000 euros. No caso de multas coercitivas periódicas, ese valor será el de su máxima cuantía mensual.

Para la graduación de las multas coercitivas se tendrán en cuenta las mismas circunstancias establecidas en esta ley para la graduación de las sanciones.»

Artículo 63. Modificación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia

La Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia queda modificada como sigue:

Uno. La letra d) del número 2 del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«d) La Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.»

Dos. El artículo 9 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

1. La Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo es el órgano de carácter consultivo en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Su composición, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, garantizando la representación de las administraciones públicas con competencias urbanísticas.»

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 21, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. No podrá ser edificado ni parcelado ningún terreno que no reúna la condición de solar, excepto que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante aval que deberá alcanzar el coste estimado de las obras de urbanización y las demás garantías que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de que la promoción de la urbanización, de la edificación, o de ambas corresponda a entidades del sector público autonómico, quedarán exentas de la constitución de las indicadas garantías.»

Cuatro. Se modifica el número 5 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«5. Para edificar en el ámbito de los núcleos rurales deberá disponerse de acceso rodado de uso público y ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o en sus cercanías. En el caso de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, esta conexión solo será exigible cuando existan redes públicas o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente.

En el caso de no exigirse la conexión con las redes de servicio, deberán resolverse estas por medios individuales con cargo al promotor o promotora de la edificación. Cuando no se trate de nuevas edificaciones, la instalación de medios individuales de depuración podrá ejecutarse sin guardar distancia ninguna a los bordes de la parcela siempre que se justifique técnicamente la imposibilidad de la localización en otra zona del propio inmueble y se respeten las limitaciones recogidas en la normativa sectorial en materia de aguas.»

Cinco. El número 3 del artículo 34 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Los ayuntamientos que, durante la elaboración de su planeamiento y a consecuencia del estudio detallado, observen ámbitos que, pese a no contar con protección sectorial, contienen valores merecedores de especial protección, podrán otorgarles tal categorización, previa justificación adecuada e informe favorable de la administración que ostente la competencia sectorial.»

Seis. Se modifica la condición 5ª de la letra d) del artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5ª) Los retranqueos de las construcciones a los lindes de la parcela deberán garantizar la condición de aislamiento, y no podrán ser inferiores a 5 metros, excepto que se trate de parcelas de la misma titularidad y se inscriba en el Registro de la Propiedad su indivisibilidad.

Cuando no se trate de nuevas edificaciones, la instalación de medios individuales de depuración podrá ejecutarse guardando una distancia mínima de 3 metros a los bordes de la parcela, siempre que se justifique técnicamente la imposibilidad de la localización en otra zona del propio inmueble y se respeten las limitaciones recogidas en la normativa sectorial en materia de aguas.»

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 41, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En suelo urbano no consolidado de uso residencial o hotelero en el que sean necesarios procesos de urbanización, que afecten a los terrenos definidos en el artículo 17.b.1), el planeamiento no podrá contener determinaciones de las que resulte una superficie edificable total superior a los siguientes límites:

a) En municipios con población igual o superior a 50.000 habitantes: 1,50 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

b) En municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes e inferior a 50.000 habitantes, y en municipios pertenecientes a áreas metropolitanas o considerados cabeceras del sistema urbano intermedio en las Directrices de ordenación del territorio: 1 metro cuadrado edificable por cada metro cuadrado de suelo.

c) En municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000 habitantes, y en municipios considerados nodos para el equilibrio del territorio en las Directrices de ordenación del territorio: 0,85 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

d) En el resto de los municipios: 0,50 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.»

Ocho. La letra a) del número 4 del artículo 41 queda redactada como sigue:

«a) Se computarán todas las superficies edificables de carácter lucrativo, cualquier que sea el uso a lo que se destinen, incluidas las construidas en el subsuelo y los aprovechamientos bajo cubierta, con la única excepción de las superficies construidas en el subsuelo con destino a trasteros de superficie inferior a 10 metros cuadrados vinculados a las viviendas del edificio, a aparcamientos o a instalaciones de servicio como las de calefacción, electricidad, gas o análogas.

Asimismo, se exceptúa de dicho cómputo la superficie correspondiente a espacios exteriores abiertos, balcones o terrazas, vinculados a las viviendas con superficie útil de hasta 5 metros cuadrados en el que se pueda inscribir horizontalmente un círculo de 1,5 metros de diámetro. Estos espacios, en ningún caso, podrán cerrarse ni ser incorporados a las viviendas.

Tampoco se computará el espesor de los muros de cierre que exceda de 25 centímetros con la finalidad de aumentar el aislamiento térmico y acústico y la eficiencia energética del edificio mediante cualquier tecnología homologada.»

Nueve. La letra c) del número 2 del artículo 78 pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Los ayuntamientos con población inferior a 50.000 habitantes remitirán el expediente a la consellería competente en materia de urbanismo para que resuelva sobre su aprobación definitiva en el plazo de tres meses, contado desde la recepción del expediente completo en el registro de la consellería. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entenderá aprobado por silencio administrativo.

En los demás casos, dicha remisión será a los efectos de la emisión, en el mismo plazo y condiciones, de informe preceptivo y vinculante previo a la aprobación definitiva por el órgano municipal competente. Transcurrido el plazo sin emisión del referido informe, el ayuntamiento remitente podrá proseguir las actuaciones.»

Diez. Los números 5, 6 y 7 del artículo 83 pasan a tener la siguiente redacción:

«5. Las modificaciones del planeamiento urbanístico podrán ser sustanciales y no sustanciales.

Se considerarán modificaciones no sustanciales del plan aquellas de escasa entidad y de alcance reducido que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que no supongan aumento del aprovechamiento lucrativo.
- b) Que no modifiquen la clasificación del suelo.
- c) Que no incrementen la edificabilidad global del ámbito.
- d) Que no incidan negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas.

6. La revisión del planeamiento y sus modificaciones se sujetará a las mismas disposiciones establecidas para su tramitación y aprobación, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Tramitación simultánea y aprobación de un instrumento de ordenación del territorio y de la modificación del instrumento de planeamiento urbanístico, que se tramitará mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.
- b) Modificaciones no sustanciales del planeamiento a las que se refiere el número anterior, que se tramitarán mediante el procedimiento simplificado previsto en los artículos 16 a 18 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

7. En el caso de las modificaciones del planeamiento general que tengan por objeto la delimitación del suelo de núcleo rural de acuerdo con el establecido

en el artículo 23, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 78.»

Once. Se modifica el número 5 del artículo 96, que queda redactado como sigue:

«5. La recepción por el ayuntamiento de obras de urbanización realizadas en ejecución del planeamiento se regirá por lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público cuando su ejecución corresponda a la Administración local.

En los demás supuestos, en caso de que la Administración no resuelva expresamente sobre la recepción de obras de urbanización en el plazo de tres meses desde que hubiera sido solicitada juntándose certificación expedida por la dirección técnica de las obras, estas se entenderán recibidas.

En todo caso, y sin perjuicio del indicado en el párrafo anterior, se entenderán recepcionadas tácitamente las obras de urbanización siempre que existan actos propios de la Administración receptora que, valorados en su conjunto, de modo inequívoco y concluyente, acrediten esta recepción y denoten el uso público de las obras.»

Doce. El número 2 del artículo 143 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La competencia para otorgar las licencias corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local. Las peticiones de licencia se resolverán en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en el registro del ayuntamiento.

Para el otorgamiento de la licencia solicitada serán preceptivos los informes técnicos y jurídicos municipales sobre su conformidad con la legalidad urbanística, sin perjuicio de lo indicado en el número 3 del artículo 146 bis.»

Trece. Se añaden los números 4 y 5 al artículo 143, con el siguiente tenor literal:

«4. En el supuesto de que la licencia urbanística hubiera sido otorgada con base en un proyecto básico, el inicio de las obras autorizadas exigirá la presentación

de una comunicación previa, acompañada del correspondiente proyecto de ejecución y de la documentación complementaria que proceda.

Con dicha comunicación previa se juntará, además, un documento firmado por la persona técnica que hubiese redactado el proyecto de ejecución, donde señale que este se ajusta y desarrolla las determinaciones del proyecto básico que sirvió para la concesión de la licencia sin introducir modificaciones sustanciales

Si el proyecto de ejecución modifica de forma sustancial el proyecto básico autorizado, la persona interesada deberá solicitar previamente la modificación de la licencia otorgada con la documentación exigida, y no podrá iniciar la obra en tanto no la obtenga.

Para estos efectos, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales del proyecto básico los cambios de uso, así como aquellas que afecten a las condiciones de volumen y forma de los edificios, la posición y ocupación del edificio en la parcela, la edificabilidad, alturas, retrancos y separación a colindante, número de viviendas, condiciones de seguridad y otras de análoga incidencia.

5. En caso de que la licencia fuera otorgada con base en el proyecto básico y de ejecución, las obras podrán iniciarse desde la data de los efectos de dicha licencia.»

Catorce. Se modifica el artículo 146 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 146 bis. Solicitudes de licencia y comunicaciones presentadas con certificación de conformidad

1. Las solicitudes de licencia y las comunicaciones que tengan por objeto actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo podrán presentarse acompañadas de una certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable, emitida por una entidad de certificación de conformidad municipal debidamente acreditada en los términos que se establezcan reglamentariamente, e inscrita en el Registro de Entidades de Certificación de Conformidad Municipal de la Comunidad Autónoma de Galicia, dependiente de la consellería competente en materia de urbanismo.

2. Cuando una solicitud de licencia urbanística se presente acompañada de una certificación de conformidad en los términos establecidos por este artículo, dicha certificación tendrá la misma validez y efectos que los informes técnicos y jurídicos municipales, que se entenderán sustituidos por dicha certificación.

3. El plazo de resolución del procedimiento será de un mes, contado desde la presentación de la solicitud con la documentación completa, incluida la certificación de conformidad, en el registro del ayuntamiento.

4. El órgano municipal competente otorgará la licencia asumiendo la certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable de la entidad de certificación de conformidad municipal que acredite expresamente que el proyecto fue sometido a esa verificación favorable.

El otorgamiento de la licencia solo podrá ser denegado si, dentro del plazo previsto en el número anterior, constase al órgano municipal la inadecuación de la certificación a la realidad examinada o a la legalidad vigente.

5. La presentación de una comunicación urbanística acompañada de la documentación exigida en esta ley y el resto de la normativa aplicable, y de una certificación de conformidad en los términos establecidos en el presente artículo, habilitará, con efectos inmediatos desde su presentación en el registro del ayuntamiento, para la realización del acto de uso del suelo o del subsuelo que constituya su objeto.

6. Las entidades de certificación de conformidad municipal serán las únicas responsables frente al ayuntamiento del contenido de las certificaciones emitidas y su actuación sustituye a la responsabilidad de las demás personas interesadas.

7. Los ayuntamientos, mediante ordenanza, podrán excluir expresamente la intervención de las ECCOM tanto en la tramitación de los títulos habilitantes municipales de naturaleza urbanística, como en la verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

La exclusión podrá ser total o parcial y limitarse a actuaciones específicas y ámbitos territoriales concretos.

No obstante lo anterior, para los supuestos de actuaciones sujetas la licencia urbanística, las personas interesadas podrán hacer uso de los servicios de las entidades certificadoras una vez vencido el plazo máximo del procedimiento sin que se notificara resolución expresa, resultando entonces de aplicación lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de este artículo.»

Quince. Se añade un número 5 a la disposición transitoria primera con el siguiente contenido:

«5. Excepcionalmente, a los efectos de lo previsto en el artículo 18.1 de esta ley, y siempre que se acredite la imposibilidad técnica o económica de la acometida a las redes públicas, las dotaciones podrán resolverse temporalmente por medios individuales que alcancen un nivel de protección medioambiental equivalente al público, con cargo a la persona promotora y con el compromiso formal de conexión a las redes públicas cuando se implanten.»

Dieciséis. Se añade una disposición transitoria novena con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena. *Recepción de obras de urbanización*

El régimen previsto en el artículo 96.5 será de aplicación a las obras de urbanización que se encuentren pendientes de recepción con anterioridad a 1 de enero de 2025.»

Diecisiete. Se añade una disposición transitoria décima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria décima. *Registro de las ECCOM*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el registro de entidades de certificación de conformidad municipal de la Comunidad Autónoma de Galicia previsto en el artículo 48 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad de Galicia, será de aplicación el régimen establecido en el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos.»

Artículo 64. Modificación de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia

Se modifica la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, en los siguientes términos:

Uno. El número 1 del artículo 40 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las determinaciones previstas en esta sección serán aplicables a los edificios incluidos en alguna de las categorías de bienes definidas en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, y a los situados en el ámbito, contorno de protección o zona de amortiguamiento de dichos bienes. También serán de aplicación a aquellos otros edificios incluidos en ámbitos sobre los que exista el deber legal de redactar un plan especial de protección del patrimonio cultural, esté o no aprobado. Sin embargo, no serán aplicables a los inmuebles individualmente declarados bienes de interés cultural ni a los catalogados que tengan un nivel de protección integral.»

Dos. El número 3 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«3. En todo caso, para la aplicación del previsto en esta sección 1ª, en tanto los ayuntamientos no aprobaran un catálogo de protección adaptado a las determinaciones de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, será de aplicación el previsto en la disposición transitoria primera sobre su homogeneización.»

Tres. Se modifica el título del artículo 41, que pasa a ser:

«Artículo 41. *Edificios no catalogados o con nivel de protección ambiental o asimilable*».

Cuatro. El número 1 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«1. En los edificios no catalogados o con nivel de protección ambiental o asimilable, estará permitida cualquier actuación en el interior que no afecte a la imagen exterior del edificio, incluidos los vaciados parciales y totales, siempre que no incida sobre elementos singularmente protegidos ni la estructura parcelaria originaria, excepto que se trate de alguna de las intervenciones permitidas por aplicación del artículo 43.»

Cinco. Se modifica el número 1 del artículo 42, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. En los edificios con nivel de protección estructural o asimilable, estarán permitidas las mismas actuaciones establecidas en el artículo anterior para los edificios con nivel de protección ambiental, siempre que no afecten a los elementos o a las características singulares del edificio que deban ser conservados o repuestos, y no entren en contradicción con ellos.

Para estos efectos, se entenderá por elementos o característica singulares del edificio que deben ser conservados o repuestos, aquellos que de manera expresa se recojan en el planeamiento en el que se estableció el nivel de protección del bien, en la resolución de declaración de bien de interés cultural o en el catálogo o acuerdo de catalogación del bien.

Se entenderá que una actuación no entra en contradicción con los elementos o características singulares que deban ser conservados cuando cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que no figure expresamente prohibida en el planeamiento en el que se estableció el nivel de protección del bien, en la resolución de declaración de bien de interés cultural o en el catálogo o acuerdo de catalogación del bien.
- b) Que no implique una imposibilidad de contemplación o altere de forma significativa el modo en el que se percibe el elemento protegido en el contexto del inmueble.
- c) Que no se intervenga sobre los elementos específicamente protegidos y no se alteren las características del bien específicamente protegidas.»

Seis. Los números 1 y 2 del artículo 44 quedan redactados como sigue:

«1. Las actuaciones que no afecten a la envolvente exterior de los edificios incluidos en el ámbito de los bienes de carácter territorial de las categorías definidas en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, o en el entorno de protección o en la zona de amortiguamiento de estos bienes o de los de inmuebles singulares declarados bien de interés cultural o catalogados, exista o no plan especial de protección, o con independencia del dispuesto en este, podrán ser objeto de una licencia directa por parte del ayuntamiento, sin necesidad de autorización

de la consellería competente en materia de protección del patrimonio cultural, siempre que no afecten a inmuebles específicamente protegidos por su valor cultural y sin perjuicio, si es el caso, del cumplimiento de las exigencias que puedan derivar de la protección arqueológica a que pueda estar afecto.

2. A pesar de lo señalado en el número anterior, podrán ser objeto de licencia directa por parte del ayuntamiento, sin necesidad de la autorización de la consellería competente en materia de protección del patrimonio cultural, los supuestos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, así como las intervenciones en el entorno de protección o en la zona de amortiguamiento de inmuebles singulares declarados bien de interés cultural o catalogados, o con protección ambiental o estructural o nivel de protección asimilable, que consistan en actuaciones en el interior, en las carpinterías exteriores, en acabados de fachada o en cambios de cubierta, siempre que no a sus valores culturales ni a sus elementos específicamente protegidos.»

Seis. Se modifica la disposición transitoria primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Homogeneización de los catálogos de protección*

1. Para la aplicación del establecido en la sección 1ª del capítulo V del título I, en tanto los ayuntamientos no hayan aprobado un catálogo de protección adaptado a las determinaciones de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, la homogeneización de los niveles de protección se realizará mediante una resolución de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, por solicitud del ayuntamiento correspondiente.

2. En tanto no se dicte la resolución a la que se refiere el número anterior, las personas propietarias de edificios incluidos en el ámbito previsto en el artículo 40.1, o las promotoras de intervenciones en ellos, podrán solicitar, a través del respectivo ayuntamiento, la homogeneización específica de la edificación sobre la que tengan interés. A estos efectos, deberán acompañar su solicitud de una propuesta de homogeneización del nivel de protección de la edificación de referencia y en la que se analice y contextualice el ámbito urbano en el que esté ubicada.

La resolución de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural deberá aprobar o, en su caso, modificar la propuesta de homogeneización y deberá emitirse en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que se dicte la correspondiente resolución, se entenderá desestimada la solicitud de homogeneización por silencio administrativo.»

CAPÍTULO XII

Sanidad

Artículo 65. Modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia

Se modifica el número 2 del artículo 115 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, que queda redactado como sigue:

«2. La selección del personal del Sistema público de salud de Galicia se realizará de conformidad con los requisitos y sistemas establecidos por la normativa básica vigente y la autonómica de desarrollo.

A pesar de lo anterior, en virtud de la previsión contenida en el artículo 57.5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por razones de interés general y necesidades objetivas, podrá eximirse del requisito de la nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario de las categorías profesionales de licenciado sanitario y diplomado sanitario.»

Artículo 66. Modificación de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud

Se modifica el artículo 4 de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Valoración de la experiencia profesional*

En los procesos selectivos por concurso basados en esta ley los servicios prestados en los hospitales de los distritos sanitarios de Cee, A Barbanza, A Mariña, Monforte de Lemos, Verín, O Barco de Valdeorras y O Salnés computarán el triple de la puntuación que se establezca, con carácter general, por cada mes de servicios prestados. Asimismo, en los futuros procesos selectivos o concursos de traslados de personal facultativo especialista convocados por el Servicio Gallego de Salud, los servicios prestados en los hospitales de los distritos sanitarios de Cee, A Barbanza, A Mariña, Monforte de Lemos, Verín, O Barco de Valdeorras y O Salnés computarán el triple de la puntuación que se establezca, con carácter general, por cada mes de servicios prestados.»

Artículo 67. Modificación del Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud

Se modifica el número 2 del artículo 16 del Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En la misma resolución que publique el acuerdo al que se refiere el número anterior se habilitará un plazo no inferior a diez días hábiles para que las personas aspirantes seleccionadas presenten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Los/as aspirantes que no presenten la documentación acreditativa en el plazo indicado no podrán ser nombrados/as, y quedarán sin efecto todas sus actuaciones.»

CAPÍTULO XIII

Patrimonio cultural

Artículo 68. Modificación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia

La Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«1. Las intervenciones que se pretendan realizar en bienes de interés cultural o catalogados, así como, de ser el caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones que se establecen en esta ley y en el artículo 44 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbana de Galicia respecto de las licencias directas.

La utilización de los bienes declarados de interés cultural o catalogados quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su protección, por lo que los cambios de uso sustanciales deberán ser autorizados por la consellería competente en materia de patrimonio cultural.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 45, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Aunque, en todo caso, deberán ser coherentes con los valores generales del entorno, no precisarán autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural las siguientes intervenciones en los entornos de protección de los bienes de interés cultural o catalogados:

a) Las reparaciones de cubiertas que afecten solo al material de cubrición, reponiendo el mismo tipo de material tradicional existente, y las sustituciones de cubiertas incluido el recambio de la estructura de soporte, siempre que como acabado se utilice teja cerámica, curva o plana, o pizarra en los casos donde sea característica; y se garantice que las capas intermedias de la cubrición no queden vistas en ningún punto del perímetro de la cubierta y que los encuentros entre vertientes en las cumbres se resuelvan con el propio material de cubrición.

Estas intervenciones no podrán incluir apertura de huecos, construcción de chimeneas, modificación de la solución de los límites introduciendo cornisas o vuelos, ni cualquier otra modificación de la forma del tejado, que sí precisarán de autorización.

b) La pintura de fachadas y de las carpinterías exteriores en uno de los colores que, para el área geográfica en que se encuentre el inmueble, se defina u

oriente desde la Administración autonómica. En caso contrario, será necesaria la autorización al objeto de determinar el color y acabados apropiados.

c) La reparación de carpinterías siempre que se mantenga el material, la solución formal y constructiva y los acabados existentes, excepto en los casos en que se haya establecido por alguna condición general de protección del ámbito la necesaria adaptación a algún tipo original característico de este.

d) La reparación de revestimientos si se mantiene la solución formal y constructiva existente y sus colores y acabados están definidos u orientados desde la Administración autonómica, para el área geográfica en que se encuentre el inmueble.

No se aplicará este criterio al mantenimiento de materiales constructivos diseñados para emplearse revestidos cuando permanezcan vistos o sin rematar como las fábricas de bloque de hormigón o ladrillo visto, o el empleo de materias de construcción en sistemas o funciones para los cuales no estén diseñados como los forros de fachadas con materiales de cobertura de cubiertas, o los cierres de fincas y edificios con elementos de mobiliario o desechos industriales.

Se admitirán las reparaciones de las impermeabilizaciones de medianeras y fachadas secundarias con forros de placa de fibrocemento minionda siempre que como remate se pinten del mismo color que el resto de las fachadas del inmueble.

e) Los trabajos de refuerzo o mejora estructural, siempre que no produzcan ningún efecto visible o aparente desde el exterior y no exista una protección, aún con carácter general, que establezca alguna determinación concreta de protección estructural para los inmuebles localizados en dicho entorno.

Cuando este tipo de trabajos afecten al subsuelo en el caso de entornos de bienes del patrimonio arqueológico, deberán ser sometidos a autorización.

f) Las reparaciones y reposiciones de cierres de fincas que empleen los materiales, técnicas y soluciones constructivas tradicionales originales de los elementos en que se interviene o la construcción de nuevos cierres según los modelos que se definan por la Administración autonómica, excepto en el caso de los entornos de protección de los bienes del patrimonio arqueológico.

g) La reposición de tendidos de instalaciones de suministro de energía, voz y datos, u otros servicios públicos existentes siempre que se realicen sin alterar la traza, posición y características ambientales de los tendidos de redes, líneas e instalaciones existentes y no afecten al registro arqueológico de los bienes.

Deberán someterse a autorización las actuaciones de este tipo en los ámbitos en que existan determinaciones concretas sobre las características de los tendidos o cuando se tengan identificado como un elemento deturpador de los valores culturales de los bienes o de su entorno.

h) La reparación de materiales de pavimentación de vías o espacios públicos manteniendo los existentes, sin alterar la sección del viario ni los cierres que lo delimitan.

i) La mejora del trazado actual de redes de instalaciones soterradas, siempre y cuando aquel no se manifieste al exterior y en la pavimentación se emplee el mismo material que el existente, excepto en el caso de los entornos de protección de los bienes del patrimonio arqueológico, y sin perjuicio de lo indicado en los artículos 99.2 y 100.1.

j) La reparación del mobiliario urbano manteniendo el material, la solución formal y constructiva y los acabados existentes.

k) Los trabajos de limpieza de bienes inmuebles, espacios libres, vías públicas o bienes artísticos localizados en ellos que no cuenten con una protección cultural individualizada.

l) Los trabajos de poda y tratamiento de silvicultura sobre árboles y arbustos de relevancia ambiental, siempre que no se altere su carácter en relación con la escena urbana y el paisaje natural en que se encuadran.

m) Los cambios de actividad sin reforma de los locales o cuando la reforma no afecte al aspecto exterior. Los rótulos y señalización sí deberán someterse a la autorización excepto en los casos en que se empleen los mismos soportes y dimensiones que los existentes y ya fuesen autorizados previamente.

n) Las obras de reforma o rehabilitación que solo afecten al interior de las edificaciones existentes en los casos en que se sigan los criterios recogidos en los apartados anteriores.

ñ) La realización de actividades y eventos efímeros, siempre que se produzcan de forma aislada y sin instalaciones de carácter permanente, ligadas a actividades públicas periódicas como fiestas, actividades lúdicas, culturales, romerías, encuentros, conciertos y se disponga de los medios para la normal vigilancia y cautela de los bienes que puedan verse afectados y que, con carácter general, no permanezcan montadas un plazo mayor de 72 horas, siempre que no se afecten materialmente los bienes protegidos, en especial con los anclajes, instalaciones, medios auxiliares o apoyos en inmuebles protegidos.

o) Las pruebas deportivas atléticas, no consistentes en actividades de lanzamiento, y las pruebas ciclistas o en vehículos motorizados que transcurran por vías públicas cualquiera que sea la titularidad de estas, con las reservas establecidas en la letra anterior.

p) Las actuaciones de investigación y mantenimiento que, realizadas sobre los inmuebles localizados en el entorno, no afecten a los propios bienes protegidos. Estas intervenciones deben interpretarse de modo estricto según la definición del artículo 40.a) y c) y no implicarán efectos sobre la conservación de los materiales tradicionales, la integración volumétrica y los aspectos cromáticos del conjunto, aplicando los criterios definidos en el artículo 46.»

CAPÍTULO XIV

Medio Rural

Artículo 69. Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 77, que queda redactado como sigue:

«4. Los montes públicos, los montes protectores y los de gestión pública, con la excepción del supuesto contemplado en el artículo 123 para los montes de gestión pública, así como todos los montes de particulares superiores a 25 hectáreas en coto redondo para una misma propiedad, deberán dotarse de un proyecto de ordenación. El plazo para dotarse del correspondiente proyecto de ordenación no podrá superar el establecido en la legislación básica.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«1. Los instrumentos de ordenación o de gestión forestal se elaborarán por instancia de la persona propietaria o de la titular de derechos de uso y disfrute sobre el monte, de la entidad que tenga la responsabilidad de su gestión o, en los casos desarrollados reglamentariamente, por la administración forestal, y contarán con la conformidad expresa de la propietaria o de la titular de los derechos sobre el monte. En caso de existencia de comunidad o cotitularidad sobre el monte, esta conformidad se entenderá otorgada por la mayoría necesaria que, conforme a las normas que resulten de aplicación a la comunidad de que se trate, requieran los actos y negocios de administración ordinaria.»

Tres. Se modifica el número 1 del artículo 81, que queda redactado como sigue:

«1. La aprobación de los instrumentos de ordenación o de gestión forestal corresponde al órgano forestal de la Comunidad Autónoma y comportará su inclusión de oficio en el Registro Gallego de Montes Ordenados. El proceso de aprobación será iniciado por la persona propietaria o por la titular de los derechos del predio o, en los casos desarrollados reglamentariamente, por la administración forestal.»

Cuatro. Se modifica el artículo 91, que queda redactado como sigue:

«Artículo 91. *Destino de los rendimientos de las enajenaciones de madera en corta final*

En los montes a los que se refiere esta sección, las enajenaciones de madera en cortas de regeneración deberán financiar la reforestación de la superficie de corta en un plazo máximo de un año, excepto que motivos técnicos, como la regeneración natural, no lo hagan aconsejable o no esté prevista dicha reforestación en el instrumento de ordenación o gestión forestal. Para este

fin, se podrán realizar dentro del mismo procedimiento administrativo de contratación pública o enajenación de la madera y los trabajos de reforestación.»

Cinco. Se modifica el artículo 122, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122. *Agrupaciones forestales de gestión conjunta*

1. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta son organizaciones en las que se integran personas propietarias o titulares de derechos de aprovechamiento de terrenos forestales que tienen por objetivo promover la rentabilidad de la actividad silvícola, así como la consecución de otros objetivos que puedan establecer en relación con la actividad forestal y la promoción de la gestión forestal sustentable desde el punto de vista económico, ambiental y social.

Además las agrupaciones son un instrumento para recuperar las áreas rurales e impedir su abandono; favorecer la gestión, producción y comercialización conjunta; servir como instrumento para la conservación del ambiente, la prevención y defensa contra los incendios forestales, la protección frente a catástrofes y la mitigación y adaptación contra el cambio climático; y la creación de empleo endógeno, colaborando en el aumento de la calidad de vida y en expectativas de desarrollo de la población rural.

2. Únicamente podrán solicitar el reconocimiento como agrupaciones forestales de gestión conjunta las siguientes entidades cuya actividad se desarrolle en terrenos forestales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia:

a) Asociaciones sin ánimo de lucro constituidas para el auxilio, apoyo y asesoramiento a las personas propietarias o titulares de los derechos de aprovechamiento de terrenos en la planificación de la gestión forestal y en la gestión y comercialización conjunta de sus aprovechamientos, siempre que estén compuestas por personas titulares de los indicados derechos dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Sociedades civiles y comunidades de bienes.

c) Cooperativas y otras entidades de economía social.

- d) Sociedades agrarias de transformación.
- e) Sociedades mercantiles reguladas en la legislación de sociedades de capital.
- f) Sociedades de fomento forestal.
- g) Cualquier otra persona jurídica que tenga por objeto la recuperación, de forma conjunta, de tierras forestales.

3. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta podrán ser de dos tipos:

- a) Agrupación forestal de gestión conjunta básica.
- b) Agrupación forestal de gestión conjunta con base territorial.

4. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta básica son aquellas que desarrollan una o varias de las siguientes actividades:

- a) Compartir información, técnicas, experiencias, asesoramiento o representación.
- b) Comercializar los aprovechamientos forestales para alcanzar una mejor eficacia en el desarrollo de estas actividades.
- c) Otras actividades que sean relevantes para la persona propietaria forestal o titular del derecho de aprovechamiento activa en el desarrollo de su actividad forestal.

5. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial son aquellas que, además de poder desarrollar algunas de las actividades indicadas en el número anterior, hacen una gestión conjunta en el plano territorial y temporal en terrenos puestos a disposición por personas propietarias o titulares de derechos de aprovechamiento de terrenos forestales, tomando decisiones de manejo y gestión teniendo en cuenta el entorno natural, económico y social en el marco de un instrumento de ordenación o gestión forestal.

6. La superficie de la iniciativa de actuación de gestión forestal conjunta con base territorial es el área máxima en la que se pretende llevar a cabo la gestión conjunta de la agrupación, y deberá enmarcarse dentro de uno o varios perímetros de gestión conjunta, entendiéndose por perímetro de gestión conjunta aquella superficie donde se pretende llevar a cabo una gestión forestal conjunta, que deberá estar situada en la misma parroquia o en parroquias limítrofes, pertenezcan o no estas al mismo ayuntamiento. Mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de montes podrán determinarse las superficies mínimas que deberán cumplir cada uno de estos perímetros de gestión conjunta.

7. De acuerdo con lo expresado en el número 1, podrá declararse de interés general la gestión conjunta realizada por las agrupaciones forestales de gestión conjunta, por trascender sus fines y objetivos exclusivamente del interés particular.

8. Teniendo en consideración las finalidades sociales y de interés general que persiguen con su actuación las agrupaciones forestales de gestión conjunta, la administración forestal podrá ejecutar acciones directas de recuperación y desarrollo de las formaciones arbóreas, con cargo a su presupuesto. Estas acciones serán demostrativas de los modelos de gestión forestal y del fomento de una gestión forestal activa.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 122 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El objeto de las agrupaciones forestales de gestión conjunta será, de forma exclusiva, uno o varios de los siguientes:

- a) La movilización de terrenos forestales por medio de una actuación de gestión conjunta.
- b) La explotación y el aprovechamiento conjunto de los terrenos forestales mediante una gestión sustentable y multifuncional de los productos y servicios forestales, contribuyendo a aumentar la rentabilidad y la calidad de los recursos forestales.

A estos efectos, se entenderán por recursos y servicios forestales aquellos definidos por el artículo 84.

- c) La comercialización, prestación y/o producción conjunta de productos y servicios forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.
- d) La gestión activa y valorización de las masas consolidadas de frondosas autóctonas, teniendo en cuenta los beneficios sociales y ambientales que aportan a la sociedad gallega.
- e) El apoyo a la gestión forestal sustentable en el marco de las estrategias de mitigación y adaptación frente al cambio climático y en las políticas activas de descarbonización, sin olvidar su papel como refugio de la biodiversidad y la importancia que presenta en servicios fundamentales para la vida.
- f) La restauración y conservación de ecosistemas forestales.
- g) La lucha integrada contra plagas y enfermedades.
- h) La promoción de la certificación forestal.
- i) Cualquier otro que redunde en la mejora del medio rural y que sea compatible con la potencialidad y utilización forestal de los montes y terrenos forestales.»

Siete. Se modifica el artículo 122 ter a, que queda redactado como sigue:

«Artigo 122 ter a. Requisitos, facultades y obligaciones de las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial

1. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la gestión de una superficie mínima de 10 hectáreas.
- b) Las personas o entidades que formen parte de la agrupación forestal de gestión conjunta con base territorial deberán acordar la cesión de los derechos de uso de la superficie de las tierras de naturaleza forestal para permitir la planificación de la gestión forestal durante un plazo mínimo de diez años, o el

plazo que permita completar el turno de corta del aprovechamiento principal, en el caso de que esta sea mayor y la representación para la gestión y comercialización conjunta.

2. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial podrán firmar acuerdos de cesión con las personas titulares de terrenos forestales o titulares de derechos de aprovechamiento sobre esos terrenos para el uso y el aprovechamiento de su predio mediante cualquier negocio jurídico válido en derecho, y no será necesaria su integración como socios en dicha agrupación. Estos acuerdos incluirán expresamente la obligación de la persona cesionaria de cumplir con los plazos de cesión dispuestos en el número 1.

La Administración forestal facilitará a las personas titulares de predios forestales o de los derechos de aprovechamiento sobre ellos modelos tipo para la constitución de un derecho de uso y aprovechamiento a favor de terceras personas.

3. Los estatutos de la agrupación de gestión conjunta con base territorial recogerán, siempre que por su naturaleza mercantil sean aplicables, entre otras, las siguientes previsiones:

a) La mayoría de los derechos de voto deberá corresponder a las personas socias que aporten la propiedad o los derechos de uso de parcelas forestales.

b) Los derechos económicos de las personas miembros de la agrupación. Para tales efectos, de ser el caso, los estatutos sociales podrán prever la posibilidad de que cada participación o acción social implique una diferente participación en los beneficios de la sociedad.

c) La obligatoriedad de reservar, de los ingresos que obtengan por la gestión de los aprovechamientos forestales, cuando menos:

1º) La cuantía necesaria para hacer frente a los costes previstos en las actuaciones objeto de planificación dispuestas en los instrumentos de ordenación o gestión forestal.

2º) El cien por ciento de los ingresos generados a partir de los productos resultantes de incendios forestales, plagas o temporales, salvo que se

justifique documentalmente ante la consellería competente en materia de montes que es suficiente la reserva de un porcentaje menor.

4. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial deberán presentar ante la Administración forestal, sobre los terrenos que tengan la condición de monte, un instrumento de ordenación o gestión forestal para dicha superficie de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el plazo de tres años desde su inscripción en la división correspondiente del Registro de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta con base territorial. Este plazo podrá prorrogarse por causas justificadas.

5. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial deberán disponer de los servicios para la gestión profesionalizada mediante personal técnico competente en materia forestal. Este personal técnico deberá elaborar el preceptivo instrumento de ordenación o gestión y prestar el apoyo técnico que asegure una gestión forestal sustentable y el cumplimiento de las obligaciones normativamente aplicables. No obstante, no será necesario que la administración de una agrupación forestal de gestión conjunta con base territorial sea desempeñada por una empresa de servicios forestales.

6. Por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de montes podrán determinarse requisitos adicionales relativos a superficies mínimas que deberán tener cada uno de los diferentes perímetros de gestión conjunta de las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial, la necesidad de planes específicos para diferentes actuaciones así como otros requisitos necesarios para garantizar la viabilidad de estas agrupaciones.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 122 ter b, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122 ter b. *Requisitos de las agrupaciones forestales de gestión conjunta básicas*

1. Las agrupaciones forestales de gestión conjunta básicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Todas las personas o entidades que formen parte de la agrupación forestal deberán ser personas propietarias o titulares de derechos de aprovechamiento de terrenos forestales.

b) El tiempo mínimo de integración de las personas socias en las agrupaciones básicas será de 3 años, con el fin de garantizar la viabilidad de la actividad de estas agrupaciones.

c) Disponer de los servicios para la gestión profesionalizada mediante personal técnico competente en materia forestal.

2. Por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de montes podrán determinarse requisitos adicionales relativos a superficies mínimas que deberán tener cada uno de los diferentes perímetros de gestión conjunta de las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial, la necesidad de planes específicos para diferentes actuaciones así como otros requisitos necesarios para garantizar la viabilidad de estas agrupaciones.»

Nueve. Se modifican los números 1, 2 y 3 del artículo 122 quater, que quedan redactados como sigue:

«1. Las solicitudes de las personas interesadas que pretendan el reconocimiento de la agrupación forestal de gestión conjunta deberán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, presentar la siguiente documentación:

a) Identificar la tipología de la agrupación propuesta.

b) Justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y, en particular, la constitución, aportando sus estatutos.

c) En el caso de las agrupaciones forestales de gestión conjunta con base territorial, identificar la superficie de la iniciativa de actuación de gestión forestal conjunta.

d) En el caso de las agrupaciones de gestión conjunta con base territorial, aportar la documentación que acredite la disposición de los derechos de uso

de la superficie de las tierras de naturaleza forestal incluidas en el ámbito de la iniciativa de gestión o comercialización conjunta. Se deberá acreditar la disposición de los derechos de uso de un porcentaje superior al 70 % de la superficie de las tierras incluidas en el ámbito de la iniciativa. Respecto de la justificación de los derechos de uso, a los efectos de esta ley, salvo prueba en contrario, la Administración considerará a la persona que con tal carácter conste en registros públicos que produzcan presunción que sólo pueda ser destruida judicialmente, o a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o finalmente a quien lo sea pública e notoriamente, aunque carezca del oportuno título escrito.

e) En el caso de las agrupaciones de gestión conjunta básicas, la justificación de que las personas socias son propietarias o titulares de derechos de aprovechamiento de terrenos forestales. Esto podrá acreditarse mediante una declaración responsable de la persona representante de la agrupación junto con una relación de las referencias catastrales de las que se declaran propietarios o titulares las personas socias.

f) Acreditar la disponibilidad de los medios personales y técnicos precisos y la obligación de mantenerlos a lo largo de toda la actividad.

g) Aportar, en su caso, la solicitud de la declaración de utilidad pública e interés social para la actuación de gestión conjunta.

2. Los terrenos incluidos dentro del ámbito de una iniciativa de gestión conjunta con base territorial no podrán formar parte de otra agrupación con el mismo objeto.

3. En el caso de las iniciativas de gestión conjunta con base territorial, el órgano forestal, tras la remisión a este de la documentación requerida, comunicará dicha solicitud a la Agencia Gallega de Desarrollo Rural para su conocimiento y solicitará, en su caso, la subsanación y mejora de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, podrá solicitar, de acuerdo con lo indicado en este precepto, la aclaración de la documentación presentada y la modificación del ámbito de la actuación.»

Diez. Se modifica el número 5 del artículo 122 quater, que queda redactado como sigue:

«5. Una vez reconocida la agrupación, esta se inscribirá de oficio en la división correspondiente del Registro de Agrupaciones Forestales regulado en el artículo 126. Dicha resolución e inscripción serán comunicadas a la Axencia Gallega de Desarrollo Rural para su inscripción en la sección forestal del Registro Público de Agrupaciones Agroforestales de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

Once. Se modifica el número 1 del artículo 122 quinquies, que queda redactado como sigue:

«1. A los efectos de esta ley, serán consideradas como sociedades de fomento forestal aquellas agrupaciones de gestión conjunta con base territorial constituidas por entidades que tengan la forma de sociedades mercantiles reguladas en la legislación de sociedades de capital o de sociedades reguladas por la legislación civil. Para mejorar la sustentabilidad de las agrupaciones, también podrán incluirse en la agrupación personas propietarias o titulares de derechos de uso de parcelas no forestales.»

Doce. Se modifica el número 2 del artículo 122 sexies, que queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que, tras la declaración de abandono o infrautilización, las personas titulares de las parcelas opten por incorporarlas al Banco de Tierras, esta incorporación deberá efectuarse a través de un arrendamiento pactado a favor de la agrupación de gestión conjunta con base territorial, según lo dispuesto en la legislación en materia de recuperación de la tierra agraria.»

Trece. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 123, que quedan redactados como sigue:

«3. La gestión forestal sustentable de los montes con contrato de gestión pública se realizará a través de un proyecto de ordenación forestal, que estará inscrito en el Registro Gallego de Montes Ordenados. La gestión estará evaluada por lo menos por un sistema de certificación forestal reconocido internacionalmente y validado por las correspondientes entidades de certificación.

De modo excepcional, en el caso de los montes con contrato de gestión pública, podrán emplearse otros instrumentos de ordenación y gestión forestal, según se determine reglamentariamente, en cuyo caso no será exigible la certificación forestal.

4. En cualquier caso, se mantendrá informada a la entidad propietaria de la ejecución de las actuaciones recogidas en el instrumento de ordenación o gestión forestal, así como de las incidencias que puedan surgir en la gestión de sus propiedades.»

Catorce. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 124, que quedan redactados como sigue:

«1. Se creará un fondo de mejoras para la realización de inversiones de carácter forestal, que se dividirá en tres secciones:

- a) Sección de montes catalogados de dominio público.
- b) Sección de montes patrimoniales pertenecientes a la Comunidad Autónoma.
- c) Sección de montes que presentan un contrato temporal de gestión pública.

2. El fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la gestión forestal sustentable de los montes o grupos de montes de acuerdo con el proyecto de ordenación forestal aprobado, teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 123.»

Quince. Se modifica el número 7 del artículo 124, que queda redactado como sigue:

«7. Los trabajos anuales programados en los instrumentos de ordenación o gestión forestal o en los planes anuales de mejoras se tendrán que desarrollar con cargo a este fondo o mediante otras partidas habilitadas para el efecto. Estas partidas podrán tener un tratamiento equiparable a las inversiones realizados al amparo de los contratos de gestión pública.»

Dieciséis. Se modifica la letra j) del número 1 del artículo 126, que queda redactada como sigue:

«j) Registro de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta, en el cual se inscribirán las agrupaciones forestales de gestión conjunta que voluntariamente se constituyan de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley. Esta sección tendrá dos divisiones: división de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta con base territorial y división de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta básicas.»

Diecisiete. Se modifica la Disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Regeneración de masas arbóreas preexistentes*

La regeneración forestal tras un aprovechamiento forestal o de las masas afectadas por incendios, plagas u otros desastres naturales, que deberá cumplir en todo caso las distancias establecidas en esta ley, tendrá la consideración de nueva plantación a los efectos de la legislación ambiental cuando no se mantenga el género de la especie arbórea principal, cuando suponga la transformación de pinares en eucaliptales o, en todo caso, cuando suponga la transformación de masas de frondosas del anexo 1 en pinares, eucaliptales o en otras formaciones de especies arbóreas no incluidas en el anexo 1.

En todo caso, la regeneración forestal tras un aprovechamiento forestal o de las masas afectadas por incendios, plagas u otros desastres naturales, no tendrá la consideración de nueva plantación a los efectos de la legislación ambiental cuando se creen masas de frondosas del anexo 1 aunque se produzca un cambio de especie.»

Dieciocho. Se añade una nueva disposición adicional décimo segunda con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décimo segunda. *Inclusión en la División de Agrupaciones de Gestión Conjunta con base territorial*

Tanto las sociedades de fomento forestal como las demás Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta ya inscritas en el Registro de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta se incluirán en la división de Agrupaciones Forestales de Gestión Conjunta con base territorial.»

Diecinueve. Se modifica la disposición transitoria décimo sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décimo sexta. Aprovechamientos por las personas propietarias en montes que cuenten con un convenio firmado con la Administración forestal

1. Hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión pública, que deberá prever el procedimiento de enajenación de madera en los montes de gestión pública, en el caso de que un incendio o una catástrofe natural afectase al arbolado de los montes de gestión pública generando la necesidad de cortar un volumen excepcional de madera en un corto período incompatible con los plazos necesarios para su enajenación por la Administración, con el fin de agilizar el procedimiento de retirada da madeira y prevenir problemas fitosanitarios o de pérdida del valor de la madera, mediante resolución motivada de la persona titular del departamento territorial correspondiente competente en materia forestal en la que se sitúe el monte afectado, podrá autorizarse la enajenación directa de la madera por las personas propietarias. La resolución deberá ser motivada, justificar la excepcionalidad del episodio causante del daño a las masas forestales y contener las condiciones que garanticen el cumplimiento de los porcentajes de reinversión que correspondan.

2. Hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión pública y por instancia de parte, la dirección territorial competente en materia forestal correspondiente en la que se sitúe el monte podrá autorizar la adjudicación de todos los clareos previstos en el instrumento de ordenación o gestión forestal de los montes de gestión pública directamente por las personas propietarias o titulares de los derechos de aprovechamiento de dichos montes.

En la resolución de autorización figurarán los pliegos que regirán los aprovechamientos y las condiciones que garanticen el cumplimiento de los porcentajes de reinversión y devolución de la deuda generada por las inversiones de la administración que correspondan.

En el caso de que el monte o terreno forestal no disponga de instrumento de ordenación o gestión forestal deberá presentarse cartografía digital de la zona a clarear, por lo que será preciso tramitar individualmente cada aprovechamiento.»

Artículo 70. Modificación de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia

La Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

«1. Para cada zona de reestructuración parcelaria se redactará, previamente a la aprobación de las bases, un Plan de ordenación de predios de especial vocación agraria, de acuerdo con lo definido en el artículo 4.

2. Este plan seguirá las directrices establecidas en el Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia para el ámbito de la reestructuración parcelaria, aunque podrán precisarse para adaptarlas a una escala espacial de mayor detalle. En el supuesto de no estar desarrollado el Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia, se podrá tener en cuenta el contenido de los instrumentos de ordenación urbanística y las Directrices de ordenación del territorio de Galicia, así como las limitaciones legales que eventualmente puedan afectar a los diferentes cultivos y aprovechamientos en áreas específicas. Asimismo, se podrá tener en cuenta cualquier iniciativa que incida en la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

3. Una vez elaborado el plan será sometido al informe del comité técnico asesor y a un procedimiento de exposición pública en la forma señalada en el número 1 del artículo 42, por un período de un mes, durante el cual se podrán presentar alegaciones, que serán estudiadas y resueltas por el servicio provincial competente en materia de reestructuración parcelaria.

4. Una vez finalizado ese proceso y, en su caso, incorporadas a este las modificaciones pertinentes, la dirección general competente dictará la resolución por la que aprobarán tanto las bases de reestructuración como el Plan de ordenación de predios de especial vocación agraria. Esta resolución será notificada y publicada, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 42, y será susceptible de recurso de alzada en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, publicación.

Desde su aprobación, independientemente de las modificaciones que tengan lugar, el plan tendrá carácter vinculante para todos aquellos aspectos relativos a la ordenación de usos agrarios.»

Dos. Se modifica el número 6 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«6. Aprobado el plan y hasta la firmeza del acuerdo de reestructuración parcelaria, cuando las circunstancias así lo determinen, podrá ser modificado por la dirección general competente en materia de desarrollo rural, previo informe del servicio provincial competente en materia de reestructuración parcelaria.»

Tres. Se suprime el número 7 del artículo 20, que queda sin contenido.

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el plazo de exposición pública del plan, las explotaciones agrarias, las agrupaciones de titulares, las iniciativas singulares y las iniciativas de aprovechamiento en común interesadas en integrarse en el Plan de ordenación de predios de especial vocación agraria podrán solicitar la inscripción provisional en él.»

Cinco. Se modifica el número 3 del artículo 21, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La inscripción y el compromiso deberán ser confirmados expresamente durante el plazo señalado en el número 4 del artículo 29, y pasará entonces a tener carácter definitivo.»

Artículo 71. Modificación da Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas

La Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, queda modificada como sigue:

Se añade un nuevo número 6 al artículo 25, con la siguiente redacción:

«6. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, el órgano autonómico competente para resolver el expediente sancionador en el caso de comisión de infracciones graves y muy graves, o cuando exista reiteración, podrá acordar la inhabilitación de la persona titular de la explotación o de la persona titular o responsable de los animales para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio relacionado con los animales, así como para su tenencia, por un período máximo de 3 años según criterio técnico motivado, como medida de corrección, seguridad o control, que impida la continuidad en la producción del daño».

Artículo 72. Modificación de la Ley 1/2024, de 11 de enero, de calidad alimentaria de Galicia

Se modifica la Ley 1/2024, de 11 de enero, de calidad alimentaria de Galicia, del siguiente modo:

La letra b) del número 2 del artículo 116 pasa a tener la siguiente redacción:

«b) La persona titular de la dirección general que tenga las atribuciones en materia de calidad alimentaria de la consellería competente en materia de agricultura, ganadería y montes, en el caso de infracciones graves, excepto en el caso de las infracciones graves relativas a incumplimientos relacionados con figuras de protección de la calidad diferenciada del ámbito de los productos marinos, para las cuales será competente la persona titular de la dirección general con competencias en comercialización pesquera.»

Artículo 73. Modificación del Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural

Se modifica el Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural, que queda modificado como sigue:

Se modifica el artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Órganos sancionadores en materia de calidad alimentaria y en materia de vinos*

Los órganos competentes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de calidad alimentaria y en materia de vinos serán los siguientes:

- a) La persona titular del departamento territorial de la consellería competente en materia de agricultura para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.
- b) La persona titular de la dirección general correspondiente en materia de calidad alimentaria de la consellería competente en materia de agricultura para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) La persona titular de la consellería competente en materia de agricultura para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.»

Artículo 74. Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia

El Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, queda modificado como sigue:

Se modifica la letra a) del artículo 7, que queda redactada como sigue:

«a) Los montes públicos, los montes protectores y los montes de gestión pública, con la excepción del supuesto contemplado en el artículo 123 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia en el caso de los montes de gestión pública.»

CAPÍTULO XV

Mar

Artículo 75. Modificación de la Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia

La Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«2. Constituyen los recursos de las cofradías:

- a) Las cuentas o derramas que por cuenta de sus miembros se establezcan.
- b) Los arrendamientos de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- c) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la prestación de algún servicio.
- d) Las transferencias de cualquier clase recibidas de la Xunta de Galicia, de la Administración central del Estado o de cualquier otra institución, así como las asignaciones que se establezcan anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- e) Las donaciones, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor, una vez que hubieran sido aceptados por el órgano de gobierno correspondiente.
- f) Las cantidades recaudadas en la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera, según las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Para tal fin, se entiende por excedente el exceso en la cantidad de un recurso marisquero, que se puede originar en un punto de control tras los procesos de selección y clasificación, con respecto a las cantidades totales acordadas a extraer, para una especie y en una zona de producción concretas, por el conjunto de las personas mariscadoras que participen en ese día determinado en las labores de extracción. En ningún caso estos excedentes podrán superar los topes establecidos en el propio plan de gestión o en las autorizaciones mensuales emitidas por la consellería con competencias en materia de marisqueo.

g) Cualquier otro recurso que, conforme la legislación o sus propios estatutos, les pudiese ser atribuido.»

Dos. Se añade una disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. *Cantidades recaudadas en la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera*

Las cofradías de pescadores no podrán recaudar el recurso contemplado en el artículo 10.2.f) de esta ley en tanto no se proceda, mediante orden de la consellería con competencias en materia de pesca, a la determinación de los requisitos técnicos y de las condiciones y límites en las que se tiene que producir la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera».

Artículo 76. *Modificación de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia*

La Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras a) y b) del número 2 del artículo 67, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando en el título de otorgamiento se prevea expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, caso este en que, por petición de la persona titular y a juicio de Portos de Galicia, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de cincuenta años. La suma dos plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

b) El plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, igualmente, aunque en el título de otorgamiento no se prevea la posibilidad de prórroga, o estuviera ya agotada, cuando el concesionario lleve a cabo una inversión relevante, no prevista inicialmente en la concesión, que a juicio de Portos de Galicia, sea de interés para la explotación portuaria de cara a mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias o suponga la introducción de nuevas tecnologías, o procesos que incrementen la competitividad y, en todo caso, sea superior al diez por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional.

La inversión relevante podrá ser realizada, de ser el caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie siempre que formen una unidad de explotación.»

Dos. Se añade la letra c) al número 2 del artículo 67, que queda redactado como sigue:

«c) Excepcionalmente, Portos de Galicia podrá autorizar prórrogas no previstas en el título concesional que, unidas a las anteriormente otorgadas y al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años o cuando, no superando este plazo, la suma de las prórrogas ya otorgadas supere una vez y media el plazo inicial, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o que supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el comprado de los servicios portuarios, cuando la persona o entidad concesionaria se comprometa a llevar a cabo:

1ª.- Una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior.

2ª.- Una contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria. Esta contribución económica estará destinada a la financiación de alguno de los siguientes supuestos, para mejorar la posición competitiva de los puertos en su área de influencia:

- Construcción y mejora de infraestructuras portuarias básicas, consistentes en obras de abrigo, dragado, obras de atraque, explanadas o viarios de uso general.
- Construcción y mejora de infraestructuras e instalaciones básicas para el suministro de combustibles alternativos o de electricidad a los buques durante su estancia en el puerto.
- Actuaciones que mejoren la posición competitiva, la seguridad, la capacidad o la accesibilidad marítima o terrestre de los puertos.

3ª.- Una combinación de las prestaciones fijadas en los apartados c1ª e c2ª.

En los tres supuestos, el importe de la prestación económica deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión inicial prevista en el título concesional, sin incluir las inversiones comprometidas en reposición, e igualmente, ser superior a 500.000 € en base imponible.

En supuesto de que se comprometa una contribución económica, se incluirá esta obligación en la concesión modificada y deberá satisfacerse en su totalidad en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga extraordinaria de la concesión, y en todo caso, antes de la entrada en vigor de la prórroga, si esta había tenido lugar en un plazo inferior a seis meses.

En supuesto de inversiones adicionales estas deberán estar ejecutados en el plazo máximo de 4 años desde el otorgamiento de la prórroga.

En el de que la inversión adicional o contribución económica comprometida non se satisfagan en plazo en su totalidad, o adquirirá eficacia a prórroga otorgada y se extinguirá la concesión por la finalización de su plazo.»

Tres. Se añaden los números 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 67, con la siguiente redacción:

«6. En las concesiones que se prorroguen por la vía de los supuestos previstos en el número 2 apartados b) y c) será precisa la aceptación expresa de la persona o entidad concesionaria con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga, que determinará la modificación sustancial de la concesión y de las condiciones de esta, incluyéndose entre otras cláusulas, los nuevos compromisos adquiridos, el plazo máximo de su ejecución, así como la de la caducidad de la concesión en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la prórroga y aquellas otras que se estimen necesarias por la administración portuaria en aplicación de la legislación vigente.

7. El plazo de la prórroga prevista en el número 2.b) se fijará teniendo en consideración el importe de la inversión relevante en relación con los criterios establecidos en el número 1 de este artículo.

Cada prórroga que se otorgue en este supuesto no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial y la suma de los plazos de estas no podrá ser superior a una vez y media el plazo inicial de la concesión.

El plazo inicial unido al de las prórrogas no podrá exceder de cincuenta años.

8. El plazo de prórroga extraordinaria recogida en el número 2.c) se fijará ponderando los criterios establecidos en el número 1 de este artículo y segundo los siguientes intervalos en función de la contribución económica o la inversión comprometidos, o la suma de ambos:

Compromiso económico (base imponible)	Incremento de plazo
Mayor de 500.000 € y menor igual de 1 M€	Hasta 10 años
Mayor de 1 M€ y menor igual 2 M€	Hasta 20 años
Mayor de 2 M€	Hasta 25 años

En ningún caso el plazo total de la concesión unido al de la suma de sus prórrogas podrá superar los 75 años.

9. Para el otorgamiento de las prórrogas contempladas en el número 2 de este artículo será necesario que transcurriera, por lo menos, una tercera parte del plazo de la concesión inicial, y que la persona o entidad concesionaria se encuentre al corriente del cumplimiento de los deberes derivados de la concesión.

Las prórrogas otorgadas en aplicación de las previsiones del número 2 de este artículo no podrán ser superiores a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

10. En los supuestos de las prórrogas no previstas en el título de otorgamiento, las personas o entidades titulares de la concesión deberán presentar una solicitud en la que además de identificar aquella concesión respecto de la que se formula la petición de prórroga, indicarán el plazo y la inversión o aportación económica que compromete como presupuesto condicionante del otorgamiento de la prórroga.

Igualmente, se deberá incorporar la justificación de que las actuaciones comprometidas cumplen los requisitos establecidos en el número 2 letras b) y c), desagregando cada una de ellas e indicando la tipología de la actuación a la que pertenece, presupuesto y plazo comprometido de ejecución.

La referida solicitud deberá ir acompañada de la documentación indicada en el artículo 69.1, y se tramitará conforme a lo indicado en el artículo 73.

La solicitud deberá presentarse, en todo caso, con 12 meses de antelación al vencimiento de la concesión.»

Cuatro. Se modifica el número 2 de la disposición transitoria primera, que queda redactado como sigue:

«2. Se considera en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público portuario establecidos en esta ley el mantenimiento de concesiones otorgadas a la perpetuidad, por tiempo indefinido o por plazo superior a treinta y cinco años, que habrá que contar desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante. En todos estos casos, las concesiones vigentes se entenderán otorgadas por un plazo máximo de treinta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de esa ley.»

Cinco. Se modifica el número 3 de la disposición transitoria primera, que queda redactado como sigue:

«3. El régimen de prórrogas previsto en el artículo 67.2 de esta ley, según la redacción establecida por la Ley XX/2024, do XX de diciembre, de medidas fiscales e administrativas, será de aplicación a las concesiones vigentes, independientemente de la fecha en la que se otorgaran, así como a los expedientes de prórroga del plazo concesional que se encuentren en tramitación a la fecha de la entrada en vigor de esta modificación.

Seis. Se suprime el número 4 de la disposición transitoria primera.

Artículo 77. Modificación del Decreto 8/2014, de 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones

Se modifica el Decreto 8/2014, del 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«1. La cofradía dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben satisfacer sus miembros.
- b) Los derechos y exenciones que les sean legalmente establecidos.
- c) Los productos y riendas de su patrimonio.
- d) Las donaciones, legados y aportaciones que reciba.
- e) Las cuantías percibidas en concepto de sanciones impuestas por las cofradías a sus miembros.
- f) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios por la cofradía.
- g) Las subvenciones y demás consignaciones presupuestarias que reciban con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia o del Estado.
- h) Los retornos.
- i) Las cantidades recaudadas en la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera.
- j) Cualquiera otro recurso obtenido, de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios».

Dos. Se añade un número 3 al artículo 53, que queda redactado como sigue:

«3. Para los efectos previstos en la letra i) del punto 1, se entiende por excedente el exceso en la cantidad de un recurso marisquero, que se puede originar en un punto de control tras los procesos de selección y clasificación, con respecto a las cantidades totales acordadas a extraer, para una especie y

una zona de producción concretas, por el conjunto de las personas mariscadoras que participen en ese día determinado los trabajos de extracción. En ningún caso estos excedentes podrán superar los tope establecidos en el propio plan de gestión o en las autorizaciones mensuales emitidas por la consellería con competencias en materia de marisqueo».

Tres. Se añade una nueva disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Cantidades recaudadas en la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera

De acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, las cofradías de pescadores no podrán recaudar el recurso contemplado en el artículo 53.1.i) en tanto no se proceda, mediante orden de la consellería con competencias en materia de pesca, a la determinación de los requisitos técnicos y de las condiciones y límites en las que se tiene que producir la primera venta de los excedentes procedentes del marisco obtenido durante la actividad marisquera».

CAPÍTULO XVI

Empleo público, organización y funcionamiento de la Administración autonómica

Artículo 78. Modificación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia

La Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«2. Son órganos de dirección de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia las secretarías generales técnicas, las direcciones generales y equivalentes, las vicesecretarías generales, las subdirecciones

generales, las delegaciones territoriales, las secretarías territoriales y los departamentos territoriales.»

Dos. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Departamentos territoriales*

1. Las delegaciones territoriales se estructuran en departamentos territoriales que, sin perjuicio de su integración en ellas a los efectos de coordinación, dependerán orgánica y funcionalmente de las consellerías que correspondan por razón de la materia.

2. Los departamentos territoriales son los órganos de ejercicio de las competencias administrativas de cada una de las consellerías, con el alcance que se les atribuya en la estructura orgánica de la consellería y demás normativa aplicable o que se les delegue, y estarán integrados por aquellos servicios, áreas o unidades que sean necesarios para una mayor eficacia de la gestión administrativa.

3. Al frente de los departamentos territoriales estarán los directores o directoras territoriales, que, además de las funciones que deriven de lo establecido en el número anterior, asumirán las siguientes competencias, sin perjuicio de las atribuidas a los delegados territoriales:

a) Representar oficialmente a la consellería ante las autoridades, organismos y entidades provinciales y locales.

b) Dirigir, coordinar e impulsar la política de la consellería en la provincia.

c) Dirigir y ejercer la supervisión, coordinación y seguimiento de las actividades de los servicios del departamento territorial.

4. Excepto que una norma disponga lo contrario, los actos de los directores o directoras territoriales no ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables en alzada ante los conselleiros de que dependan.

5. El director o directora territorial será sustituido/a, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por la persona que designe el conselleiro de que dependa.

6. El nombramiento y la separación de los directores o directoras territoriales lo efectuará libremente la persona titular de la consellería respectiva, entre funcionarios de carrera del grupo A1 o A2, o, atendiendo a criterios de competencia profesional o experiencia, entre personas que reúnan los requisitos que en cada caso se consideren adecuados para el desarrollo de la función.

7. Será de aplicación a las personas titulares de los departamentos territoriales el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

8. El personal funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de Galicia que sea nombrado para desempeñar un puesto de director/a territorial mantendrá la situación de servicio activo en el cuerpo o escala al que pertenezca. El personal laboral fijo será declarado en la situación que corresponda según la legislación laboral y el convenio colectivo de aplicación.

Será aplicable asimismo al personal funcionario que ocupe las direcciones territoriales lo dispuesto en el número 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, por lo que mantendrá la reserva del puesto de trabajo que ocupe con carácter definitivo en el momento del nombramiento, si dicho puesto se obtuvo mediante concurso.»

Artículo 79. Modificación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia

La Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El primer nombramiento como personal funcionario interino en un determinado cuerpo, escala o especialidad estará sujeto a un período de prueba. Este período tendrá una duración de tres meses para los cuerpos, escalas o especialidades del grupo A; dos meses para el grupo B y un mes para

los cuerpos, escalas o especialidades del grupo C y de la agrupación profesional de personal funcionario. La no superación do período de proba implicará el cese de la persona nombrada como personal funcionario interino y la baja en la lista correspondiente al grupo, cuerpo y/o escala o especialidad en el que se realizó el llamamiento durante un período de seis meses. Lo regulado en este artículo con respecto al período de prueba no será aplicable para las personas nombradas funcionarias interinas que acrediten discapacidad intelectual.»

Dos. Se modifica el número 6 do artículo 38, que queda redactado como sigue:

«6. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y los instrumentos de ordenación del personal de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico podrán prever la clasificación de los puestos con rango de subdirección general o jefatura de servicio que guarden relación directa con las competencias en materia de sanidad, educación y justicia para su provisión por personal sanitario, docente o de la Administración de justicia, respectivamente, atendiendo a la especificidad de las funciones que se deban desempeñar.»

Tres. Se modifica el cuadro del número 1 de la disposición adicional octava, respecto a la escala de letrados, en los apartados de funciones y titulación, quedando redactados como siguen:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala de letrados		A1	Asesoramiento en derecho y representación y defensa en juicio en todo tipo de procesos judiciales, así como ante órganos administrativos y en procedimientos arbitrales, de la Administración general de la	Licenciatura o grado en Derecho, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 4/2016, del 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración general de la Comunidad Autónoma de

			Comunidad Autónoma de Galicia, de las entidades instrumentales del sector público autonómico y de los órganos estatutarios, en los términos establecidos por la Ley 4/2016, del 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público.	Galicia y de su sector público.
--	--	--	--	---------------------------------

Cuatro. Se modifica el cuadro del número 2 de la disposición adicional novena, respecto a las titulaciones exigidas en la especialidad de educador social de la escala de técnicos facultativos en el cuerpo facultativo de grado medio (subgrupo A2), quedando redactado como sigue:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala de técnicos facultativos	Educador social	A2	<ul style="list-style-type: none"> - Participación en el seguimiento y en la evaluación del proceso recuperador o asistencial de las personas usuarias - Relación con los familiares de las personas usuarias, proporcionándoles orientación y apoyo - Coordinación de las actividades de la vida diaria de las 	<ul style="list-style-type: none"> - Maestro o graduado en una titulación que habilite para su ejercicio de la profesión de maestro en Educación Primaria o diplomado o graduado en Educación Social, o primer ciclo de la titulación de licenciado en

			<p>personas usuarias – Programación y participación en las áreas de ocio y tiempo libre – Programación y ejecución de las actividades formativas de las personas usuarias que lo requiriesen en centros ocupacionales y CAPD – Participación, cuando fuesen requeridos, en el equipo multidisciplinar para la realización de pruebas o valoraciones relacionadas con sus funciones – Participación en las juntas y sesiones de trabajo en el centro – En general, todas aquellas actividades no especificadas anteriormente incluidas dentro de su profesión o preparación técnica</p>	<p>Pedagogía, de la titulación de licenciado en Psicología o de la titulación de licenciado en Psicopedagogía, o graduado en una titulación de la rama de ciencias sociales y jurídicas o de la rama de ciencias de la salud equivalente a cualquiera de las anteriores</p>
--	--	--	--	---

Cinco. Se añade el número 3 en la disposición adicional décimo séptima, con la siguiente redacción:

«3. Las retribuciones del personal que cambie su vínculo jurídico con la Administración de conformidad con esta disposición serán las establecidas en el Decreto 165/2019, de 26 de diciembre.»

Seis. Se modifica el número 1 de la disposición transitoria tercera, que queda redactado como sigue:

«1. Mientras no se desarrolle reglamentariamente el régimen jurídico específico del personal directivo profesional funcionario de carrera conforme a las previsiones del capítulo II del título III, en la Administración general tendrán la consideración de puestos directivos las vicesecretarías generales, las subdirecciones generales y las secretarías territoriales. En el ámbito de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico, tendrán la consideración de puestos directivos los equivalentes a los indicados anteriormente para la Administración general de la Comunidad Autónoma que figuren en los instrumentos de ordenación del personal.»

Artículo 80. Modificación de la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público

La Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Nombramiento y funciones de la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General

1. La dirección, coordinación e inspección de la asistencia jurídica, tanto consultiva como contenciosa, regulada en esta ley, corresponde a la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General.

2. La persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General se designará entre personal funcionario perteneciente a la escala de letrados/as de la Xunta de Galicia. También se podrá designar entre los/as funcionarios/as públicos/as del subgrupo A1 pertenecientes a cuerpos o escalas de la Administración pública que tengan expresamente encomendadas funciones de asesoramiento jurídico, así como de defensa e representación de la Administración en juicio, o bien entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Durante el desempeño de su cargo la persona titular de la secretaría general estará habilitada para ejercer las funciones de letrado/a de la Xunta de Galicia y, en particular, podrá firmar como tal los escritos procesales.

4. Corresponde a la persona titular de la secretaría general garantizar el principio de unidad de criterio en el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica. Para estos efectos le corresponde:

a) Fijar los criterios generales de interpretación del ordenamiento jurídico, con el fin de homogeneizar las actuaciones de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades de su sector público.

b) Impartir a los/as letrados/as de la Xunta de Galicia las órdenes y las instrucciones particulares o generales que sean convenientes para el servicio y para el ejercicio de sus funciones.

5. La persona titular de la secretaría general podrá reservarse el conocimiento de cualquier asunto consultivo o contencioso, o de cualquier materia o conjunto de ellas, así como disponer la actuación conjunta o individual de los/as letrados/as en determinados asuntos o categorías de ellos, por razones de coordinación, repartición o distribución del trabajo, o por la naturaleza o complejidad de las materias, cualquiera que sea la unidad a la que estuviese orgánicamente atribuido el conocimiento del asunto.»

Dos. Se añade un artículo 34 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 34 bis. *Dirección General de Asuntos Constitucionales y Desarrollo Legislativo*

1. Le corresponden a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Desarrollo Legislativo las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las funciones de asuntos constitucionales y desarrollo legislativo atribuidas a la Asesoría Jurídica General.

b) Representar a la Asesoría Jurídica General en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Coordinar el asesoramiento y el seguimiento de la normativa del Estado o de otras comunidades autónomas a los efectos del cumplimiento del bloque de constitucionalidad y, en especial, de la distribución de competencias derivada de él.

d) Coordinar los informes en derecho y, en su caso, la elaboración de los anteproyectos y proyectos de disposición cuando afecten o puedan afectar a Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, a su organización, funcionamiento y régimen de actuaciones.

e) Organizar actividades que tengan por objeto la formación y el perfeccionamiento del personal letrado de la Xunta de Galicia.

f) Llevar los asuntos administrativos, de organización, de personal y de régimen interior.

g) Apoyar a la persona titular de la Asesoría Jurídica General en el ejercicio de sus funciones, así como llevar, dirigir, supervisar o coordinar aquellos ámbitos de prestación de asistencia jurídica y contenciosa o asuntos concretos que le sean encomendados.

2. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Desarrollo Legislativo se designará de acuerdo con lo dispuesto para la designación de la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica en el artículo 34.2.

3. Durante el desempeño de su cargo la persona titular de la Dirección General estará habilitada para ejercer las funciones de letrado/a de la Xunta de Galicia y, en particular, podrá firmar como tal los escritos procesales.

4. En los supuestos establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Desarrollo Legislativo será sustituida por la persona titular de la Jefatura del Gabinete de Asuntos Constitucionales o del Gabinete de Desarrollo Legislativo que tenga mayor antigüedad en la escala de letrados de la Xunta de Galicia.»

Artículo 81. Modificación del Decreto 37/2006, de 2 de marzo, por el que se regula el nombramiento del personal interino para el desempeño con carácter

transitorio de plazas reservadas a funcionarios y la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia

El Decreto 37/2006, de 2 de marzo, por el que se regula el nombramiento del personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a funcionarios y la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 de la letra a) del artículo 9 bis, que queda con la siguiente redacción:

«2. Por cada mes completo de servicios efectivamente prestados en los ayuntamientos o mancomunidades de municipios de la Comunidad Autónoma de Galicia o demás entidades instrumentales en la misma categoría, categorías análogas o asimilables: 0,15 puntos, hasta un máximo de 20 puntos.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.b), párrafo 3º, de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se establece la obligación para los integrantes de las listas de aspirantes al nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a funcionarios, y la contratación temporal de personal laboral da Xunta de Galicia, del empleo de medios electrónicos para la emisión y recepción de las notificaciones de sus llamamientos para el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo.

A tales efectos, la notificación de cada llamamiento se hará a las personas interesadas empleando el Sistema de notificación electrónica de Galicia-Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a la cuenta de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada única a través del Sistema de notificación electrónica de Galicia-

Notifica.gal para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá de oficio crear la indicada dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su deber de relacionarse por medios electrónicos.

Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido, y se entenderán rechazadas cuando transcurrieran dos días naturales desde la puesta a la disposición de la notificación sin que se accediera a su contenido.

Si el envío de la notificación electrónica no es posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Adicionalmente, se realizará una comunicación mediante SMS con aviso de recepción, que podrá completarse mediante lo envío de un correo electrónico a las personas aspirantes. El aviso de recepción proporcionará información de la recepción por el teléfono de la persona citada.

En el mensaje de la notificación mediante Notific@ y de la comunicación vía SMS y, si es el caso, correo electrónico, se incluirá el código individual de la citación y un enlace que permitirá a las personas seleccionadas al llamamiento acceder directamente, a través del portal web de la Xunta de Galicia, al contenido íntegro de la citación enviada.

Las personas seleccionadas, en el plazo máximo de 2 días naturales desde la puesta a la disposición de la notificación en Notific@, deberán acceder al sistema de elección de plazas y establecer la orden de prelación de todos los puestos ofertados y validar su elección.

La validación de su elección supondrá la aceptación del llamamiento por la persona aspirante en los términos seleccionados.

En caso de que el aspirante al llamamiento no acceda o no valide su elección de puestos en el plazo indicado supondrá el rechazo del llamamiento por el aspirante con las consecuencias, en cada caso, establecidas en este decreto.

En el supuesto de que la persona seleccionada reciba varios llamamientos consecutivos durante el plazo previsto en el párrafo anterior deberá atender por orden de recepción las citaciones enviadas a las cuales les serán de aplicación las reglas precedentes, y los llamamientos serán por estricta orden de citación.

La acreditación de la notificación efectuada o, si es el caso, el rechazo se incorporará al expediente.»

Tres. Se añade la disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«El baremo aplicable en las listas elaboradas para el nombramiento de personal funcionario interino para lo desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a funcionarios de los Servicios de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales será el establecido en el artículo 9 del Decreto 37/2006, de 2 de marzo.

No obstante, en el procedimiento de inclusión en esta lista se valorarán por una sola vez los servicios prestados hasta el 30 de mayo de 2023 como personal laboral de las categorías equivalentes segundo el Decreto 165/2019, de 26 de diciembre, en los términos del artículo 9 bis la) del Decreto 37/2006, de 2 de marzo.»

Artículo 82. Modificación de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto

Se modifica el número 2 del artículo 28 de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, que queda redactado como sigue:

«2. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia será por un período de seis años renovable. Al terminar el plazo de su mandato, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo presidente o presidenta.»

Artículo 83. Modificación del Decreto 151/2022, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de movilidad del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma

de Galicia y de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico

El Decreto 151/2022, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de movilidad del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Las comisiones de valoración se adecuarán al criterio de paridad entre hombres y mujeres, su composición responderá a los principios de profesionalidad y especialización, serán nombradas por el órgano convocante y estarán formadas en la Administración de la Xunta de Galicia por:

- a) Presidencia, por propuesta de la consellería competente en materia de función pública.
- b) Dos personas por propuesta de la consellería competente en materia de función pública.
- c) Dos personas propuestas por las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa sectorial.
- d) Secretaría, con voz pero sin voto, que deberá ser una persona funcionaria de carrera designada por la consellería competente en materia de función pública.

Todas las personas que actúen en esta comisión deberán tener la condición de funcionarias de carrera y deberán pertenecer a un grupo de titulación igual el superior al exigido para los puestos convocados.

Las comisiones de valoración podrán solicitar del órgano convocante a designación de personas expertas que, en calidad de asesoras, actuarán con voz pero sin voto.»

Dos. Se modifican los números 3 e 4 del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

«3. El personal funcionario de carrera que se encuentre a la disposición del órgano competente o adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo está obligado a participar en los concursos comunes de provisión que se convoquen para puestos adecuados a su cuerpo o escala y solicitar todos los puestos situados en localidades que se encuentren a una distancia de hasta 30 kilómetros respecto de la localidad del último puesto que ocupó con carácter definitivo o, a su elección, de la localidad del puesto a lo que esté adscrito provisionalmente. El incumplimiento de estos deberes determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior el personal funcionario de nuevo ingreso que no tenga una antigüedad mínima de dos años desde el nombramiento como personal funcionario de carrera.

4. Las correspondientes bases de convocatoria de los concursos comunes podrán establecer que al personal funcionario de carrera que, cumpliendo el deber de conformidad con el artículo 97.5 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, no obtenga plaza a consecuencia de la resolución del concurso, le será adjudicado por el órgano competente en materia de función pública, de oficio y con carácter definitivo, un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, escala, o especialidad de entre aquellos que quedaron vacantes.

Dicha adjudicación, atendiendo a la puntuación obtenida por la persona funcionaria según el baremo aplicable, se realizará siguiendo el criterio contenido en el número 3 por el cual no optara. En caso de que tampoco obtuviera un puesto de acuerdo con el citado criterio, la adjudicación se realizará al puesto vacante en la provincia del último que ocupó con carácter definitivo o del puesto al que esté adscrito provisionalmente. Finalmente, en defecto del anterior, y para una adecuada cobertura de puestos con carácter definitivo, se seguirá el orden de prelación de los puestos ofertados que quedaran vacantes en la correspondiente convocatoria, a excepción de los de fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

Disposición adicional primera. *Fomento del Polo de investigación y desarrollo de la biotecnología de Galicia*

1. Atendiendo al carácter estratégico de la biotecnología para el desarrollo del sistema productivo de Galicia y su innovación y mejora, así, como a su carácter estratégico para la mejora de la salud humana, la agricultura y ganadería, la preservación de la biodiversidad y la sostenibilidad medioambiental, la Administración general de la comunidad autónoma, a través de la Agencia Gallega para la Innovación y de las consejerías con competencias en las materias concernidas, promoverá un Polo de investigación y desarrollo de la biotecnología de Galicia, basado en el concepto de innovación en fases tempranas.

2. El Polo de investigación y desarrollo de la Biotecnología de Galicia, se entenderá como el fomento y la coordinación de medios, recursos e infraestructuras que permitan desarrollar alguna o todas las fases de los procesos de investigación y las tempranas de innovación en biotecnología que se pretenden fomentar.

3. Los fines generales del polo serán los siguientes:

a) Fomentar la investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico, las transferencias de resultados de la investigación y la innovación en las fases tempranas en Galicia en el ámbito de la biotecnología.

b) Favorecer la mejora tecnológica, en el sector de la biotecnología, en base a la transferencia y valorización de los resultados de investigación.

c) Potenciar la implantación en el área de influencia del polo de nuevas iniciativas basadas en la capacidad tecnológica-industrial, la transferencia y la valorización de resultados de la investigación que contribuyan a impulsar una cultura basada en la investigación y desarrollo y que aporten riqueza sostenible al territorio.

d) Estimular y apoyar la formación de personal científico, investigador y gestor de la innovación y transferencia en Galicia y contribuir a la creación de un ambiente adecuado para el desarrollo de sus carreras profesionales.

e) Favorecer la coordinación de las políticas, de los planes y de los programas en materia de investigación, transferencia de resultados de investigación, valorización de la investigación de la Administración general y del resto del sector público autonómico de Galicia con los de la Administración General del Estado, así como con los emanados de la Unión Europea.

f) Favorecer la internacionalización de la investigación científica, del desarrollo tecnológico y de la innovación en sus fases tempranas, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

4. Con base en los indicados fines, se podrán realizar, en particular, las siguientes actuaciones:

a) Formalización de convenios con las Administraciones Públicas, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación y con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, al amparo de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, para la realización conjunta de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación; creación o financiación de centros, institutos, consorcios o unidades de investigación y transferencia de resultados, e infraestructuras científicas; formación de personal científico y técnico; divulgación científica y tecnológica; uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo y transferencia de los resultados de la investigación.

b) Atracción y fomento de inversiones para el desarrollo tecnológico del sistema gallego de investigación especialmente en el campo de la biotecnología.

c) Mejora de los servicios públicos mediante el uso de la biotecnología.

d) Aquellas tendentes a la imbricación del polo al sistema de la biotecnología europeo y mundial.

Disposición adicional segunda. *Modificaciones realizadas de la programación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos*

Cualquier modificación que se tenga realizada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por un titular de un servicio de comunicación audiovisual radiofónica que suponga un cambio sustancial en la programación comunicada a la administración en el momento de la adjudicación de la licencia debe notificarse a la autoridad audiovisual en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, que solo podrá ser autorizada previa valoración de la pluralidad radiofónica existente en la localidad correspondiente.

Disposición adicional tercera. Ampliación de plazos en materia de licencias de los servicios de comunicación audiovisual televisiva

El plazo para responder de los deberes y condiciones para materializar los compromisos asumidos en las ofertas presentadas y para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pliego de bases y en la normativa reguladora para la puesta en marcha de las emisiones y el pago de la tasa del servicio de comunicación audiovisual de televisión correspondiente a las adjudicaciones transformadas en licencias, queda ampliado hasta el final del plazo de la vigencia de las licencias que se contará desde la finalización del plazo anterior. En caso de incumplimiento de las citadas obligaciones en el plazo señalado, no se renovarán las correspondientes licencias, de acuerdo con el previsto en el artículo 29 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de Comunicación Audiovisual.

Igualmente, queda ampliado hasta el final del plazo de vigencia de las licencias, que se contará desde la finalización del plazo anterior, el plazo para materializar los compromisos asumidos en las ofertas presentadas y acreditar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en el pliego de bases y en la normativa reguladora para la puesta en marcha de las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual de televisión local correspondientes las licencias otorgadas mediante Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 26 de diciembre del 2014 (Diario Oficial de Galicia núm. 9, de 15 de enero de 2015). En caso de incumplimiento de citadas obligaciones en el plazo señalado, no se renovarán las correspondientes licencias, de acuerdo con el previsto en el artículo 29 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Disposición adicional cuarta. Adaptación de la normativa reguladora del canon éolico

El Consello de la Xunta de Galicia presentará en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley un proyecto de ley al Parlamento de Galicia de modificación de la normativa reguladora del canon eólico, en el que se tengan en cuenta las consecuencias de las actuaciones de repotenciación previstas en esta ley, atendiendo a la reducción del número de aerogeneradores y, en especial, a las aficiones visuales derivadas de su altura, todo esto con el objetivo de contribuir a preservar el medio ambiente y de velar por el mantenimiento de las necesarias actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial a las que están afectos los ingresos generados por el canon.

Disposición adicional quinta. Coeficiente gradual de implantación del canon por pérdidas en las redes correspondiente a los años 2023 y 2024

El coeficiente gradual de implantación establecido en la disposición adicional décimo sexta de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia será de aplicación a las pérdidas en redes de abastecimiento registradas en los años 2023 y 2024. Durante dichos períodos este coeficiente tomará el valor de 0.

Disposición adicional sexta. Coordinación en materia de emisión dos informes previstos no artigo 64 da Lei 4/2023, do 6 de xullo, de ordenación e xestión integrada do litoral de Galicia

“Los informes de compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales, previstos en el artículo 12.3 y 12.5 de la presente ley se emitirán de forma conjunta y coordinada por los órganos competentes, sin perjuicio de que, en los términos previstos en el artículo 24.2 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, se pueda recabar colaboración técnica externa.»

Disposición adicional séptima. Proyectos Estratégicos de investigación de iniciativa pública

En la medida en que son factores que contribuyen a la atracción de inversiones en el tejido empresarial gallego y a evitar la deslocalización empresarial, la aquellas iniciativas de las entidades instrumentales del sector público autonómico que supongan la implantación de infraestructuras o instalaciones dirigidas a la investigación y a la aplicación de la computación y comunicaciones de altas prestaciones, así como, en general, de otros recursos

facilitadores de las tecnologías de la información y de la comunicación, le será de aplicación el procedimiento de declaración y de aprobación y efectos establecidos para los proyectos industriales estratégicos, cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 78 o 78 bis, excepto los relativos a la creación de empleo del artículo 78.b) y del artículo 78 bis.3.la) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero. A estos efectos, las referencias realizadas a la consellería competente en materia de industria se entenderán realizadas a la consellería competente en materia de investigación.

Estos proyectos serán, en su caso, declarados y aprobados, luego de la correspondiente tramitación, como proyectos estratégicos de investigación de iniciativa pública.

Disposición adicional octava. *Constitución del Consejo de la Minería de Galicia*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo de la Minería de Galicia. La fecha de efectiva constitución de este órgano colegiado será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición adicional novena. *Medidas especiales en materia de listas de contratación de personal laboral temporal o de personal funcionario interino durante el año 2025*

Para los efectos de garantizar la disponibilidad de personal de perfil sanitario, de personal vinculado a los servicios sociales o personal vinculado a los centros educativos (salvo el personal docente y el personal de administración) en las listas de contratación de personal funcionario interino o personal laboral temporal que presta servicios de atención directa a las personas usuarias, se adoptan las siguientes medidas:

1. En el supuesto de no existir personas aspirantes en las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I (titulado/a superior médico/a), 2 del grupo II (ATS, enfermero/a, practicante, DUE), en las categorías profesionales 65 (oficial 1ª cocina, oficial 1ª cocinero, jefe/a de cocina, cocinero/a 1ª), 69 (oficial de servicios técnicos, oficial 1ª mantenimiento, oficial 1ª de oficios

varios, oficial de primera) del grupo III, en las categorías profesionales 3 (auxiliar sanitario, auxiliar de clínica, auxiliar psiquiátrico, auxiliar de enfermería, cuidador/a geriátrico, cuidador/a), 4 (auxiliar hogar, cuidador/a auxiliar, auxiliar cuidador/a, auxiliar de internado), 5 (oficial 2ª de cocina, cocinero/a 2ª) y 6 (ayudante/a de servicios técnicos, oficial 2ª de mantenimiento) del grupo IV y categoría profesional 1 (camarero/a-limpiador/a, ayudante/a de cocina, planchador/a -lavandero/a, costurero/a, cortador/a, planchador/a y lavandero/a) del Grupo V del V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia o, de ser el caso, para el nombramiento de personal interino para lo desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas la personal funcionario en la escala de facultativos especialidad de medicina (subgrupo A1), en la escala de técnicos facultativos especialidad de enfermería (subgrupo A2) en la escala técnica de cocina (subgrupo C1), escala técnica de mantenimiento (subgrupo C1), en la escala de auxiliares de clínica (subgrupo C2), escala auxiliar de cuidadores (subgrupo C2), escala auxiliar de cocina (subgrupo C2), escala auxiliar de mantenimiento (subgrupo C2) y en la especialidad de personal de limpieza y cocina de la agrupación profesional, se podrá solicitar personal directamente del Servicio Público de Empleo.

2. El período de penalización en las listas para el nombramiento de personal interino para lo desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario y la contratación de personal laboral de la Xunta de Galicia tendrá una duración de seis meses.

3. Cuando por la inexistencia de personal integrante de las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I, 2 del grupo II, y 3 del grupo IV, o para el nombramiento de personal interino para lo desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas la personal funcionario de cuerpos o escalas equivalentes, no existan candidatos que estén en posesión del certificado acreditativo del nivel de conocimiento de la lengua gallega correspondiente, podrán ser seleccionados candidatos que carezcan de él, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos para el acceso a la categoría de que se trate.

4. La solicitud de reincorporación formulada por las personas integrantes de las listas que solicitaran previamente la suspensión de las citaciones, por no estar prestando servicios a través de ellas, producirá efectos al día siguiente de su presentación.

5. Lo establecido en esta disposición tiene vigencia limitada al año 2025.

Disposición adicional décima. Cancelación y devolución de garantías en promociones públicas de urbanización o edificación

Los avales o garantías constituidos, con anterioridad al 1 de enero de 2025, por entidades del sector público que sean promotores de la urbanización o edificación, para asegurar la ejecución simultánea de ambas, exigidos hasta la fecha en el artículo 21.4 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, se entienden cancelados con la entrada en vigor de la presente ley, aunque en esa fecha no estén finalizadas o recepcionadas las obras de la urbanización que aseguren, debiendo adoptarse el acuerdo de devolución en el plazo de dos meses desde dicha cancelación legal.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la extensión del plazo para cumplir el hito a las concedidas antes de la entrada en vigor de esta ley

Les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia, en la redacción dada por esta ley, y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, a las extensiones del plazo para cumplir con el hito de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva concedidas antes de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen de medición de distancias

Atendiendo a su naturaleza de norma interpretativa y aclaratoria, lo establecido en el número 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, en la redacción dada por esta ley, en cuanto a la forma de medición de las distancias, será de aplicación a todas aquellas solicitudes de autorizaciones de parques eólicos y autorizaciones ya concedidas a las que sea aplicable el régimen de distancias establecido en esa disposición.

Disposición transitoria tercera. Consejo de la Minería de Galicia

En tanto no se proceda a la constitución del Consejo de la Minería de Galicia, sus funciones, definidas en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la

minería de Galicia, seguirán siendo desempeñadas por el Consejo Gallego de Economía y Competitividad, a través del comité ejecutivo de desarrollo minero.

Disposición transitoria cuarta. Modificación de la naturaleza de las deudas de las personas adjudicatarias de viviendas de promoción pública de titularidad del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo

Lo establecido en el apartado 2 del artículo 54 y en el apartado 2 del artículo 82 solo será aplicable a las contraprestaciones derivadas de contratos de venta, arrendamiento o cualquier otro modo de acceso a una vivienda de promoción pública del parque del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo que habían sido formalizados con posterioridad a 1 de enero de 2025. Las deudas derivadas de contratos anteriores a esta fecha, tendrán la consideración que resulte de la normativa vigente en el momento de su formalización.

Disposición transitoria quinta. Reserva de plazas de aparcamientos para viviendas

La reserva de plazas de aparcamientos de vehículos para edificios de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública establecida en el artículo 57 resultará de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley, y, en particular las siguientes:

a) El Decreto 307/1995, de 13 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia y se establece su composición y su régimen de funcionamiento.

b) El Decreto 276/1999, de 21 de octubre, por el que se regula la composición y las funciones del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia.

c) La Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia.

d) El Decreto 592/2005, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 276/1999, de 21 de octubre, por el que se regula la composición y las funciones del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia.

Disposición final primera. *Modificaciones reglamentarias*

Las previsiones contenidas en los siguientes decretos, que son objeto de modificación por esta ley, podrán ser modificadas por norma de rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran:

a) Decreto 81/2005, de 14 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de la gestión del servicio público de televisión digital en la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud.

c) Decreto 37/2006, de 2 de marzo, por el que se regula el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a funcionarios y la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia.

d) Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materia de medio rural.

e) Decreto 246/2011, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación.

- f) Decreto 8/2014, de 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones.
- g) Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.
- h) Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar.
- i) Decreto 42/2015, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Gallego de Economía y Competitividad.
- j) Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.
- k) Decreto 151/2022, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de movilidad del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico.
- l) Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.
- m) Decreto 135/2024, de 20 de mayo, de estructura orgánica de los órganos superiores y de dirección dependientes de la Presidencia de la Xunta de Galicia.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita al Consello de la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

1. Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.
2. Se exceptúa de lo previsto en el número anterior lo dispuesto en el artículo 35.8 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, en la redacción dada por esta ley, que producirá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 49/2024, de 22 de abril, por el que se fija la estructura orgánica de las consellerías de la Xunta de Galicia.

Diego Calvo Pouso

Conselleiro de Presidencia, Justicia y Deportes